

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA  
RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL  
DELITO IMPUTADO**

**VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VÁSQUEZ**

**Quetzaltenango, Octubre de 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA  
RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL  
DELITO IMPUTADO**

**TESIS**

**Presentada a las Autoridades  
De la División de Ciencias Jurídicas  
Centro Universitario de Occidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VÁSQUEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de  
ABOGADO Y NOTARIO**

**Quetzaltenango, Octubre de 2020**

## **AUTORIDADES USAC**

**RECTOR MAGNIFICO:**

**ING. MURPHY OLIMPO PAIZ RECINOS**

**SECRETARIO GENERAL:**

**DOC. CARLOS ENRIQUE CAMEY RODAS**

## **MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Directora General y Presidenta:**

**Msc. María del Rosario Paz Cabrera**

**Representantes Docentes:**

**Msc. Ing. Agr. Héctor Alvarado Quiroa**

**Msc. Fredy Alejandro de Jesús Rodríguez**

**Representante Estudiantil:**

**Br. Luis Ángel Estrada García**

**Br. Julia Hernández de Domínguez**

**Representante de Egresados:**

**Licda. Vilma Tatiana Cabrera Alvarado de**

**Ochoa**

**Secretaria Admitiva y de Consejo Directivo:**

**Silvia del Carmen Recinos Cifuentes**

## **TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

### **Primera Fase:**

**Área Penal: Luis Isaias Cochoy Alva**

**Área Laboral: Anibal Roberto Zavala Calderon**

**Área Administrativa: Thuly Rosmary Jacobs Rodriguez**

### **Segunda Fase:**

**Área Mercantil: Jorge Oswaldo Díaz Cano**

**Área Civil: Ana Patricia de León Ronquillo**

**Área Notariado: Kattz Massiel Gordillo Paz**



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

***Centro Universitario de Occidente***

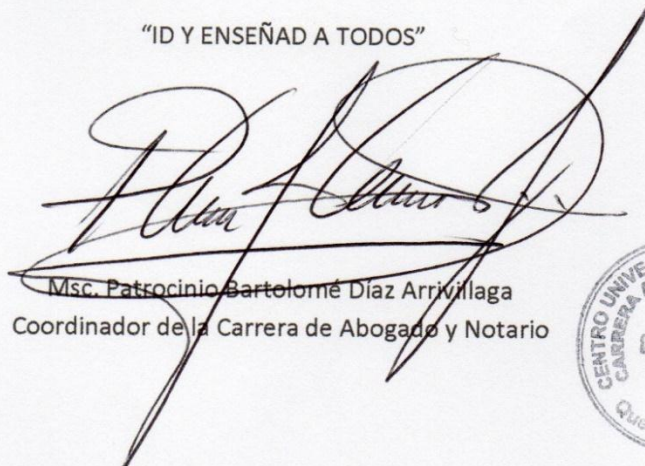
COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: **VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VÁSQUEZ**,  
Titulado: ***“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”***.

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario





**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**Centro Universitario de Occidente**

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante: VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VÁSQUEZ, Titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”**, al Licenciado: FÉLIX MAGDIEL SONTAY CHÁVEZ; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archiv  
PBD/gbt



Quetzaltenango, 29 de marzo de 2019.

LICENCIADO:  
PATROCINIO BARTOLOMÉ DÍAZ ARRIVILLAGA  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
QUETZALTENANGO.

Estimado Licenciado Díaz Arrivillaga

Con las muestras de mi más alta consideración, me dirijo a usted con relación a su oficio en el cual se me designa como ASESOR DE TESIS, del Bachiller **VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VASQUEZ**, para acompañar en la investigación de su trabajo de tesis, titulada: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO**". Para los efectos legales y conocimiento ACEPTO tal designación, y para dejar constancia del mismo, extiendo, firmo y sello la presente.

Sin más que hacer constar, de usted me suscribo.

Deferentemente:



LIC. FELIX MAGDIEL SONTAY CHAVEZ.  
Colegiado No. 7382



Quetzaltenango, 27 de mayo de 2019.

Msc. PATROCINIO BARTOLOME DÍAZ ARRIVILLAGA  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
QUETZALTENANGO.

Estimado Msc. Díaz Arrivillaga:

Con las muestras de mi más alta estima, me dirijo a usted con relación a su oficio de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve en donde se me nombra como Asesor del trabajo de tesis del Bachiller **VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VÁSQUEZ** titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”**, luego del análisis exhaustivo, y observaciones correspondientes, en la asesoría de la elaboración del diseño de investigación puedo concluir con lo siguiente:

El estudiante cumplió con observar las correcciones planteadas en su trabajo de diseño de investigación, adecuándose como se le fue indicando, durante la revisión.

Por lo que doy mi **DICTAMEN FAVORABLE**, del respectivo diseño de investigación, realizado por el sustentante en mención. A efecto de que continúe con el trámite correspondiente.

Sin más que hacer constar, de usted me suscribo.

Deferentemente:

**LIC. FÉLIX MAGDIEL SONTAY CHÁVEZ.**

Abogado y Notario  
Colegiado No. 7382







**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**Centro Universitario de Occidente**

CIJUS-85-2019

Quetzaltenango 12 de Septiembre 2019

Licenciado  
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado  
División de Ciencias Jurídicas  
CUNOC-USAC

Licenciado Díaz:

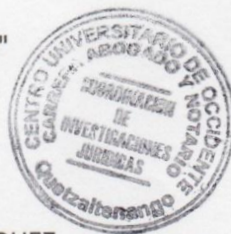
Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VÁSQUEZ**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑADA TODOS"



LIC. ALBERTO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Investigador



Quetzaltenango, 17 de agosto de 2020.

**Msc. PATROCINIO DÍAZ ARRIVILLAGA**  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
QUETZALTENANGO.

Estimado Maestro Díaz Arrivillaga:

Con las muestras de mi más alta estima, me dirijo a usted con relación a su providencia donde se me nombra como Asesor del trabajo de tesis del Bachiller **VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VÁSQUEZ**, titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO"**, luego del acompañamiento en el desarrollo temático en forma exhaustiva, y al haber cumplido con las observaciones correspondientes, puedo concluir con lo siguiente:

El bachiller cumplió con observar las correcciones planteadas en su trabajo de tesis de investigación, adecuándose como se le fue indicando, durante la asesoría, pues se concluye que algunas medidas sustitutivas no guardan relación con la gravedad del delito imputado, y se hace el análisis profundo.

Por lo que doy mi **DICTAMEN FAVORABLE**, del respectivo al trabajo de tesis de investigación, realizado por el sustentante en mención. A efecto de que continúe con el trámite correspondiente, previo a conferirle el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y de Abogado y Notario.

Sin más que hacer constar, de usted me suscribo.

Deferentemente:



**LIC. FÉLIX MAGDEL SONTAY CHÁVEZ.**  
Colegiado No. 7382



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

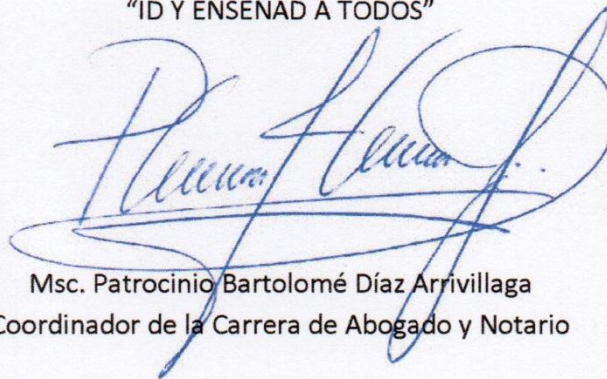
**Centro Universitario de Occidente**

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

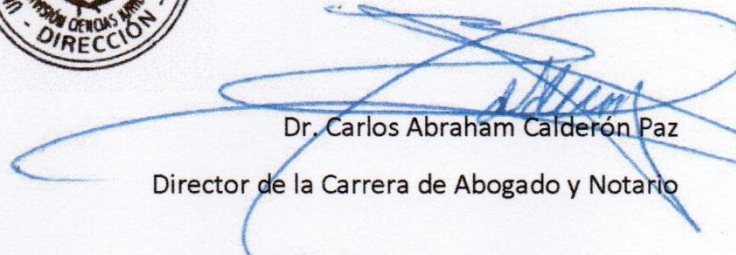
En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: **VÍCTOR HUGO ELÍAS ROMERO VÁSQUEZ**, Titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”**, al Licenciado (a): **HUGO CRISTÓBAL HERNÁNDEZ FIGUEROA**, consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga  
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Dr. Carlos Abraham Calderón Paz  
Director de la Carrera de Abogado y Notario

Quetzaltenango, 27 de octubre de 2,020.

Señor Coordinador División de Ciencias Jurídicas y Sociales:

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente,

Quetzaltenango.

Respetuosamente me dirijo a usted, a efecto de indicar que fui designado como revisor del trabajo de tesis del estudiante: **VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VÁSQUEZ**, el cual se titula **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”**.

Es para mí un honor manifestar que la tesis ya indicada, cumplió con los criterios técnicos requeridos, en un trabajo de estas características. El bachiller: **VICTOR HUGO ELIAS ROMERO VÁSQUEZ**, atendió las sugerencias realizadas por este revisor, ya sea de estilo o contenido, por lo que en ese sentido ha cumplido con satisfacción con este trabajo.

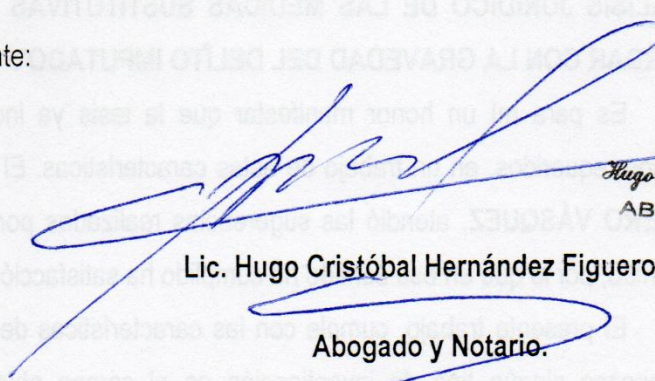
El presente trabajo, cumple con las características de novedad, ya que personalmente no conozco ningún tipo de investigación en el campo objeto de estudio, ya que como lo menciona el autor, la investigación es en el campo del Derecho penal específicamente el estudio versa sobre las medidas sustitutivas y sus implicaciones jurídico-sociales y la posibilidad de la

aplicación del dispositivo del control telemático a dichas medidas. En el mismo sentido, el trabajo en cuestión también constituye aportación jurídica y doctrinaria, porque hace referencia a la forma correcta de abordar este tema desde una manera profesional y estrictamente jurídica, haciendo énfasis en que sus recomendaciones fueron las adecuadas.

Por lo anterior no tengo ningún inconveniente en emitir Dictamen Favorable al trabajo de tesis denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”**.

Agradeciendo de antemano su atención.

Atentamente:



LICENCIADO  
*Hugo Cristóbal Hernández Figueroa*  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Hugo Cristóbal Hernández Figueroa.  
Abogado y Notario.  
Colegiado: 11,038




**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala

***Centro Universitario de Occidente***

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **67-2020-AN** de fecha 29 de Octubre del año **2,020** del (la) estudiante: **Victor Hugo Elias Romero Vásquez** Con carné N. 1683624570909 y Registro Académico No. 200730145, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **“ANALISIS JURIDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACION QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”**

Quetzaltenango, 29 de Octubre 2,020.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
Dr. Carlos Abraham Calderón Paz  
Director División de Ciencias Jurídicas



## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Todo poderoso por ser el pilar principal de este éxito

**A MIS PADRES:** Miguel Romero Vásquez

Martina Vásquez Pérez

Por sus sabios consejos y por guiarme en el buen sendero de la vida y por el apoyo incondicional

Para alcanzar este éxito.

**A MI ESPOSA:** Aracely Cortéz Médez por su apoyo

Incondicional y estar siempre en todo Momento a mi Lado.

**A MI HIJOS** Por ser las mayores bendiciones que Dios me ha dado.

**A MIS HERMANOS:** Abelino Olegario, Edgar Aníbal, Héctor Hermelindo, Edvin Rolando, Lucia Florencia, Eluvia Azucena y Denis Alexander.

**A TODA MI FAMILIA:** Gracias por su apoyo.

**AL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Especialmente a la División de Ciencias Jurídicas y Sociales





## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	4
CAPÍTULO I .....	19
DERECHO PROCESAL PENAL Y SUS PRINCIPIOS .....	19
I.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL. ....	19
I.2 SISTEMAS PROCESALES. ....	21
I.2.1 SISTEMA ACUSATORIO. ....	21
I.2.2. SISTEMA INQUISITIVO. ....	22
I.2.3. SISTEMA MIXTA. ....	25
I.2.4. SISTEMA QUE ADOPTA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. ....	26
I.3 QUÉ ES DERECHO PROCESO PENAL. ....	27
I.3.1 PROCESO.....	27
I.3.2 DEFINICIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL. ....	27
I.3.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	28
I.3.4 OBJETO DEL PROCESO PENAL .....	28
I.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES .....	30
I.4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	30
I.4.2 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	30
I.4.3. PRINCIPIO DE DEFENSA .....	31
I.4.4. PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY .....	31
I.4.5. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MINIMA.....	31
I.4.6. PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.....	32
I.4.7. PRINCIPIO PRO DERECHOS HUMANOS .....	32
1.5 PROCEDIMIENTOS EN EL PROCESO PENAL.....	32
I.5.1 ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN PENAL.....	32
I.5.2 OBJETO DE LA ETAPA PREPARATORIA.....	33
I.5.3 PLAZOS DE LA ETAPA PREPARATORIA.....	33
I.6 FASES DE LA ETAPA PREPARATORIA.....	34
I.6.1 ACTOS INTRODUCTORIOS .....	34
I.6.2. DETENCIÓN LEGAL DEL IMPUTADO. ....	38
I.6.3 DECLARACIÓN DEL SINDICADO.....	39

I.6.4 AUTO DE PROCESAMIENTO.....	39
I.6.5. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA.....	40
I.7 PLAZOS DE INVESTIGACIÓN.....	40
I.8 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN.....	42
CAPÍTULO II.....	45
MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL.....	45
II.1 MEDIDAS DE COERCIÓN.....	45
II.2 DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN.....	45
II.2.1 CARACTERÍSTICAS.....	45
II.2.2 PRINCIPIOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN.....	46
II. 3 EVOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN.....	48
II.4 CLASES DE MEDIDAS DE COERCIÓN.....	49
II.4.1 CITACIÓN Y CONDUCCIÓN.....	50
II.4.2. APREHENSIÓN POR FLAGRANCIA.....	51
II.4.3. FALTA DE MÉRITO.....	52
II.4.4. PRISIÓN PREVENTIVA.....	53
II.4.5. MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	56
II.4.6 EMBARGO PREVENTIVO.....	57
II.4.7 ENTREGA DE COSAS Y SECUESTRO.....	58
II.4.8 MEDIDAS DE COERCIÓN ESPECÍFICAS CONFORME A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	59
II.5 LOS SUSTITUTIVOS PENALES.....	60
II.5.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.....	61
II.5.2 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.....	62
II.5.3 DIFERENCIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES CON LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	63
CAPÍTULO III.....	64
MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y SU APLICABILIDAD.....	64
III.1 MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.....	64
III.1.1 AUTO DE PROCESAMIENTO Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	66
III.1.2 REFORMA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO.....	68
III.1.3 AUTO DE MEDIDA SUSTITUTIVA.....	69
III.2 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	69

III.2.1 EL ARRESTO DOMICILIARIO .....	70
III.2.2 LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA QUIEN INFORMARÁ PERIÓDICAMENTE AL TRIBUNAL.....	72
III.2.3 LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL O AUTORIDAD QUE SE DESIGNE. ....	73
III.2.4 DE LA PROHIBICIÓN DE SALIR SIN AUTORIZACIÓN, DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE FIJE EL TRIBUNAL.....	73
III.2.5 LA PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADOS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES.....	74
III.2.6 LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS, SIEMPRE QUE NO AFECTE EL DERECHO DEFENSA. ....	74
III.2.7 LA PRESTACIÓN DE UNA CAUCIÓN ECONÓMICA ADECUADA, POR EL PROPIO IMPUTADO O POR OTRA PERSONA, MEDIANTE DEPÓSITO DE: .....	75
III.2.8 ARRESTO DOMICILIARIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.....	76
III.2.9 LIMITACIONES ESPECÍFICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO. ....	76
III.2.10 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS. ....	77
III.3. CONTROL TELEMÁTICO. ....	78
III.3.1 DEFINICIÓN.....	79
III.3.2 DISPOSITIVO DEL CONTROL TELEMÁTICO .....	80
III.3.3 EL PRINCIPIO DE AFECTACIÓN MÍNIMA .....	80
III.3.4 PAGO Y COSTOS DEL DISPOSITIVO DEL CONTROL TELEMÁTICO.....	81
III.3.5 DELITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE CONTROL TELEMÁTICO .....	81
III.4 LEGISLACIÓN QUE REGULA.....	82
III.5 REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE CADA UNA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS .....	83
III.5.1 EVITAR EL PELIGRO DE FUGA .....	84
III.5.2 EVITAR LA OBSTACULIZACIÓN PARA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD. ....	88
III.5.3 OTROS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS. ....	92
III.6 APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL .....	93
III.7 FINES Y FUNCIONES .....	98
III.8 IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS .....	99

CAPÍTULO IV .....	101
ANÁLISIS JURÍDICO .....	101
IV.1 SIMILITUDES ENTRE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS. ....	101
IV.2 DIFERENCIAS ENTRE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.....	102
IV.3 APLICABILIDAD DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN GENERAL.....	106
IV.3.1 APLICABILIDAD.....	106
IV.3.2 INAPLICABILIDAD.....	107
IV.4 RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE COERCIÓN.....	109
IV.4.1 RESOLUCIONES.....	109
IV.4.2 EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE SOLICITAR UN AUTO DE PROCESAMIENTO O FALTA DE MÉRITO: .....	109
IV.4.3 RESOLUCIÓN DEL JUEZ DICTANDO UN AUTO DE PROCESAMIENTO .....	110
IV.4.4 EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE UNA MEDIDA DE COERCIÓN:.....	113
IV.4.5 RESOLUCIÓN DEL JUEZ SOBRE LA MEDIDA DE COERCIÓN: .....	115
CAPÍTULO V .....	118
PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS. ....	118
V.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS. ....	118
V.2 INFORMANTES CLAVE.....	118
V.3 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.....	120
V.4 DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS. ....	120
V.4.1 INTERROGANTES REALIZADAS EXCLUSIVAMENTE A LOS ETUDIANTES DE NOVENO SEMESTE. ....	132
CONCLUSIONES.....	137
RECOMENDACIONES.....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	141
ANEXOS.....	143

## INTRODUCCIÓN

A continuación, se presenta el trabajo de tesis “ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”. previo a la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario en la División de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dentro de la presente investigación se tiene un objeto principal y es el de realizar un análisis sobre la aplicación e implicaciones jurídico-sociales de las medidas sustitutivas regulado en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y la posibilidad de la aplicación del dispositivo del Control Telemático a las medidas sustitutivas de la prisión. Todo a través de la utilización de instrumentos de investigación y entrevistas, que amplían el conocimiento y mayor concentración de la investigación.

Como es de conocimiento que en Guatemala existe discrepancia entre la aplicabilidad e inaplicabilidad de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva por parte de la población en general, aunque en nuestra legislación regula requisitos indispensables para poder aplicar dichas medidas, así como también existe una serie de delitos considerados de alto impacto social, que categóricamente el imputado de esos delitos no puede ser beneficiado.

El derecho procesal penal es una de las ramas más complejas de las ciencias jurídicas. Y este derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que se van aplicar a personas que son señaladas de haber cometido uno o varios ilícitos penales regulados en las leyes penales y leyes penales especiales. Por lo que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva pertenecen a esta rama del derecho y su estudio se hace extenso e importante, ya que a través del mismo se logra hacer efectivo derechos ya reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 12 y 19, estableciendo lo siguiente: nadie podrá ser

condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y establecido. Y en el artículo 19 establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos.

La presente tesis pretende facilitar la comprensión, análisis y estudio de medidas sustitutivas y la relación que deben guardar con la gravedad del delito imputado, así su uso en el sistema jurídico procesal guatemalteco, puesto que el objetivo general de la misma, está dirigido a determinar las implicaciones jurídico-sociales que tiene la aplicación de cada una de las medidas sustitutivas establecidas por la legislación dentro de proceso penal guatemalteco moderno; así mismo los objetivos específicos están enfocados en precisar las diferencias, similitudes y señalar los efectos que tiene la aplicación y la inaplicación de las medidas sustitutivas en el procedimiento penal guatemalteco.

Esta investigación jurídica presenta un análisis de las medidas sustitutivas anteriormente ya mencionados, con una estructura bien definida, al inicio podrá encontrarse el respectivo diseño de investigación en donde aparecen las bases en la cual se fundamentó la investigación.

En el capítulo I se recopiló una serie de doctrinas, conceptos definiciones y el desarrollo del derecho procesal penal y sus principios, así como también las etapas de la fase preparatoria del procedimiento común penal.

En el capítulo II se exponen los conceptos, definiciones y se explican cada uno de las medidas de coerción en el proceso penal establecidos en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la Republica, medidas de coerción regulas en la Ley de la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 y los sustitutivos penales.

En el capítulo III se realizan conceptos y definiciones del capítulo que se denomina “medidas sustitutivas y su aplicabilidad” en donde se encontrarán temas como el auto

de procesamiento, desarrollo de cada una de las medidas sustitutivas y el desarrollo del control telemático en las medidas sustitutivas.

En el capítulo IV presenta el análisis de la aplicabilidad e inaplicabilidad de las medidas sustitutivas, señalando sus diferencias concretas y similitudes.

Y en el capítulo final para apoyar y reforzar la investigación se utilizó como instrumento la entrevista que constaba de nueve preguntas, entrevistas que se realizaron a catedráticos de la universidad, a profesionales del derecho, jueces del ramo penal quienes laboran en el municipio y departamento de Quetzaltenango, especialistas en los temas objeto de estudio, con el propósito de recabar su opinión y criterio y por último se realizó preguntas específicamente a los estudiantes del derecho del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por último, este trabajo se estima que puede ser de mucha validez para la práctica judicial como también necesario e importante establecer la implicación jurídico-social de la aplicación de las medidas sustitutivas en el proceso penal guatemalteco. Esta investigación está dirigida a estudiosos del derecho, a docentes, al profesional y a todos aquellos estudiantes del derecho que se interesan en este tema.

## **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

### **OBJETO DE ESTUDIO**

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”.

### **DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

Se realizará un estudio jurídico, con el fin de analizar todas las medidas sustitutivas, la aplicación de cada una de estas con relación a la gravedad del delito imputado, ya que la aplicación debe realizarse tomando en cuenta la gravedad del delito imputado, y la inaplicación del control telemático en casos concretos en la ciudad de Quetzaltenango.

### **UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES**

- Juzgados y Tribunales del Ramo Penal del Departamento de Quetzaltenango por el cual ha quedado ligado a proceso un sindicado.
- Fiscales del Ministerio Público del departamento de Quetzaltenango.
- Estudiantes de décimo semestre y estudiantes que están preparando la fase pública del examen técnico profesional de la carrera de Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Occidente, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Abogados Litigantes del Departamento de Quetzaltenango.

### **UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES**

- Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.
- Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.
- Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto 49-2016



## **UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES**

- Doctrina atinente al objeto de estudio, contenida en libros, revistas, periódicos, folletos, diccionario, enciclopedias.

## **DELIMITACIÓN TEÓRICA**

La presente investigación será de carácter jurídico-analítico. Jurídico porque pretende el análisis de las medidas sustitutivas conforme a la norma Jurídica del Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal del Congreso de la República de Guatemala, y analítica porque se desarrollarán y analizarán las doctrinas de cada una de las medidas sustitutivas las cuales serán objeto de estudio.

## **DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La presente investigación se llevará a cabo en el departamento de Quetzaltenango, específicamente en los lugares de trabajo, estudio o donde se encuentren las personas que conforman las unidades de análisis, motivo por la cual la investigación será de carácter micro-espacial.

## **DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La presente investigación será de carácter sincrónico, es decir se analizará el fenómeno social objeto de estudio en su momento actual.

## **JUSTIFICACIÓN**

El objeto de estudio que fundamenta el presente diseño de investigación se denomina: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”.

En la actualidad en Guatemala es muy común que el profesional del Derecho y el estudiante de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales tengan interés en las medidas

sustitutivas que son de mucha importancia toda vez que sustituye la prisión preventiva, ya que los jueces otorgan cuando se desvanece el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la verdad, cuando el beneficiado no es reincidente ni es delincuente habitual, tal como establece el artículo 264 del Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Además, si el solicitante es reincidente, delincuente habitual y por los delitos establecidos específicamente, no procede la aplicación de las medidas sustitutivas, es decir que no son objetos de medidas sustitutivas por su alto impacto social.

Por ende, la implementación de cada uno de las medidas sustitutivas va depender del delito que se le imputa a la persona sindicada, de la comisión y/u omisión de hechos calificados como delitos. En los delitos contra el patrimonio la prestación de una caución económica debe guardar relación proporcional con el daño causado; pero muchas veces no es proporcional con el daño causado.

En la actualidad, existe la ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal Decreto 49-2016 del Congreso de la República, que tiene como fin primordial el control de presencia y localización a distancia, de personas ligadas a proceso que hayan sido beneficiadas con una o varias medidas sustitutivas, o que gocen de las fases de prelibertad y libertad controlada, misma que no se aplica en la actualidad.

La importancia de establecer la aplicabilidad de cada una de las medidas sustitutivas en los procesos penales guatemaltecos como medidas de coerción para no privar la libertad de las personas sindicadas de la comisión de hechos delictivos. Llama la atención porque la ley establece que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

El derecho penal y las medidas sustitutivas son de mucha importancia para los estudiantes y profesionales del derecho, motivo por el cual han surgido sobre estos varios estudios que se han enfocado en analizar estas instituciones jurídicas; sin embargo no se ha realizado estudio desde este punto de vista sobre un análisis jurídico de las medidas sustitutivas y la relación que deben guardar con la gravedad del delito

imputado, por lo tanto, lo anterior me permite manifestar categóricamente que el objeto del estudio que abordaré no ha sido estudiado desde esta perspectiva.

La presente investigación trae consigo varios beneficios. El hecho de analizar las medidas sustitutivas permitirá conocer más a fondo estas instituciones jurídicas, generar conclusiones y recomendaciones que permitirá ser una herramienta de estudio para profesionales y estudiantes del Derecho para determinar la aplicación de cada una ellas, diferencias y antecedentes con más exactitud para que se comprenda de mejor manera estas instituciones jurídicas.

## **MARCO TEÓRICO**

El objeto del presente estudio se encuentra inmerso en el Derecho Procesal Penal y dentro de este mencionaremos una breve reseña histórica: En la historia se ha conocido tres sistemas procesales muy importantes; el Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto: “A lo largo de la historia la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate)”.<sup>1</sup>

Como se estableció anteriormente existen tres clases de sistemas procesales: el Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto: El Sistema Acusatorio tiene como característica esencial la división de funciones de acusar, defensa y el fallo en órganos diferentes y su finalidad es la resolución de conflictos y la prevalencia de la oralidad y publicidad “se dice que los antiguos pueblos germanos, son el único ejemplo del Sistema Acusatorio ciento por ciento puro, un debate caracterizado por la prevalencia de la oralidad y la publicidad”.<sup>2</sup> El Sistema Inquisitivo: en este sistema el juez pasó a ser acusador y juzgador reuniendo dos calidades al mismo tiempo, porque realizaban investigaciones de oficio, su

---

<sup>1</sup> Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia, y la Vía Recursiva, Guatemala: Magna Terra Editores, 2013, p.29.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, p.30, 31 y 32.

nacimiento fue con la caída del imperio romano “es un sistema que nace con la caída del imperio romano y el fortalecimiento de la iglesia católica; (Derecho Canónico)”.<sup>3</sup>

Y el Sistema Mixto: Es la combinación de los dos sistemas anteriores, con características tanto del Sistema Acusatorio como también del Sistema Inquisitivo “este sistema se relata que fue adoptado por los países hispanoamericanos, y en este, se combina las características del Acusatorio y el Inquisitivo”.<sup>4</sup>

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso penal, éstas son: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona de la comisión de un delito, otra persona tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es necesario que exista un acusado y que se dé la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

Definición de Proceso Penal: “Es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal, organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal”.<sup>5</sup>

Los Principios Procesales Penales se entienden como base o fundamento de los procesos penales “bases de un ordenamiento jurídico y por ende de las concepciones del derecho procesal penal”.<sup>6</sup> Estos principios procesales penales se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, desde su artículo uno al artículo veintitrés que son los siguientes: no hay pena sin ley, no hay proceso sin ley, imperatividad, juicio previo, fines del proceso, posterioridad del

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p.30, 31 y 32.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, p.30, 31 y 32.

<sup>5</sup> Josué Felipe Baquix, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia*, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.17.

<sup>6</sup> Poroj, *El Proceso Penal Guatemalteco*, *Ibíd.*, p.35

proceso, independencia e imparcialidad, independencia del Ministerio Público, obediencia, censuras, coacciones, y recomendaciones, prevalencia del criterio jurisdiccional, fundamentación, obligatoriedad, gratuidad y publicidad, indisponibilidad, tratamiento como inocente, declaración libre, respeto a los derechos humanos, única persecución, cosa juzgada, continuidad, defensa, igualdad del proceso, lugares de asilo, vía diplomática.

Etapa preparatoria del Procedimiento Penal Común, esta etapa tiene como objetivo investigar todos los elementos esenciales para determinar si se cometió un ilícito penal o no, según el artículo 309 del Código Procesal Penal, “en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Así mismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil”.<sup>7</sup>

Audiencias que se desarrollan en la Etapa Preparatoria; en la etapa preparatoria se desarrolla la audiencia de declaración inicial la que se desarrolla de la siguiente manera: el juez procede a verificar la presencia de las partes y pregunta al imputado sus datos personales y hará de su conocimiento los derechos constitucionales que le asisten, el juez conferirá la palabra al fiscal del Ministerio Público para que intime el hecho al sindicado y también le pregunta al acusado si es su deseo declarar o abstenerse a declarar. El juez le confiere la palabra al fiscal del Ministerio Público para que se pronuncie sobre la necesidad de ligar a proceso al sindicado y luego el juez procederá a resolver si liga a proceso o dicta falta de mérito, se le concede también palabra a las partes para que se manifiesten sobre las medidas de coerción a imponerse, pudiendo ser prisión preventiva o *medidas sustitutivas* y el juez procederá a resolver sobre estas,

---

<sup>7</sup> Ibid.

también en esta audiencia el juez señalará día para la presentación de los actos conclusivos y para la audiencia de etapa intermedia.

Plazos de investigación: según el artículo 323 del Código Procesal Penal “tiene una duración de tres meses y el artículo 324 Bis menciona que en caso en que se haya dictado una medida sustitutiva deberá durar seis meses a partir del auto de procesamiento, pero resalta también que si no están sujetos o no existe vinculación procesal entre prisión preventiva o medidas de seguridad no estará sujeto a estos plazos”.<sup>8</sup>

Medidas de coerción: Son las medidas que dicta un juez penal para garantizar la presencia de sindicado o sindicados, según el caso en el proceso penal seguido en su contra. “Sanciones de carácter preventivo y desprovistas de finalidad retributivo e infamante, fundadas en la comprobación de un estado de peligro. Son sanciones impuestas a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal por la comisión de un hecho delictivo, para lograr su inocuización, reeducación, reinserción o reforma”.<sup>9</sup>

Dentro de las medidas de coerción podemos encontrar los siguientes: la citación, la aprehensión, prisión preventiva, las medidas sustitutivas, el arresto domiciliario, orden de detención, sanciones que se imponen de carácter preventivo a los imputados de la comisión de hechos delictivos.

La pena de prisión, consiste en limitar la libertad de una persona señalada de la comisión u omisión de un hecho señalado como delito o falta, “La pena de prisión, pese a las considerables restricciones a que se ha visto sometida, sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Desde el punto de vista de su naturaleza, es la pena y la consecuencia jurídica más grave de las previstas en el Ordenamiento, en la medida en que contiene la privación del derecho a la libertad que, por su consideración como derecho fundamental”.<sup>10</sup> Éste

---

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup><http://enciclopedia-jurídica.biz14.com/d/medidas-deseguridad/medidas-de-seguridad/medidas-de-seguridad.htm> 25 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán, Derecho Penal Parte General 8ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch 2010, p. 507.

como pena, resultado de un proceso y emitido en una sentencia condenatoria, pero recordemos que la prisión preventiva es una de las medidas de coerción personal, que se da cuando una persona es aprehendida por flagrancia o por orden de aprensión, misma que se concreta en la audiencia de la primera declaración, en este momento no se considera como una pena como tal, porque si se considerare como pena, se incurría en la violación del principio de presunción de inocencia, misma que debe ser considerado hasta que exista una sentencia firme que declare como culpable y le impongan una pena respectiva, por lo que la prisión preventiva tiene un carácter excepcional y será proporcional a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento. En el artículo 259 del Código Procesal Penal establece que “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.<sup>11</sup>

Las medidas sustitutivas es una de las medidas de coerción personales que cambian la prisión preventiva por una no privativa de libertad que favorezcan al imputado por la comisión de un delito, “Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva serán dictadas cuando el juez considere que sean necesarias, proporcionales al daño causado”,<sup>12</sup> pero para el otorgamiento de las medidas sustitutivas requieren de una serie de requisitos, siendo principales los siguientes; que no exista el peligro de fuga, no exista el peligro de obstaculización, que el beneficiado no es reincidente, que no sea delincuentes habituales.

Las medidas sustitutivas que contempla la legislación son las siguientes: a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga, b) La obligación de someterse al

---

<sup>11</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

<sup>12</sup> Josué Felipe Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.177.

cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal, c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside del ámbito territorial que fije el tribunal. e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. f) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. Así mismo, el artículo 264 Bis establece lo relativo al arresto domiciliario en hechos de tránsito. En el artículo que antecede indica que el “juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas”,<sup>13</sup> pero por lo general es la parte de la defensa técnica que solicita las medidas sustitutivas que crean convenientes, para el sindicado. Sin dejar por el otro lado el control telemático como una nueva fórmula para el control de las medidas sustitutivas regulada en el artículo en mención del mismo cuerpo legal. Tomando en cuenta que la tecnología ha ido avanzando muy rápido y los centros carcelarios de nuestro país ya no dan abastos, se encuentran rebasados en su capacidad, con violencia en su interior, corrupción, fuga de reclusos y descontrol, por lo que se estima la necesidad de uso de esos dispositivos de control telemático como medio eficaz alternativo a la prisión. La implementación del control telemático está regulada en el Decreto 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala, y según el artículo 2 establece que telemática “Es el conjunto de sistemas electrónicos y técnicos que asocian las telecomunicaciones y la informática, con el fin de brindar a la ciudadanía, una herramienta moderna para el desempeño de sus relaciones en diferentes ámbitos. El control telemático es aplicable como un sistema de vigilancia, que consiste en que el sindicado o condenado queda sujeto al control por parte del Estado, sin necesidad de encontrarse privado de libertad”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ibid

<sup>14</sup> Congreso de la República de Guatemala, Ley de implementación del control telemático en el Proceso penal, Decreto Número 49-2016.



Aplicabilidad de las medidas sustitutivas, para la aplicación de las medidas sustitutivas el Código Procesal Penal determina que el tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, alude una aplicación legal de oficio, en ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para presumir que no existe el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. En los delitos contra el patrimonio debe el juez dictar una caución económica adecuada por el propio imputado o por otra persona, por lo tanto, el mismo cuerpo legal establece que “Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este Artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado”.<sup>15</sup>

Para que el imputado no sufra la privación de su libertad y las consecuencias que de ella se derivan, el mismo órgano jurisdiccional, de oficio, tiene la facultad de otorgar medidas sustitutivas, entre las cuales encontramos la libertad simple. Esta medida cautelar por medio de la cual se permite la libertad de un procesado, sujetándolo a determinadas condiciones en tanto dura el proceso. La libertad simple es una medida sustitutiva por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial, la libertad es la situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal.

Las medidas sustitutivas pretenden resolver el conflicto de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues mientras aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, este reclama, en

---

<sup>15</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 artículo 264.

bien de la justicia, que no se le prive de libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso. El numeral 2 del Artículo 264 del Código Procesal Penal, se refiere al *arresto domiciliario*, este consiste en la libertad condicional bajo caución juratoria, tomando en cuenta que para su otorgamiento la conducta del interesado antes de la comisión del hecho imputado su profesión u oficio, su forma de vida con relación al resto de su comunidad, y algo muy relevante, la necesidad que tiene de trabajo para el sostenimiento de su hogar; se nota pues, el fondo humano que inspira esta medida.

Las condiciones para la aplicación de una medida sustitutiva es la existencia del hecho punible y de indicios suficientes de probable responsabilidad penal del imputado por una parte y el peligro de fuga o de obstaculización a la investigación por otra.

Para determinar el peligro de fuga y la obstaculización de la investigación hay que recurrir a los criterios fijados en la ley en el artículo 262 del Código Procesal Penal que indica que el beneficiado de contar con “el arraigo del imputado, la pena a imponer, el daño producido y el comportamiento del sindicado en el proceso, la conducta anterior del imputado”<sup>16</sup> y en el artículo 263 del mismo cuerpo legal que indica “Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente la grave sospecha de que el imputado podría: destruir, modificar, suprimir elementos de prueba, influir en los testigos o peritos que informen falsamente, e inducir a otros a realizar tales comportamientos”.<sup>17</sup>

Posibilidad de afectar evidencias o influir en testigos, cuando razonablemente se pueda pensar que la fuga o la obstaculización pueda evitarse a través de alguna medida sustitutiva, se preferirá ésta antes que la prisión. Incluso dentro de las medidas sustitutivas se dará prioridad a las menos gravosas cuando así se puedan cumplir los sustitutivos y los objetivos señalados. Sin embargo, las medidas sustitutivas no podrán

---

<sup>16</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

concederse en una serie de supuestos contenidos en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 32-96. El proceso penal guatemalteco por ser un proceso eminentemente oral, o sea que todas sus fases se desarrollan de viva voz, y que únicamente para constancia de lo actuado se elaboran actas, las cuales las faccionan por lo regular el secretario del tribunal o los oficiales respectivos, es por lo cual el trámite para las medidas sustitutivas o mejor dicho para que se otorgue alguna medida sustitutiva, la petición por la persona que se haya sindicada de algún delito y se encuentre detenida guardando prisión, puede por medio de un escrito que presentará dirigido al fiscal Distrital que tenga a cargo la investigación del delito que se le acusa, no obstante el escrito puede ser presentado directamente ante el juez contralor de la investigación quién tendrá que resolver si concede la medida sustitutiva pedida o la deniega; aunque no toda persona que se encuentra sindicada de algún delito podrá optar al otorgamiento de dicha medida, porque se dan también excepciones, las cuales están reguladas en el Artículo 264 Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, en la adición del Artículo 18, del mencionado Decreto el cual regula; "No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas de sabotaje, robo agravado, hurto agravado",<sup>18</sup> también quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en capítulo VII, del Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas podrán modificarse o suspenderse toda vez que el imputado asumiera actitudes que pongan en riesgo los resultados del proceso. La teoría no podría tener un carácter absoluto, porque también la sociedad se resentiría, y la justicia perdería confiabilidad, si ante gravísimos delitos y la probable culpabilidad de sus autores, estos no fueran privados de su libertad sino cuando en su contra existiera una sentencia condenatoria que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada. Por estas razones,

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*

habrá eventualidades en que en el conflicto entre el Estado con su derecho subjetivo de perseguir el delito y sancionarlo, y el individuo con su derecho a libertad, se resuelve a favor del primero, en aras de la seguridad pública y en interés de toda la sociedad, lo anterior deviene a que hay delincuentes que abiertamente se han declarado enemigos públicos de la convivencia ciudadana, que con mucha frecuencia están exteriorizando, por las vías del delito su rebeldía a reintegrarse sanamente a la sociedad; por ello aunque eventualmente se encuentran gozando de una medida sustitutiva, estos podrían perder tal beneficio si nuevas circunstancias hacen una seria vinculación a un hecho criminal, que exige la privación de su libertad, siempre y cuando esto gravite alrededor de la cuestión fundamental que tiene que ver con el riesgo de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad.

La sentencia constituye la culpabilidad o la inocencia del imputado, pero si es culpable requiere que sea el único medio legítimo para declararla, y con respecto al límite al poder penal del Estado esto es en verdad lo único que interesa.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El sistema procesal guatemalteco es un sistema mixto moderno, porque tiene una parte del sistema acusatorio y por la otra parte el sistema inquisitivo, aunque con tendencia de ser más acusatorio. Ya que en la ley existen ciertas garantías que se deben observar a favor de las partes, esencialmente a favor del imputado, que históricamente está en desventaja ante el poder punitivo del Estado. Una de esas garantías es la libertad provisional o medida sustitutiva, por supuesto cuando no exista el peligro de fuga y la obstaculización de la verdad porque de lo contrario no se podría otorgar ese beneficio.

Por existir tanta violencia en nuestro país, hoy en la actualidad la población exige justicia, por ello cuando un imputado es beneficiado mediante una medida sustitutiva piensan que hay corrupción y por lo tanto no hay justicia, por ello la población exige a las autoridades que de una u otra manera debe el imputado quedar en prisión preventiva,

mientras se determina su situación jurídica, pero nuestro sistema procesal penal no lo permite porque existen presupuestos elementales para solicitar una medida sustitutiva por parte de la defensa o incluso de oficio el juez puede otorgarla, también establece si una persona podrá o no gozar de algunas de las medidas alternativas a la prisión, en virtud que el beneficio de las medidas sustitutivas no es aplicable a todos los delitos, tal y como se establece en el artículo 264 del Código Procesal Penal.

Pues como se sabe que la libertad del imputado debe prevalecer por regla general y la prisión preventiva como una excepción nada más, más aún cuando el delito no está establecido en la ley como delito en el cual no se podrá conceder ninguna de las medidas sustitutivas.

Además, es importante determinar la aplicabilidad o la inaplicabilidad de las medidas sustitutivas, sus similitudes, diferencias, importancias y la relación que debe guardar con la gravedad del delito imputado.

Por lo anteriormente expuesto resulta importante hacernos la siguiente interrogante: ¿Qué implicaciones jurídico-sociales, tiene la aplicación de cada una de las medidas sustitutivas establecidas por la legislación dentro de proceso penal guatemalteco moderno?

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General:**

a) Determinar las implicaciones jurídico-sociales que tiene la aplicación de cada una de las medidas sustitutivas establecidas por la legislación dentro de proceso penal guatemalteco moderno.

### **Objetivos Específicos**

- a) Señalar los efectos que tiene la aplicación y la inaplicación de las medidas sustitutivas en el procedimiento penal guatemalteco.
- b) Precisar las diferencias y similitudes concretas entre las medidas sustitutivas establecidas en la ley procesal penal.

- c) Puntualizar el momento de su aplicación y las sanciones que cada uno de estos establece.
- d) Ampliar el conocimiento sobre las medidas sustitutivas establecidas en el proceso penal.

## **MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR EL PARADIGMA INTERPRETATIVO**

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis se utilizará el método y las técnicas del Paradigma Interpretativo. La idea es proceder a la comprensión de la realidad circundante, por lo que el aspecto intelectual del investigador juega un papel trascendental. Siendo así, la metodología a utilizar es cualitativa. La lógica del razonamiento será inductiva, pues iré de lo particular a lo general. Como método específico utilizare la conversación, el crítico y la investigación acción. En cuanto a técnicas de investigación se utilizará la entrevista.

## **CAPÍTULO I**

### **DERECHO PROCESAL PENAL Y SUS PRINCIPIOS**

#### **I.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.**

El derecho procesal penal guatemalteco ha tenido una serie de procesos de desarrollo desde los países pionero del derecho. Las instituciones fundamentales inician originalmente con el estudio del derecho procesal penal guatemalteco, pues el nacimiento y desarrollo concede una mejor comprensión del procedimiento común, vigente en nuestro país. La evolución del derecho procesal penal, ha demostrado una lucha de intereses económicos sociales entre la sociedad y el individuo, que el mismo debe tutelar. Así mismo, se insinúa bajo la vigencia de una doctrina moderna la búsqueda de un equilibrio adecuado de tales intereses comunes y que descansa en una concepción dualista que estima el proceso como un instrumento formal de justicia y una garantía individual. Un panorama integral de desarrollo histórico, comienza con el derecho griego, siguiendo en su orden el romano y el germánico, sin menospreciar un derecho indígena paralelo vigente y real dentro de la vida diaria de las comunidades indígenas, quienes forman el 65% de la población total guatemalteca.

La cultura natural de las poblaciones existentes antes de la conquista, no fueron del dominio público, ni de la población occidental, más con la llegada de la cultura occidental y el castellano, trajo consigo un sistema de administración de justicia, conductas calificadas como prohibidas, inentendibles e incomprensibles para ellos. Su forma de vestir, sus costumbres ancestrales, su idioma, relaciones socio culturales, religión y su forma de administrar justicia, toda esta gama de cultura originaria natural, fue descalificada, como una forma de vida atrasada y primitiva, y se empleó todo el sistema legal vigente en ese momento para lograr su desaparición y desplazamiento.

Este derecho procesal originario de los pueblos indígenas, no es conocido, ni se entiende por algunos, porque no se encuentra escrito y aunque ahora se considera legal. Por las costumbres, religión y la forma de juzgamiento se ha mantenido como

desconocido por los no indígenas, hasta el día de hoy se encuentran comunidades en resistencia, oponiéndose a transculturalizarse. América fue víctima de la conquista, cuando en España estaba vigente el procedimiento inquisitivo, el cual fue heredado a Guatemala después de la independencia de 1921. Es el primero de Julio de 1994 cuando lo sustituye el sistema acusatorio mediante Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, que ingresa en la corriente doctrinaria moderna que preside el código francés de 1808. Guatemala se encuentra en una posición principal, en la intención de modernizar su sistema de justicia. La historia del derecho procesal penal nos ostenta tres sistemas: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. Sin embargo es importante indicar que paralelamente existe el consuetudinario indígena, como lo explica el Licenciado Héctor E. Berducido M.: "Yo agregaría al consuetudinario indígena, paralelo al legal, no reconocido y ubicado en clandestinidad, por el uso de la costumbre pero vigente en el 66% de indígena, ya que lo reconoce el artículo 66 Constitucional".<sup>19</sup>

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 66 regula: "Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos."<sup>20</sup> Pese a ello, se mantienen en el país, vacíos y lagunas jurídicas en materia penal. Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto declara: "Sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio (refiriéndose al convenio 69 de la OIT ) se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los

---

<sup>19</sup> <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/02/historia-del-proceso-penal.pdf>, consultado el 2 de junio de 2019.

<sup>20</sup> Asamblea Nacional Constituyente , Constitución Política de la República de Guatemala, Promulgada el 31 de mayo de 1985.



derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad.

## **I.2 SISTEMAS PROCESALES.**

Durante la historia se ha registrado tres principales sistemas procesales que no dejan tener importancia dentro del derecho procesal penal las cuales son; el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixta.

### **I.2.1 SISTEMA ACUSATORIO.**

El sistema acusatorio es un sistema procesal mediante el cual se realiza todas las actuaciones de forma oral y público, y todas las peticiones debe ser requerida de forma personal o a instancia personal, por lo que se considera que es eminentemente oral y público con una política criminal referente a un estado de derecho, en la que la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público y un Poder Judicial independiente que pretende ser eficaz.

#### **CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO.**

- En el sistema acusatorio las audiencias son públicas, con presencia del juez y de las partes que intervienen en el procedimiento.
- La prisión preventiva se dicta de manera excepcional cuando se trate de delitos graves, pues prevalece el espíritu de la presunción de inocencia ya que se busca una cultura jurídica en libertad.
- El ministerio público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables, o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir.
- Todo elemento operativo de las fuerzas de seguridad pública puede investigar, incluso entrevistar a testigos y recolectar evidencias, bajo el sistema de control y registro de la cadena de custodia.
- El imputado ya no declarará ante el ministerio público, ahora será ante el juez de control y en presencia del defensor, teniendo acceso a una defensa técnica y de calidad además la declaración será video grabada.

- El juez contralor verifica la legalidad de la detención
- El Ministerio Público integra carpetas de investigación en contra de imputados, lo que le permite agilizar tiempos para coordinar con policías y peritos, buscar y analizar los medios de prueba bajo una investigación científica.
- El Ministerio Público no tiene fe pública, ahora es parte del juicio y la legalidad de sus actuaciones las calificará el juez de control.
- En el sistema acusatorio las audiencias son públicas, con presencia del juez y de las partes que intervienen en el procedimiento.
- La prisión preventiva sólo aplica en casos extremos, cuando haya justificación de que el imputado representa un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.
- La etapa de investigación se divide en dos partes; la preparatoria y el debate. “La etapa de investigación se divide en dos fases, la primera fase investigación desformalizada a cargo del Ministerio Público, e inicia desde que tiene conocimiento de los hechos presumiblemente delictivos hasta antes que formule la imputación, la segunda fase investigación complementaria o formalizada a cargo del Ministerio Público con la finalidad de que refuerce sus elementos de convicción. La etapa de Investigación intermedia a cargo del juez de control, en la cual garantizará los derechos humanos de la víctima u ofendido y el imputado. La etapa de juicio, a cargo del Tribunal de enjuiciamiento (integrado por uno o tres Jueces) comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida”.<sup>21</sup>
- La ejecución de las penas está a cargo de un Juez quien vigilará y controlará la ejecución de las sentencias en las cárceles, que es llamado juez de ejecución.

### **I.2.2. SISTEMA INQUISITIVO.**

En este momento histórico es para consolidar el estado de derecho, fue importante garantizar la pronta y efectiva justicia penal, con el fin de asegurar la paz, tranquilidad y

---

<sup>21</sup> <https://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>, consultado el 2 de julio de 2019.

seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos, por ende, la prioridad y demanda social de la persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos tutelados de los guatemaltecos.

### **CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO.**

En el sistema inquisitivo tiene características propias, que son las siguientes:

1. Prevalece la idea del pecado y del delito, quien comete hechos delictivos comete un pecado y por ello debe ser sancionado, lo que se busca es la verdad material.
2. El estado tiene la función de actuar prescindiendo del interés particular, ya que como estado tiene la capacidad para utilizar cualquier medio, ya que todos son legítimos.
3. En el sistema inquisitivo los procesos y juicios penales son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables y solo el que tiene interés jurídico accede al expediente.
4. La confesión se realiza ante el ministerio público y tiene pleno valor probatorio; ya que es suficiente que lo haga ante su presencia y que se trate de hechos propios “la búsqueda de la verdad con fin principal del proceso penal y como medio para obtenerlas, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba”.<sup>22</sup>
5. La prisión preventiva es la regla, y no la excepción. En esa época, durante el proceso, el acusado era separado de la sociedad mediante la institución denominada prisión preventiva, el abuso de la prisión preventiva era un síntoma particular de este sistema, porque se tenía como regla principal la prisión preventiva y no como excepción y las medidas sustitutivas se dejaban de último como una excepción.

Ello significa que presenta características autoritarias, según la cual el imputado es un infractor de la norma penal que merece ser castigado.

---

<sup>22</sup> Oscar Alfredo Poroj Subyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia, y la Vía Recursiva, Guatemala: Magna Terra Editores, 2013, p.31.

Frente a la falta de controles, aparece la arbitrariedad judicial y se genera un terreno fértil para que se violen los derechos de las partes sometidas a proceso pues no hay publicidad de las decisiones.

Ante un modelo de enjuiciamiento autoritario por falta de transparencia e irracional en tanto no administra adecuadamente la carga de trabajo y que demora décadas en dar solución a un conflicto, el mantenimiento injustificado y prolongado de personas inocentes privadas de la libertad constituye una clara consecuencia de esa especial ideología que impera.

En efecto de las irregularidades y arbitrariedades en ese entonces el presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, solicitó en 1990 a los destacados juristas Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, la elaboración de un pre-proyecto de Código procesal penal para Guatemala. Fue así como presentaron una propuesta basada en la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados celebrados por Guatemala, doctrinas y experiencias contemporáneas del derecho procesal penal, así como en los códigos más avanzados de Europa y América. Para concluir con el proyecto de ley al Organismo Legislativo, que empezó a discutirlo en los primeros meses de 1991, aprobado el 24 de septiembre de 1992 por el Congreso de la República, mediante Decreto No. 51-92 y fue así como entró en vigencia el Código Procesal Penal el 1o de julio de 1994.

Cesar Barrientos Pellecer menciona: "El derecho como instrumento de cambio es necesariamente dinámico y transformable. Por tanto, el nuevo Código Procesal Penal es y puede ser mejorado".<sup>23</sup>

Por lo que este modelo de la administración de justicia penal el "inquisitivo" corresponde a una política autoritaria, que se realiza por medio del estado para la

---

<sup>23</sup>César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala: Magna Terra, 1997, Pág. 26.

obtención de medios probatorios y se le da pleno valor probatorio especialmente a los documentos y a las confesiones por lo que el estado actúa conforme la inquisición.

En el Código Procesal Penal de Guatemala, se logró con grandes limitaciones como la insuficiencia de los recursos económicos, técnicos, humanos, falta de apego a la justicia, ambiente de corrupción e impunidad, etc.

Por lo expuesto, antes de iniciar un proceso de reforma, habrá que encaminar gestiones de reorganización del sistema de justicia. El fortalecimiento del Ministerio Público y el Organismo Judicial significan que los beneficios que del mismo se obtengan, es decir, el respeto a la vida, la seguridad, la tranquilidad social y ciudadana y la tutela de los demás bienes jurídicos, son imposibles de valorar pecuniariamente.

### **I.2.3. SISTEMA MIXTA.**

En el sistema mixta nace debido a los inconvenientes y ventajas que ofrece los procesos acusatorio e inquisitorio y a modo de una combinación entre ambos ha nacido la forma del sistema procesal mixta. El cual tuvo su origen en Francia, donde la Asamblea Constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la oralidad. Uno de los aspectos fundamentales del proceso mixto es la combinación de aspectos del procedimiento inquisitivo y el acusatorio, de modo que la etapa de instrucción se rige por caracteres predominantemente inquisitivos, siendo limitadamente contradictoria y secreta para terceros, mientras que la etapa de juicio es conforme caracteres principalmente acusatorios, rigiendo la oralidad, la publicidad y la inmediación, lo mismo que el contradictorio.

#### **CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA MIXTO.**

- a) La separación del proceso en dos etapas, la preparatoria y la de juicio o debate.
- b) Preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda.

- c) Valor preparatorio de la instrucción.
- d) Separación de funciones de acusador, el defensor y el que juzga.
- e) “Una parte escrita en general y la otra oral (Debate).
- f) En relación con los principios de procedimiento existe la oralidad, publicidad y el contradictorio”.<sup>24</sup>
- g) El juez no es un mero espectador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.

#### **I.2.4. SISTEMA QUE ADOPTA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.**

Tuvimos un sistema procesal inquisitivo durante mucho tiempo, heredado del sistema procesal español durante la colonia, pero en 1992 se realizó una reforma al Código Procesal Penal mediante la cual se buscó implementar un sistema acusatorio.

Dicha reforma introdujo a nuestro sistema procesal las principales características y principios del sistema acusatorio, sin embargo, aún encontramos ciertos resabios del sistema inquisitivo en nuestro Código Penal y en general en la aplicación del mismo por los Tribunales de justicia, en especial en los siguientes aspectos:

- 1) La exigencia de formalidades en la realización de los actos procesales (ver artículos 147, 299 y 302 del Código Procesal Penal).
- 2) La privacidad de las actuaciones del Ministerio Público en la fase preparatoria regulado en el artículo 314 del Código Procesal Penal.
- 3) Las funciones de investigación y acusación otorgadas al juez (Artículos 304, 318 y 326 del Código Procesal Penal).

---

<sup>24</sup> Oscar Alfredo Poroj Subyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia, y la Vía Recursiva, Guatemala: Magna Terra Editores, 2013, p.33.

En nuestra legislación se encuentra contemplado el proceso con características de sistema acusatorio, donde las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran separadas.

Por lo tanto, se dice que actualmente en Guatemala poseemos un sistema acusatorio con resabios legales y prácticas de un sistema inquisitivo.

### **I.3 QUÉ ES DERECHO PROCESO PENAL.**

Para definir el derecho penal creo conveniente saber en qué consiste el proceso para luego escribir una definición del derecho procesal penal.

#### **I.3.1 PROCESO.**

Es el conjunto de procedimientos o etapas consecutivos que tiene un inicio y un final que es la resolución de un conflicto. “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. | En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”.<sup>25</sup>

#### **I.3.2 DEFINICIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL.**

Existe varias definiciones de diferentes autores, pero es oportuno definir como el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan los procedimientos penales mediante el cual se hace valer un derecho penal sustantivo, ya por medio de la cuales se efectúan los diferentes procedimientos que regula la ley. JULIO B.J. MAIER lo define como “rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas de seguridad”<sup>26</sup> citado por Josué Felipe Baquix.

---

<sup>25</sup> Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Primera edición electrónica, 2013.

<sup>26</sup> Josué Felipe Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.16.

### **I.3.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL**

El derecho procesal penal tiene el carácter de derecho público porque protege intereses particulares y colectivos donde el estado interviene por medio de las instituciones correspondientes establecidos por la ley para el cumplimiento de su fin, esa intervención estatal en el ejercicio de su facultad de *ius puniendi* que es la facultad que tiene el estado de imponer las penas y medidas de seguridad a los sujetos que infringe o realiza una conducta prohibida por la ley penal. “ya que existe un interés público en la persecución penal, aun cuando se recurra a medidas de desjudicialización que en cierta forma compete impulsar a los sujetos procesales, siempre el Estado actuará como garante de lo acordado y quedará subsidiariamente la posibilidad del retorno al *ius puniendi* estatal”.<sup>27</sup>

Además, el objeto del derecho penal es el proceso penal que debe realizarse para establecer si una persona es o no es culpable de un hecho calificado como delito o falta, a través de los órganos jurisdiccionales destinados para el cumplimiento de su fin, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometieron, el grado de participación, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma, debiendo observar el principio del debido proceso. Regulado en el artículo 5 del Código Procesal Penal que establece que “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.<sup>28</sup>

### **I.3.4 OBJETO DEL PROCESO PENAL**

El Proceso Penal tiene por objeto la determinación de la comisión del delito y la determinación de su autor para efectos de la aplicación de la ley penal. El Código Procesal Penal regula que el objeto es: “La averiguación de un hecho señalado como

---

<sup>27</sup> Ibid.,p.18

<sup>28</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.



delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen el derecho la tutela efectiva”.<sup>29</sup>

El objeto del proceso penal tiene dos elementos: el hecho punible (objetivo) y la persona imputada del mismo (subjetivo). Si en la investigación se determina elementos probatorios suficientes objetivo sobre la realidad del hecho y así mismo existen elementos de juicio sobre la persona de su autor.

#### CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL:

El inicio de todo proceso penal lleva consigo la comisión de un hecho real, que desde el inicio tenga las características de un hecho delictivo.

Es inmutable, por tanto, debe continuar hasta el final sin poder cambiarse o eliminarse, pero si puede calificarse de forma correcta si no lo está o decidir investigar nuevos hechos.

Es indivisible pues se trata de llevar una investigación completa, desde los actos preparatorios hasta su consumación e incluso agotamiento.

Es indisponible, es decir no es posible el desistimiento o transacción por parte de la víctima, lo que conlleva a que el Fiscal como órgano persecutor del delito y titular de la acción penal prosiga la investigación y acusar siempre con elementos probatorios que lo sustenten, salvo los delitos de régimen de acción pública dependiente de instancia particular que acepta el desistimiento. (Ver artículo 36, 481 y 482 del Código Procesal Penal)

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

## **I.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Los principios son las bases en que se asientan de forma doctrinaria los preceptos legales, el origen que sustentan una estructura normativa, en este caso del derecho procesal penal.

### **I.4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Este principio se refiere a que ninguna persona podrá ser penada por determinada conducta, si esta no se encuentra prohibida por la ley como un delito o una falta, en consecuencia, no se le debe aplicar una pena cuando su actuar no es considerado ilícito, “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidos por la ley”,<sup>30</sup> regulados el artículo 1 del código penal y también lo regulan los artículos 1 y e del Código Procesal Penal.

### **I.4.2 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Para el Derecho Penal toda persona es inocente del ilícito penal que se le acusa, hasta que no se demuestre lo contrario, mediante una sentencia debidamente ejecutoriada, regulada en el artículo 14 constitucional, establece que “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.<sup>31</sup>

“En el sentido más genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración”.<sup>32</sup> Es

---

<sup>30</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto Número 17-73.

<sup>31</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, 14 de enero del 1986.

<sup>32</sup> Alberto M. Binder, Introducción Al Derecho Procesal Penal, Segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires Argentina, Copyright by AD-HOC S. R. L. 1999. Pág.185

decir que el imputado tiene la libertad de declarar o no, basándose en su derecho de defensa y en la presunción de inocencia.

#### **I.4.3. PRINCIPIO DE DEFENSA**

Se refiere a que la persona tiene derecho a defenderse de todos los cargos que se le imputan estableciendo así que sus derechos son inviolables, el artículo 12 constitucional establece “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, si haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.<sup>33</sup> Toda persona tiene el derecho de defenderse dentro de un proceso penal como parte principal de un debido proceso hasta que se declare culpable en sentencia firme y por un juez o tribunal competente.

#### **I.4.4. PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**

Por regla general la ley no tiene efecto retroactivo, pero en materia penal excepcionalmente se permite que tenga efectos para el pasado, siempre que favorezca al reo. El artículo 15 de la constitución política establece que “la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.<sup>34</sup> Solo en materia penal es permitido la retroactividad de la ley, cuando una norma jurídica cobra vigencia posterior a la comisión de un hecho delictivo siempre y cuando es favorable al reo.

#### **I.4.5. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MINIMA**

El Derecho Penal debe tener el carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

---

<sup>33</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 14 de enero de 1986.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

#### **I.4.6. PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM**

Significa “No dos veces por lo mismo”, el cual establece que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo delito.

#### **I.4.7. PRINCIPIO PRO DERECHOS HUMANOS**

En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado, exige que las consecuencias y repercusiones del hecho sean socialmente relevantes, que se proyecten en la sociedad.

### **1.5 PROCEDIMIENTOS EN EL PROCESO PENAL.**

En nuestro ordenamiento jurídico existe un solo procedimiento en el proceso penal que es el común, pero resulta que del mismo se derivan otros procedimientos llamados específicos regulado en el Código Procesal Penal y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

1. Procedimiento común penal.
2. Procedimientos específicos:
  - a. Procedimiento simplificado.
  - b. Procedimiento para delitos menos graves.
  - c. Procedimiento especial de averiguación.
  - d. Juicio por delito de acción privada.
  - e. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.
  - f. Juicio por faltas.
  - g. Proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.
  - h. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

#### **I.5.1 ETAPA PREPARATORIA DEL PROCEDIMIENTO COMÚN PENAL**

La etapa preparatoria también conocida como procedimiento preparatorio, etapa preliminar o de instrucción, es el inicio de un procedimiento penal que conlleva la

investigación de un hecho señalado como ilícito penal, realizado por parte del Ministerio Público y controlado por el juez de primera instancia penal. Este tiene su inicio después que se dan los actos introductorios o se han realizado la denuncia, denuncia obligatoria, querrela y la prevención policial.

La etapa preparatoria es la que “Inicia con el hecho punible que origina: una prevención policial, denuncia o querrela y termina cuando el fiscal entrega en el Juzgado de Primera Instancia, Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, su acto (escrito) conclusivo de investigación (sobreseimiento, clausura provisional del procedimiento o acusación y apertura a juicio)”.<sup>35</sup>

### **I.5.2 OBJETO DE LA ETAPA PREPARATORIA**

Esta etapa procesal penal tiene por objeto según regula el artículo 309 del Código Procesal Penal en su primer párrafo: “en la investigación de la verdad, el Ministerio público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Así mismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil”.<sup>36</sup> Es decir que el Ministerio Público debe de realizar todas las actividades que la ley establece, que va desde la documentación de un hecho punible en cualquiera de los actos introductorios para la iniciación de un proceso penal en contra de un sindicado, hasta cuando el fiscal del Ministerio Público presenta su escrito del acto conclusivo de investigación, tales como el sobreseimiento, la clausura provisional o en la mayoría de veces se solicita la acusación y apertura a juicio.

### **I.5.3 PLAZOS DE LA ETAPA PREPARATORIA**

En la etapa preparatoria se deben respetar los plazos de investigación, mismas que se dan después de que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra

---

<sup>35</sup> Jorge Luis Nufio Vicente, Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la Tierra del Frio, Etapa preparatoria Teoría y Práctica, Guatemala: Imprenta y Litografía los Altos, 2013, pág.16.

<sup>36</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

el ambiente resuelva la situación jurídica del sindicato, si dicta auto de procesamiento con una medida sustitutiva o prisión preventiva. Pero si se dicta una falta de mérito no existirá plazo de investigación en esta etapa preparatoria.

El Código Procesal Penal se manifiesta con respecto a los plazos de la siguiente manera: “el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. Y en el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento, y mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas la investigación no estará sujeta a estos plazos”.<sup>37</sup>

En el artículo 82 en su numeral 6 regula sobre el plazo razonado; “el fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación”.<sup>38</sup> Este plazo es a criterio del fiscal del Ministerio Público para la realización de la investigación por su puesto que es consensuado con el abogado defensor.

## **I.6 FASES DE LA ETAPA PREPARATORIA.**

### **I.6.1 ACTOS INTRODUCTORIOS**

“El proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social o a un conflicto del que se sabe muy poco. Sin embargo, por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado les ha encargado la investigación de los delitos —fiscales o jueces de instrucción— se deben enterar acerca de si ese hecho conflictivo —que podrá ser un delito o podrá, en definitiva, no serlo— ha existido en realidad.”<sup>39</sup>

Las fases de la etapa preparatoria, procedimiento preparatorio, etapa preliminar o de instrucción inicia con los actos introductorios de los procesos penales; que son la denuncia, denuncia obligatoria, querrela y la prevención policial hasta que se lleve a cabo

---

<sup>37</sup> Ibid., art. 323 y 324 bis.

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Alberto M. Binder Introducción Al Derecho Procesal Penal, Segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires Argentina, Copyright by AD-HOC S. R. L. 1999. Pág. 241

la solicitud del auto de procesamiento que se realiza después de las investigaciones pertinentes hasta llegar a la etapa intermedia.

“Si los autores del delito son aprehendidos en flagrancia, la PNC documenta el hecho y la detención en una prevención policial. Pero si las agencias de seguridad del Estado (PNC, MP, OJ) no tomaron noticia del hecho, una denuncia o una querrela, son los vehículos adecuados para iniciar el procedimiento común y la investigación del MP, que podría derivar en una orden jurisdiccional de citación, o conducción o aprehensión, de los autores.”<sup>40</sup>

Todas estas son actos introductorios de una iniciación de un proceso penal y medidas de coerción personal, que están establecidas en la ley para la comparecencia de los sindicados de un delito en un proceso.

## **DENUNCIA**

Es un acto inicial de un procedimiento penal mediante la notificación de una noticia al funcionario competente (ante la Policía Nacional Civil, Juez Penal o ante el Ministerio Público) por cualquier persona para indicar que se ha cometido un delito o falta en su perjuicio o en el de los demás. “Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil”.<sup>41</sup> El artículo 297 Código Procesal Penal se concreta a “la puesta en conocimiento que se tenga acerca de la comisión de un delito de acción pública”.<sup>42</sup> Respecto a las formalidades exigidas son amplias: puede ser oralmente o por escrito, pero en todo caso, debe el denunciante ser identificado. La simple denuncia no es prueba penal, únicamente un medio de iniciación del procedimiento, en particular la investigación, inclusive en delito flagrantes, en los que la

---

<sup>40</sup> Jorge Luis Nufio Vicente, Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la Tierra del Frio, Etapa preparatoria Teoría y Práctica, Guatemala: Imprenta y Litografía los Altos, 2013, pág. 17.

<sup>41</sup> Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala: Primera edición electrónica. 2013.

<sup>42</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

denuncia se realiza simultáneamente a su comisión, por ejemplo, a través de una llamada de socorro presencial a la policía.

## **DENUNCIA OBLIGATORIA**

La denuncia obligatoria es cuando una persona está obligada a denunciar por su condición de funcionario o empleado público que tiene la obligación de denunciar un delito de acción pública o actos prohibido por la ley penal. La ley penal establece en principio, la ley separa la denuncia voluntaria o potestativa, que cualquier persona pueden realizar, regulado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, mientras que la denuncia obligatoria regulado en el artículo 298 del mismo cuerpo legal. En el caso de los delitos de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, en forma inmediata deben denunciar obligatoriamente:

- 1) “Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior”.<sup>43</sup>

En este caso, puede tratarse de comadronas, médicos, paramédicos, enfermeros, anestesistas, y cualquier otro profesional de las ciencias médicas, que tenga conocimiento de los hechos, y que su criterio etiológico sea delictivo. Únicamente, debe tratarse de delitos contra la vida o la integridad de la persona atendida. Respecto al deber de guardar secreto, puede darse a petición de la propia víctima o del presunto autor de los hechos, precisamente, con el objetivo de ocultar lo sucedido a través de la intervención médico-profesional, y siempre con el objetivo principal de salvar la vida o la integridad corporal de la víctima. Por supuesto, que la víctima puede plantear la denuncia,

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*



pero la ley protege el ámbito ético-profesional del médico, y no debe confundirse con el concepto de cómplice (prometer la ayuda o cooperación para después de delito).

- 3) “Quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieran a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones”.<sup>44</sup>

Son varias las instituciones en materia administrativa que tiene la obligación de demandar las acciones ilícitas por parte de los subalternos, “los jefes respecto de las acciones u omisiones de sus subalternos conforme a la jerarquía organizativa de cada entidad. La contraloría general de cuentas, la superintendencia de administración tributaria, la superintendencia de bancos, el instituto nacional de bosques, el consejo nacional de áreas protegidas, el ministerio de economía, el procurador de los derechos humanos, la procuraduría general de la nación, la superintendencia de telecomunicaciones, el ministerio de ambiente y recursos naturales, por medio de sus respectivos funcionarios, y como consecuencia de inspecciones y verificaciones, en los delitos típicos de sus ámbitos sectoriales, tienen el deber de denunciar”.<sup>45</sup>

En el ámbito privado, los mandatarios tienen facultades de denuncia por representación, aunque puede que se requiera mandato especial para presentar la denuncia. Los administradores de las sociedades mercantiles o civiles, asociaciones, cooperativas, cuentan también con la facultad de denunciar, se trata en todo caso, de perjuicios de carácter patrimonial, y a salvo el planteamiento de una posible cuestión prejudicial, en el caso de los delitos contra el patrimonio de las personas jurídicas.

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> Josué Felipe Baquix, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia*, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.142.

## **QUERELLA**

Es un acto introductorio del proceso penal cuando se comete actos ilícitos de acción pública de instancia particular que podrá presentar ante el Juez contralor de la Investigación o ante el Juez de sentencia o tribunal de sentencia.

## **PREVENCIÓN POLICIAL**

La prevención policial es la comunicación que deben hacer los agentes de la Policía Nacional Civil al Ministerio Público sobre la comisión u omisión de un acto ilícito “es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en que tengan noticia de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. Este conocimiento puede ser a través de una denuncia formulada por un particular (inclusive telefónicamente, y en forma anónima) o por el conocimiento de oficio del hecho como consecuencia de una actuación preventiva o de investigación propia del cuerpo policial, por ejemplo, en flagrancia”.<sup>46</sup>

La prevención policial está regulada en el artículo 304 del Código Procesal Penal en donde regula que los funcionarios y agentes policiales cuando tengan noticia de un hecho delictivo, deben informar sobre la comisión de un hecho delictivo perseguible de oficio, para asegurar y reunir los elementos de convicción y así evitar la fuga u ocultación de los sujetos sospechosos de la comisión de hecho ilícito.

### **I.6.2. DETENCIÓN LEGAL DEL IMPUTADO.**

La detención legal del imputado se puede realizar de las formas siguientes:

a) Presentación Espontánea, que es cuando una persona se considera culpable de un ilícito penal se presenta de manera voluntaria. (Artículo 254 del Código Procesal Penal.)

---

<sup>46</sup> Ibid

b) Citación o Conducción, se realiza “cuando fuere necesaria la presencia del sindicado”.<sup>47</sup>

c) Aprehensión, lo realiza la policía nacional civil cuando exista flagrancia. El detenido deberá ser puesto a disposición del Juez competente, en un plazo que no exceda de seis horas. (Artículo 6 Constitución Política de la República de Guatemala)

### **I.6.3 DECLARACIÓN DEL SINDICADO.**

Es la declaración que hace el sindicado en la etapa preparatoria especialmente en la audiencia de primera declaración, en la cual el detenido tiene derecho de abstenerse de declarar, pero si es su deseo de declarar podrá hacerlo ante autoridad judicial competente, por lo tanto, requiere de los siguientes requisitos importantes:

a) Ante Juez Competente,

b) En presencia de su defensor,

c) Deberá practicarse dentro de un plazo de 24 horas (Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

d) Derecho de abstención (Artículo 81 del Código Procesal Penal)

### **I.6.4 AUTO DE PROCESAMIENTO**

Es una resolución dictada y motivada por un juez contralor de investigación mediante el cual se declara a la persona o personas que están formalmente imputadas.

Según el artículo 320 del Código Procesal Penal que inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva el Juez que controla la investigación lo emitirá. Solo se dictará después de que sea indagada la persona contra quien se emita.

Los efectos del auto de procesamiento según el Código Procesal Penal guatemalteco son los siguientes.

- “Ligar a proceso a la persona contra quien se emita.

---

<sup>47</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 artículo 255.

- Concederles todos los derechos y recursos que el código establece para el imputado.
- Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes;
- Sujetar a la persona civilmente responsable de las resultas del proceso”.<sup>48</sup>

Con estos efectos del auto de procesamiento, en primera instancia liga a la persona señalada de la comisión de un hecho punible al proceso, puede recurrir a sus derechos que la ley le otorga tales como impugnar tal resolución y responsabiliza al sujeto civilmente de las resultas del proceso.

### **I.6.5. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA**

Se realiza las solicitudes finales de la etapa preparatoria “cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona o no fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado”.<sup>49</sup> Las posibles solicitudes son los siguientes.

- a) Formulación de Acusación y pedir apertura de juicio.
- b) Sobreseimiento.
- c) Clausura provisional.
- d) Vía especial del procedimiento abreviado.
- e) Si no se hubiere hecho antes se podrá solicitar el criterio de oportunidad.
- f) Si no lo hubiere hecho antes la suspensión condicional de la persecución penal.

### **I.7 PLAZOS DE INVESTIGACIÓN.**

Deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite y deberá practicarse en los plazos siguientes.

Según el Artículo 324 Bis del Código Procesal: “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución

---

<sup>48</sup> Ibíd. Artículo 322

<sup>49</sup> Ibíd. Artículo 324.

concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos”.<sup>50</sup>

Y el plazo razonado o consensuado, cuando se reduce los plazos de investigación a un mes, dos meses, etc. Siempre que el Fiscal del Ministerio Público y el abogado defensor de común acuerdo fijen el plazo de la investigación. Por lo que se resume de la siguiente forma:

- a) Auto de Prisión: La investigación será dentro de un plazo máximo de 3 meses.
- b) Dictado Medida Sustitutiva: dentro de un plazo máximo durará 6 meses
- c) No exista vinculación procesal, no está sujetos a plazos.
- d) Plazo razonado o plazo consensuado, ambas partes de común acuerdo fijan el plazo. Regulado en el artículo 82.6 del Código Procesal Penal.

---

<sup>50</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

## **I.8 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN**

En el desarrollo de la audiencia de primera declaración, es cuando el juez competente reciba la declaración del imputado de un delito, la ley determina un plazo de 24 horas después de ser aprehendido. “Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal”.<sup>51</sup> Y en base del artículo 82 del código Procesal Penal debe desarrollarse de la siguiente manera:

1. El Juez verifica la presencia de las partes, fiscal del Ministerio Público, el sindicado quien deberá identificarse con su Documento Personal de Identificación, y el abogado y defensor quien se identifica con su Carnet de colegiado activo. Todas las partes deben concurrir el día, fecha y hora establecida, de lo contrario se suspende la audiencia, seguidamente el juez al verificar la presencia de las partes declara ABIERTA LA AUDIENCIA.
2. El juez pregunta al sindicado sus datos de identificación personal siendo estos: nombre y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, residencia, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, apodo o sobrenombre si tuviere, nombre de su cónyuge si tuviese, cantidad de hijos si tuviere, nombres y edades de sus hijos si tuviere, a que se dedica, salario que devenga, dirección actual, dirección actual y número de teléfono. Este punto es muy importante para establecer los datos establecidos y manifestados por el sindicado en el momento de su aprehensión y determinar la veracidad de los mismos.
3. El juez le indica al sindicado, los derechos constitucionales que le asisten, siendo uno de ellos contar con un abogado defensor, le pide que ponga atención al fiscal del Ministerio Público para que intime el hecho por el cual se le sindicó, con las circunstancias de tiempo, modo y forma, los medios de investigación con que cuenta, por ello le indica que ponga atención y si no entiende puede

---

<sup>51</sup> *Ibíd.* Artículo 81

preguntar. El objeto de este punto es hacerle saber al sindicado en primera instancia sus derechos que le asiste y por supuesto los hechos que se le atribuye por el fiscal del Ministerio Público.

4. El juez le confiere la palabra al fiscal del Ministerio Público para que proceda a intimar los hechos al sindicado, hechos que hay en su contra, con las circunstancias de TIEMPO, MODO y LUGAR, es decir, ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿por qué delito se le acusa?, ¿qué elementos de convicción hay en su contra? Y si no entiende puede preguntar.
5. El juez le pregunta al sindicado si entendió la imputación que le hizo el Ministerio Público. Y le indica que puede asumir dos actitudes DECLARAR O ABSTENERSE A DECLARAR, tal decisión no será usada en su contra, ya que es un derecho constitucional establecida, el cual establece que nadie está obligada a declarar contra sí mismo o contra sus parientes.
6. Si el sindicado desea declarar, el juez le conferirá la palabra para que declare, y si no declara no le afecta en sus derechos, en este momento el juez puede dar intervención a la agraviada si se encuentra presente y si es su deseo intervenir.
7. El juez le dará la palabra primero al fiscal del Ministerio Público y posteriormente al abogado defensor para que proceda a interrogar al sindicado, este solo si declara, de lo contrario se obviará esta fase.
8. El juez le confiere la palabra al fiscal del Ministerio Público para que se pronuncie sobre la necesidad de LIGAR A PROCESO al sindicado, si se determina su probable participación en el hecho que se le intima, cuando existen suficientes medios de convicción para respaldar la argumentación del Ministerio Público, para que el juez resuelva mediante un auto de procesamiento.
9. El juez le confiere la palabra al abogado defensor para que se pronuncie sobre la necesidad de LIGAR A PROCESO a su defendido.

10. El juez resuelve, dependerá de lo que resuelve LIGAR A PROCESO o FALTA DE MÉRITO, en el primer lugar deberá emitir AUTO FORMAL DE PROCESAMIENTO.
11. El juez conferirá la palabra al Ministerio Público y posteriormente al abogado defensor para que se pronuncien sobre la MEDIDA DE COERCIÓN.
12. El juez resuelve sobre la MEDIDA DE COERCIÓN a imponer.
13. El juez confiere la palabra al fiscal del Ministerio Público y posteriormente al abogado defensor para que se pronuncie sobre el plazo de investigación.
14. El juez señala día para la presentación del ACTO CONCLUSIVO, misma que deberá entregarse después de concluir con el plazo de investigación conferido al fiscal del Ministerio Público.
15. El juez señala AUDIENCIA DE ETAPA INTERMEDIA que deberá llevarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.
16. El juez finaliza la audiencia y las partes quedan debidamente notificadas, artículo 169 del Código Procesal Penal.



## CAPÍTULO II

### MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL

#### II.1 MEDIDAS DE COERCIÓN

Las medidas de coerción generalmente son usadas para mantener una persona o un bien mueble dentro de un proceso penal y de manera temporal, para garantizar el resultado de un proceso. Ya que no se puede usarse como penas anticipadas, su aplicación es en base al principio de excepcionalidad ya que solo será aplicada cuando existen motivos suficientes para sujetar por la fuerza a un sindicado o imputado de un delito en un proceso penal.

#### II.2 DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

DEFINICIÓN. Es una restricción del ejercicio de los derechos a la libertad o a la propiedad, dispuesta por un órgano judicial competente, que se caracteriza por ser temporal y excepcional, tiene como objetivo asegurar la presencia del imputado en un procedimiento penal, además protege a la víctima.

“La introducción de las medidas de coerción fueron motivadas principalmente por la grave situación de la utilización de la prisión preventiva en el proceso penal, debido a su inclinación casi exclusiva a la prisión provisional como medida principal para garantizar los resultados del proceso, debido entre otros aspectos, por la ausencia de otro tipo de medidas intermedias que permitieran a la libertad del procesado.”<sup>52</sup>

##### II.2.1 CARACTERÍSTICAS

Unas de las características de las medidas de coerción son:

1. Evitar los efectos dañinos derivados del hecho punible si se sigan prolongando en el tiempo.
2. Garantizar que el imputado responda civilmente por los daños derivados del delito.

---

<sup>52</sup>[https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2201/instrucciones\\_2005.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2201/instrucciones_2005.pdf?sequence=1&isAllowed=y), pág. 69, consultado el 29 de julio de 2020.

3. Garantizar los resultados de proceso por medio, de los medios de pruebas obtenidas, ya sea por los bienes asegurados en el proceso o la estancia del imputado en el proceso.

“La concurrencia del imputado y de los medios de prueba al debate, puede verse o imposibilitada si ambos desaparecen a pesar de haber sido ligado a proceso o ser incorporados a las actuaciones. De otra parte, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito, puede ser necesario que se aseguren bienes del imputado o del tercero civilmente demandado preventivamente hasta la ejecución de la acción reparadora.”<sup>53</sup>

Además, las medidas de coerción personal deben tener proporción con la pena o medida de seguridad y siendo que la proporcionalidad es un principio aplicable y válido para toda medida de coerción personal regulada en el Código Procesal Penal Guatemalteco, entonces está destinada a neutralizar peligros máximos.

El proceso penal está al servicio del derecho penal. En base al principio constitucional de un juicio previo regulado en el artículo 12 constitucional, a nadie se le puede aplicar la ley penal, sin antes haber sido sometido a proceso penal “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido, citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.<sup>54</sup> Por ello, el único fundamento de la medida coercitiva está en el proceso penal, lleva a afirmar que, dichas medidas no tienen los mismos fines que tiene la pena.

## **II.2.2 PRINCIPIOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN.**

La Constitución guarda los siguientes principios antes de solicitar o decretar las medidas de coerción:

---

<sup>53</sup> Josué Felipe Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.174.

<sup>54</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 14 de enero de 1986.

1. Libre locomoción, establece que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, con lo que queda consagrado el derecho a la libre locomoción.
2. Consagra el derecho de un juicio previo, por el cual nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.
3. También está consagrado el principio de inocencia, por lo que el imputado debe ser tratado como tal hasta que una sentencia firme declare lo contrario. Permite detener a una persona sólo por la imputación de un delito o falta cuando sea encontrado in fraganti o cuando medie orden judicial en ese sentido.
4. No podrá detenerse a una persona por la comisión de una falta, salvo que no pueda ser identificado fehacientemente.
5. Excepcionalidad puesto que la ley fundamental establece, que el estado natural de las personas es la libertad de locomoción, por lo que la privación de ese derecho es la excepción y nunca la regla. Como ya se estableció, la constitución Política de la República de Guatemala permite dos tipos de privación de la libertad o excepciones al derecho de libre locomoción: la primera, la posibilidad de ser condenado a pena privativa de la libertad luego de un debido proceso; la segunda, es la posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de éste (detención, aprehensión) o durante éste, antes de que sea dictada una sentencia (prisión preventiva). La primera de estas posibilidades tiene un régimen propio y ajeno a los objetivos de este trabajo (se rige por los principios de derecho penal), en cambio, es la segunda posibilidad la que debe ser analizada a profundidad. La aprehensión y la prisión preventiva son formas de privación de la libertad antes de una sentencia de condena y, por tanto, la excepcionalidad.

6. El principio de excepcionalidad, informa que el encarcelamiento durante el proceso (prisión preventiva) debe ser siempre el último recurso para evitar la fuga del imputado. El Código Procesal Penal ha previsto una serie de medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva, con el objeto de otorgar variantes que permitan no enviar a prisión preventiva, pero de todas formas asegura la presencia del imputado, el artículo 261 segundo párrafo establece que “no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan provista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”,<sup>55</sup> y en artículo 264 del mismo cuerpo legal.
7. En tanto que la proporcionalidad es otro límite a la aplicación de la medida de coerción personal. Este busca evitar que la aplicación de la medida de coerción sea menos gravosa que lo que pueda ser la aplicación de la pena misma. El artículo 261 instauro este principio para ordenar la prisión preventiva.

### **II. 3 EVOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN.**

Cuando se hace referencia a la historia o antecedentes de las medidas de coerción, debió haber circunstancias principales para que surgiera una medida para asegurar el resultado de un proceso, ya que existieron y existen circunstancias que no permiten el desarrollo de un proceso tal cual, como vemos en la actualidad; el peligro de fuga, la obstaculización a la verdad y entre otros, estos dentro del proceso penal.

Anteriormente en Guatemala se usó el sistema procesal penal inquisitivo, donde se usó siempre la prisión preventiva como única medida de coerción cuando una persona es sindicada de la comisión de hechos delictivos. Por medio de la prisión preventiva, el juez contralor de la investigación asegura los resultados del juicio y formaliza la detención de una persona dentro del proceso. Los requisitos que exige para su aplicación

---

<sup>55</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

únicamente se refieren al desarrollo de la imputación, es decir que de las acciones de investigación aparezca la existencia de un hecho delictivo; y que de lo actuado también pueda deducirse que el imputado podría ser culpable. En cuanto a la duración de esta medida de coerción, no se estipula ninguna otra protección o medida, salvo que pueda revocarse o reformarse cuantas veces se crea conveniente durante todo el proceso.

El derecho penal no sólo pretende castigar los hechos delictivos cometidos sino también protege y previene hechos constituidos como delitos o faltas en futuro, “el derecho penal no sólo es un medio de represión, sino también un medio de prevención y lucha contra la delincuencia. Si esta doble tarea se lleva a cabo solamente con la aplicación de la pena, se habla de un Derecho penal monista. Por el contrario, se habla de un Derecho penal dualista, cuando, junto a la pena, se aplican otras sanciones de distinta naturaleza a las que se llaman medidas de seguridad”.<sup>56</sup>

En del derecho procesal penal se vio la necesidad de implementar una serie de medidas coercitivas para poder someter a las personas sindicadas de la comisión de un hecho delictivo al proceso penal usado como un medio para cumplir un fin, que es el mantener al imputado de manera temporal en un proceso mientras exista la causa.

#### **II.4 CLASES DE MEDIDAS DE COERCIÓN.**

Dentro del código procesal penal guatemalteco regula varias medidas de coerción personal, porque recordemos que también están las medidas de coerción reales en materia civil. Pero en este trabajo nos interesa las medidas coercitivas en el ámbito procesal penal los cuales son:

---

<sup>56</sup> Francisco Muños Conde y Mercedes García Arán, Derecho Penal Parte General, Valencia España: Tirant Lo Blanch, 2010, pág. 51

#### **II.4.1 CITACIÓN Y CONDUCCIÓN.**

LA CITACIÓN Y LA CONDUCCIÓN. (VOCATIO), son elementos de la jurisdicción que consiste en la facultad o el poder que tiene el juez de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por la ley, esto se realiza mediante la notificación o emplazamiento, que se realiza de una forma válida, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades establecidas. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia de alguna de las partes.

Según el artículo 255 del Código Procesal Penal guatemalteca, establece que se requerirá de citación “Cuando fuere necesaria la presencia necesaria del sindicado se dispondrá su citación o conducción”.<sup>57</sup> Este precepto es aplicable cuando los órganos competentes tienen el conocimiento o la noticia de un delito o falta. La citación se realiza con una notificación legalmente realizada al presunto imputado.

“Acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona, sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso”.<sup>58</sup> Pero no hay que confundir la citación con el emplazamiento que son totalmente diferentes, el emplazamiento es el conteo de los días para que las personas realicen o dejen de realizar algo mientras la citación es ordenar a que comparezca tal persona para la realización de un diligencia.

La conducción se realiza cuando se haya incurrido en rebeldía habiéndose notificado legalmente y se realiza por la fuerza pública (Policía Nacional Civil) para que comparezca al lugar señalado, esto podría ser en Juzgado de Paz Penal o en su caso en un Juzgado de Primera Instancia Penal.

Además, la conducción es aplicable a un testigo, cuando a pesar de haber citado legalmente no compareciere procede su conducción.

---

<sup>57</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

<sup>58</sup> Manuel Osorio, diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala: Primera edición electrónica. 2013. Pág. 163

#### II.4.2. APREHENSIÓN POR FLAGRANCIA.

La aprehensión también es uno de las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Penal, que consiste en la detención física de las personas que hayan sido sorprendidos en el momento o momentos después de la comisión de un delito por parte de los captores que generalmente son agentes de la Policía Nacional Civil. El artículo 257 del Código Procesal Penal establece que “La Policía deberá aprehender a quien sorprende en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundamentalmente que acaba de participar en la comisión del mismo”.<sup>59</sup>

Establece en el mismo cuerpo legal que puede cualquier persona realizar el acto de aprehensión con el fin de evitar que se produzca consecuencias ulteriores, entregando de inmediato al aprehendido con los objetos que se hayan quitado como medios de convicción. “Cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio público, a la policía o la autoridad judicial más próxima”.<sup>60</sup>

Y Según el Diccionario Electrónica de Manuel Osorio “Constituye una de las formas de adquirir el dominio o la posesión de las cosas muebles. Hablase también de **aprehensión** en el sentido de tomar alguna cosa o persona; por ejemplo, la detención material de un presunto delincuente”.<sup>61</sup> En la última parte hace mención a la aprehensión de las personas que comete ilícitos penales en forma flagrante.

---

<sup>59</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

<sup>60</sup> Ibid

<sup>61</sup> Manuel Osorio, diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala: Primera edición electrónica, 2013 Pág. 81

### II.4.3. FALTA DE MÉRITO

La falta de mérito es cuando no constituyen los presupuestos para que un hecho o acto sea constituido como delito y en consecuencia no se dicta ninguna medida de coerción, que sería un auto de procesamiento.

En el artículo 272 establece que “si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicara ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.<sup>62</sup>

Es decir, cuando un juez dicta la resolución de falta de mérito es por establecer que no hay medios de convicción suficientes para dictar auto de procesamiento y no se aplicará una medida de coerción salvo dice la ley si existe peligro de fuga o de obstaculización de la verdad se podrá dictar una medida sustitutiva.

Pero se considera erróneo al establecer una medida de coerción, en este caso una medida sustitutiva sin haber dictado la resolución de auto de procesamiento, porque la falta de mérito consiste en no existir elementos que motiva el auto de procesamiento por lo que el imputado queda libre, y no se puede dictar una medida sustitutiva sin el auto de procesamiento. Sabemos que favorece al sindicado sin embargo no produce el cierre irrevocable del proceso, ya que el fiscal del Ministerio Público puede reabrir la investigación sobre este hecho cuando se obtiene más elementos de convicción o aparecen nuevas personas vinculados sobre el mismo hecho, por eso, ese “párrafo ha traído como consecuencias que algunos jueces dicten falta de mérito, y a la vez dicten medidas sustitutivas, la cual se considera errónea, ya que en primer lugar si se dicta una medida sustitutiva “debe” dictarse antes un auto de procesamiento; caso contrario, se tendría un auto en el que se dicta falta de mérito, uno en el que se dicta la medida

---

<sup>62</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Artículo 272.



sustitutiva y no podría haber esta última sin un auto de procesamiento, por lo que no debe dictarse falta de mérito y a la vez medida sustitutiva”.<sup>63</sup>

Por lo que la resolución de falta de mérito deja en libertad al sindicado, al no dictar una medida de coerción, por lo que debería dictarse de una vez la desestimación por falta de medios de investigación suficientes para fundamentar el auto de procesamiento.

#### **II.4.4. PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva es una medida de coerción mediante el cual el imputado es privado de libertad de forma provisional cuando se imputan uno o más delitos con pena privativa de libertad al sindicado, para asegurar las actuaciones en el proceso, además cuando existe peligro de fuga u obstaculización de la verdad en caso de delitos menos graves “Estado de privación de la libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso, cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal”.<sup>64</sup> En la ley establece que la prisión preventiva se podrá ordenarlo después de escuchar al sindicado siempre exista información de un hecho ilícito y suficientes motivos racionales para que el juez se convence de que el sindicado a cometido o participado en el delito, artículo 259 del Código Procesal Penal “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.<sup>65</sup> Mientras no se escucha al sindicado o no se realiza la audiencia inicial no se podrá dictar la prisión preventiva, después del auto de procesamiento.

El mismo cuerpo legal establece que la prisión preventiva solo es aplicable en última instancia ya que debe observarse otras alternativas antes de la prisión preventiva, cuando

---

<sup>63</sup> Oscar Alfredo Poroj Subyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia, y la Vía Recursiva, Guatemala: Magna Terra Editores, 2013, p. 199.

<sup>64</sup> Josué Felipe Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.175

<sup>65</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

se habla de alternativas encontramos las opciones de defensa que tiene el imputado como las medidas sustitutivas, para que no sea privado de su libertad.

Para determinar la prisión preventiva la ley establece que debe ser la excepción, pero si existe peligro de fuga, obstaculización a la verdad y motivos suficientes para creer que el imputado pueda ocultarse, son elementos que motiva la privación de libertad provisional.

Como antecedente de la prisión preventiva necesariamente debe haber un auto de procesamiento tal como regula el artículo 320 y 322 del Código Procesal Penal y tiene los siguientes efectos:

1. “Ligar a proceso a la persona contra quien se emita.
2. Concederle todos los derechos y recursos al imputado.
3. Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes;
4. Sujetar a la persona civilmente responsable de las resultas del procedimiento”.<sup>66</sup>

En el auto de prisión preventiva se considera conocer una serie de principios procesales:

- Excepcionalidad, en virtud del derecho de defensa y presunción de inocencia.
- Proporcionalidad, a la pena o medida de seguridad esperada. Las medidas cautelares no pueden ser más gravosas que la propia pena.
- Subsidiariedad, el juez sólo puede escoger la prisión preventiva cuando sea más idónea que las medidas sustitutivas o la falta de mérito en el caso concreto.
- Jurisdiccionalidad, en el control de su ejecución, puesto que en la práctica se trata de un anticipo de la pena.
- Necesidad, tomando en cuenta el principio acusatorio y no inquisitivo del actual proceso penal. En ese sentido, el artículo 259 del Código Procesal Penal,

---

<sup>66</sup> Ibid.

siguiendo la previsión constitucional, requiere de la “existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicato lo ha cometido o participado en él”,<sup>67</sup> de ahí lo necesario del auto de procesamiento acordado, siguiendo las normas del debido proceso.

En ese sentido, la duración de la prisión preventiva se encuentra limitada por las siguientes normas procesales:

- a. El plazo razonable para la investigación es muy importante fijar en la primera declaración. (Artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal).
- b. La suspensión de la persecución penal hace cesar las medidas de coerción ordenadas con anterioridad.
- c. Las causales de cesación del encarcelamiento preventivo son las previstas en el artículo 268 Código Procesal Penal.

Por último y en relación a la necesidad de la medida de coerción, es preciso referirse al problema de los delitos llamados inexcusables, es decir, aquellos, sobre los cuales no procede aplicar medida sustitutiva y que dejan al imputado en prisión preventiva las cuales son: “...homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación del menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, además los delitos comprendidos en el Capítulo VII del decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra la Narcoactividad”.<sup>68</sup>

Delitos que la ley penal adjetiva deja taxativamente sin la opción de aplicar algún tipo de medidas sustitutivas.

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> *Ibíd.* artículo 264.

## II.4.5. MEDIDAS SUSTITUTIVAS

Este punto es medular de esta tesis ya que es el objeto de trabajo, pero aquí se tratará como una de las medidas de coerción porque posteriormente se trabajará como un punto por aparte.

Las medidas sustitutivas es una de las medidas de coerción que el juez decreta cuando considera necesarias, cuando los preceptos legales permiten, regulada en el artículo 264 del Código Procesal Penal, esta medida se decreta después de que el juez contralor de la investigación dicta el auto de procesamiento y luego da intervención a las partes para que se pronuncian al respecto, el abogado defensor logra convencer al juez de que no existe suficientes motivos racionales para creer que el sindicado tenga peligro de fuga ni obstáculo a la averiguación de la verdad, decretando como medida cautelar una medida sustitutiva.

El Código Procesal Penal regula las siguientes medidas sustitutivas:

- a) “El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o

hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas”.<sup>69</sup>

El abogado defensor puede solicitar uno o más de estas medidas sustitutivas, generalmente se solicita el arresto domiciliario en su propio domicilio o residencia conjuntamente con la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe.

#### **II.4.6 EMBARGO PREVENTIVO**

Es una de las medidas de coerción real que permite prevenir el cumplimiento de responsabilidades civiles provenientes de hechos delictivos, tales como pagos de las penas de multa y costas procesales. “Las medidas cautelares son medidas de coerción real prevista para asegurar el cumplimiento de la responsabilidad civil derivadas del delito, del pago de la pena de multa y de las costas procesales”.<sup>70</sup> Generalmente procede en contra de los imputados para la reparación digna y para pagar costas procesales aplicables.

El diccionario jurídico establece que el embargo preventivo es una “Medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio. Es juez competente en los embargos preventivos el del partido donde estén los bienes que hayan de ser embargados”.<sup>71</sup> El diccionario jurídico alude más a los procesos civiles, para que se garanticen el cumplimiento de las obligaciones que resultan de los mismos.

La ley penal adjetiva guatemalteca regulan las siguientes formas para ser solicitadas:

---

<sup>69</sup> Ibid, artículo 254

<sup>70</sup> Josué Felipe Baquix Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.182.

<sup>71</sup> Manuel Osorio, diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala: Primera edición electrónica. 2013, Pág. 363.

1. De conformidad con el artículo 278 del Código Procesal Penal para garantizar la multa, reparación y costas por las partes acusadoras.
2. De conformidad con el artículo 280 del Código Procesal Penal cuando el querellante sea extranjero o transeúnte, para el aseguramiento de las costas, daños y perjuicios, por parte de personas acusadas o demandadas civilmente. Esto es independiente de las medidas de coerción personal, que se pudieran haber solicitado: arraigo en defecto de prisión preventiva.

La solicitud de ejecución de cada una de las medidas cautelares tiene su propio procedimiento, pues no puede ser lo mismo el anotar la demanda en el Registro de la Propiedad que el practicar el embargo o ejecutar la intervención, pero en el Código Procesal Civil y Mercantil se establece un procedimiento único para la adopción de todas las medidas.

#### **II.4.7 ENTREGA DE COSAS Y SECUESTRO**

En la entrega de cosas y secuestro, consiste en que las cosas y documentos relacionados con el delito que son de importancia para la investigación deben ser conservados hasta el debate para ser diligenciados por lo que debe haber una orden judicial de secuestro observando las reglas de la cadena de custodia e inventario en el Almacén Judicial, artículo 200: “La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado”.<sup>72</sup> Y el artículo 201 del Código Procesal Penal establece “los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el almacén judicial”.<sup>73</sup>

Con el objeto de no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones de las evidencias o indicios materiales relacionados con el delito cometido,

---

<sup>72</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Artículo 200.

<sup>73</sup> *Ibíd.*

Y si el Ministerio Público considere que hay peligro por la demora podrá ordenar el secuestro con la condición de que inmediatamente debe solicitar autorización judicial y si éste no autoriza se devuelve los objetos secuestrados a los titulares; “en caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitarla autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro”.<sup>74</sup> Con el objeto de no perder los objetos importantes como medios de investigación, del cual en el futuro puede derivar una resolución condenatoria.

En el artículo 202 del mismo cuerpo legal establece que los “vehículos, se devolverán al propietario, después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos, tales como levantamiento de huellas dactilares, toma de muestras biológicas o químicas, foto o videograbación, comprobación de numeraciones o marcas en el chasis u otras partes del vehículo. Si existiera duda sobre la tenencia, posesión o dominio, se planteará un incidente por el interesado”.<sup>75</sup> La devolución debe ser entregada después de practicar todas las diligencias necesarias misma que no debe exceder de cinco días hábiles. A excepción de que existirá causas justificables de la demora.

#### **II.4.8 MEDIDAS DE COERCIÓN ESPECÍFICAS CONFORME A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

En la ley de Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 permite la utilización de las siguientes medidas precautorias en contra de las personas perseguidas pertenecientes a grupos delictivos organizados: “arraigo, secuestro y embargo de bienes, inmovilización de cuentas bancarias y bienes inmuebles, secuestro de libros y registros contables, suspensión de patentes y permisos, medidas cautelares de bienes susceptibles de comiso, como la incautación y ocupación”.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibíd.*

<sup>75</sup> Josué Felipe Baquix, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia*, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.183.

<sup>76</sup> Congreso de la República de Guatemala, *Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006, artículo 73.*

Cuando las personas están sindicadas de la comisión de un delito de carácter organizada se podrá ordenar el secuestro y el embargo de los bienes producto directo del delito.

“La medida no puede exceder de un año (art. 84), la fiscalía debe acompañar los elementos de convicción que justifiquen el éxito de la investigación. El juez contralor (de mayor riesgo) se pronunciará inmediatamente mediante resolución motivada acerca de la procedencia o improcedencia o la convalidación de la medida. Si no lo convalida el juez deberá dejar sin efecto lo actuado por la fiscalía, ordenando la prohibición de utilizar la información obtenida en el proceso penal.”<sup>77</sup>

Si estas medidas precautorias están a cargo de las instituciones públicas o privadas, la información será solicitada y quedan obligadas a remitirlas, en caso de no hacerlo y sin justificación alguna se autorizará el secuestro de dicha información.

## **II.5 LOS SUSTITUTIVOS PENALES**

Los sustitutivos penales son figuras jurídicas por medio de las cuales la ley faculta al juez para sustituir la pena de prisión o de multa dictada en sentencia condenatoria, siempre que se cumplan los requisitos establecidos legalmente para su aplicación, se entiende también como beneficios que cambian el cumplimiento de las penas de prisión, sobre todo cuando ésta es de corta duración, y se otorgan cuando se cumplan con los requisitos y los presupuestos señalados en la ley para su procedencia, “son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir”.<sup>78</sup>

Mediante los sustitutivos penales las personas pueden cambiar una pena por otra más favorable, con el fin de reinserción social; podemos citar como ejemplo el perdón judicial, la conmutación de penas privativas de libertad entre otras.

---

<sup>77</sup> Josué Felipe Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.183.

<sup>78</sup> Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco Parte Especial y Parte General, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2005, Pág. 310



## **II.5.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES**

Como aparece regulada, la sustitución de penas es una alternativa establecida en la ley, y faculta en absoluto arbitrio judicial. Únicamente se exige que la pena sea privativa de libertad sustituible no sea superior a un determinado tiempo o que se haya cumplido parte de ella.

Por lo que trataremos las características fundamentales:

### **1. COMO MEDIO PARA EVADIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:**

El fundamento esencial de este cambio de pena, consiste en la facultad que se les otorga a los jueces para no hacer ejecutar la pena privativa de libertad si estiman la conveniencia al condenado, dadas las circunstancias del hecho y de la persona.

### **2. COMO MEDIO PARA LOGRAR LA RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO.**

El fin principal de la aplicación de las penas sustitutivas es la de evitar la pena privativa de libertad del delincuente y en consecuencia obtener su resocialización y así cumplir con el mandato constitucional, para que así el delincuente en lo más pronto y más seguro la posibilidad de reintegrarse a la sociedad, como un miembro activo de ella y así cumplir con uno de los fines del derecho penal moderno.

### **3. COMO SANCIÓN PENAL.**

La sustitución de las penas privativas de libertad consiste en el mecanismo que establece la legislación penal para aplicar un sustitutivo. La sustitución presupone la existencia de una sentencia condenatoria, en la que se establezca una pena presidiaria, que posteriormente se decide sustituir a entera discreción de los jueces o tribunales.

### **4. COMO MEDIO PARA EVADIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Consiste en la facultad que se les otorga a los jueces a solicitud del interesado para no hacer ejecutar la pena privativa de libertad, si se estiman la conveniencia al condenado, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y los antecedentes de la persona.

## **II.5.2 CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.**

En el Código Penal Decreto Número 17-73 las siguientes figuras son consideradas como sustitutivos penales aplicables dentro del proceso penal: La suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y el perdón judicial.

### **II.5.2.1 LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN PENAL.**

Es el beneficio penitenciario mediante el cual se deja en libertad a los penados que hayan observado un buen comportamiento durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentren en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que para el efecto el juez señale. Por lo que “Deja al reo en libertad provisional bajo caución juratoria, de tal manera que en el acta que al respecto se levante debe advertirse al condenado la naturaleza del beneficio y los motivos que pueden producir su revocación”.<sup>79</sup> ya que durante el tiempo que debería estar condenado el beneficiado deberá mostrar buena conducta de lo contrario causaría su revocatoria, es decir que si comete un nuevo delito provocaría su revocación y deberá cumplir la pena perdonada más la pena del nuevo delito.

### **II.5.2.2 EL PERDÓN JUDICIAL.**

El perdón judicial es un sustitutivo penal, o medio que utiliza el Estado, consistente en la facultad discrecional que algunas legislaciones penales modernas atribuyen a los jueces o tribunales para proceder fundamentalmente a remitir la pena prevista para el delito cometido por el reo condenado, cuando resulte más útil esta decisión, en mérito de los antecedentes del condenado y demás circunstancias que rodean al hecho misma que está regulado en el artículo 83 del Código Penal Decreto Número 17-73 mediante el cual establece ciertas condiciones para su otorgamiento.

---

<sup>79</sup> Ibid, pag. 314

### **II.5.2.3 LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Teniendo en cuenta que el fin esencial de la pena es la readaptación social del condenado, resulta inútil mantenerlo encerrado cuando el propósito ya se ha conseguido. Consistente en autorizar la salida del penado del establecimiento en que está recluso cumpliendo pena privativa de libertad, luego del cumplimiento parcial de su condena, siempre que se den ciertas condiciones y se someta a otras por un determinado período de tiempo, regulado en el artículo 78 al 82 del Código Penal.

### **II.5.3 DIFERENCIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES CON LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.**

Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado, por lo que en el proceso penal es necesario adoptar medidas cautelares o asegurativas que la ley denomina como medidas de coerción, mismas que garantizan la realización del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte.

En cuanto a su diferencia con los sustitutivos penales, las medidas sustitutivas tienen como objeto evitar la prisión preventiva dictada para garantizar la presencia del sindicado y asegurar así el proceso que se desarrollará sin ninguna obstaculización, pero manteniendo al sindicado mientras se resuelve su situación jurídica.

Mientras que los sustitutivos penales se constituyen en medios que vienen a reemplazar la pena de prisión o multa impuestas al final del proceso y dictada dentro de una sentencia condenatoria firme, no sólo suspendiendo de forma condicional su cumplimiento y efectos, sino que también puede extinguir los mismos y liberar al condenado de toda responsabilidad penal quedando vigente únicamente la responsabilidad civil.

## CAPÍTULO III

### MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y SU APLICABILIDAD

#### III.1 MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Como se dijo con anterioridad que las medidas sustitutivas son medidas de coerción establecidas en el Código Procesal Penal guatemalteco que sustituye específicamente a la medida de coerción de prisión preventiva, ya que son alternativas que nos ofrece el proceso penal moderno inspirado a cumplir con una de sus finalidades modernas del derecho penal que es garantizar su presencia en el proceso mientras se investiga, y no es necesario que esté en prisión preventiva. “Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva serán dictadas cuando el juez considere que sean necesarias, proporcionales al daño causado, teniendo carácter excepcional”.<sup>80</sup>

En efecto, existen varias razones por las cuales se puede afirmar que la prisión preventiva de la libertad no es la medida más idónea.

En primer lugar, se pueden sostener razones económicas, y por supuesto, el Estado debe asumir los costos de alimentación, salud y demás gastos que demanda el cuidado de una persona privada de la libertad.

En segundo lugar, es discutible que la prisión preventiva ayude a cumplir los fines resocializadores del derecho procesal penal. Por lo tanto, no existe ningún estudio que muestre que las penas privativas de la libertad y las medidas de coerción de prisión preventiva son más efectivas que las medidas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro, por el contrario, es más difícil para una persona que ha estado privada de la libertad reintegrarse a la sociedad que una que

---

<sup>80</sup> Josué Felipe Baquix, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012, p.177.

cumple una medida alternativa y se le permite tener contacto con la sociedad y la familia, facilitándole su readaptación.

En tercer lugar, se puede argumentar que las medidas coercitivas de prisión preventiva no ayudan a prevenir ni a reducir el delito, pues cada día es más elevado el número de personas detenidas, sin embargo, las tasas de delincuencia no parecen disminuir. Por lo que el uso generalizado de la prisión preventiva, el aumento en la duración de las penas y la penalización de conductas que anteriormente no eran delictivas, ha llevado a que la población carcelaria aumente constantemente a nivel nacional. Estas situaciones han llevado a niveles alarmantes en el crecimiento de la población carcelario en muchos países, especialmente en Latinoamérica, lo que genera una violación sistemática de los derechos de las personas privadas de la libertad, puesto que estas situaciones traen como consecuencia problemas de salud, violencia, violaciones a la integridad física y dignidad humana de los reclusos, ya que pueden constituir una forma de trato cruel, inhumano y degradante.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mayor porcentaje de personas privadas de la libertad cumpliendo una condena y los que están privadas de libertad de forma preventiva se encuentran bajo esta condición por la comisión de delitos menores a la espera de una resolución o sentencia.

Por eso es importante poder implementar medidas alternativas a la privación de la libertad, especialmente a la prisión preventiva que reduzcan la cantidad de personas encarcelados, contribuyendo así a garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad; pues estas medidas son menos lesivas que la prisión para las personas que se les siguen un proceso, implementadas apropiadamente, analizando cada caso en particular, ayudan a cumplir con los objetivos de la seguridad pública que la libertad prevalece sobre la prisión preventiva que es la excepción en el sistema acusatorio.

Por lo que debe llenar requisitos generales siguientes:

1. Que no exista peligro de fuga.
2. Ni obstaculización de la verdad.
3. Y permitido por la ley.

### **III.1.1 AUTO DE PROCESAMIENTO Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS.**

El auto de procesamiento es una resolución que emita el Juez contralor de Investigación previo a que resuelva una medida de coerción, el artículo 82 del Código Procesal Penal establece en su numeral cuarto la obligación del juez emitir la resolución ya sea para ligar a proceso al imputado o falta de mérito. En este caso cuando se resuelve con un auto de procesamiento regulado en el artículo 320 del mismo cuerpo legal, “en el cual se debe esgrimir las razones de hecho y de derecho que haya considerado la jueza o el juez, para encuadrar el acto u omisión señalado al sindicado en una figura tipo penal (tipicidad) y debe contener los requisitos del artículo 321 Código Procesal Penal”.<sup>81</sup>

Por lo que es importante que el fiscal del Ministerio Público enumera los medios de investigación con que cuenta, para que el juez pueda esgrimir las razones de hecho y de derecho y así determinar con mayor certeza la posibilidad de que el sindicado haya cometido un ilícito penal.

#### **REQUISITOS DEL AUTO DE PROCESAMIENTO**

El auto de procesamiento debe contener los siguientes requisitos regulados en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala los siguientes:

1. Nombre y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.

---

<sup>81</sup> Oscar Alfredo Poroj Subyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia, y la Vía Recursiva, Guatemala: Magna Terra Editores, 2013, p.202.

2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que recibió la indagatoria.
3. La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicable; y
4. Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

## **MEDIDA SUSTITUTIVA COMO MEDIDA DE COERCIÓN**

Seguidamente se dicta una medida de coerción pudiendo ser un medida sustitutiva o prisión preventiva como una segunda forma de resolver por parte de juez. En el primer caso es lo que más importa en este trabajo de tesis, y como ya sabemos que se resuelve favoreciendo al sindicato en el sentido de que no permanecerá en la cárcel tomando en cuenta que no haya peligro de fuga por excelencia y en cierta forma favorece al Estado debido a los gastos de alimentación y del establecimiento carcelario donde permanecerán si se decreta prisión preventiva. Y de esta manera se cumple con una de los fines modernos del derecho procesal penal que es investigar el imputado aún en libertad.

En el artículo 254 establece que "...podrá imponerle alguna o varias de las medidas [...] Las medidas sustitutivas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado".<sup>82</sup>

El Juez en el momento de resolver, tomando en cuenta la solicitud del sindicato y la naturaleza del hecho podrá declarar una o varias medidas sustitutivas a la vez, también debe tomar en cuenta la posibilidad del cumplimiento de cada una de las medidas sustitutivas y tomar en cuenta que las medidas sustitutivas guardan una relación con la gravedad del delito imputado.

Por lo tanto, el Juez en el momento de resolver debe contener una clara y precisa fundamentación según lo regulado el artículo 11 del Código procesal Penal, de lo contrario se podrá requerir el uso de los medios de impugnación.

---

<sup>82</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

### III.1.2 REFORMA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO.

Muchas veces las partes procesales determinan que no es la figura delictiva con que se está procesando una persona, el Código Procesal Penal en su artículo 320 establece la posibilidad de solicitar la discusión de una reforma al delito mediante el cual se está procesando, por lo que se establece que el auto de procesamiento es reformable. En el segundo párrafo establece “Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada a la persona contra quién se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”.<sup>83</sup> Por lo que después de esta etapa no será posible la reforma, y antes de la misma si es posible la discusión o la reforma de la figura delictiva que se procesa, por lo que el Juez contralor dará trámite a la solicitud solamente en la fase preparatoria y antes de discutir la acusación, de lo que se dará audiencia a todas las partes del proceso antes de resolver.

Surge a veces la duda sobre la vigencia del auto de procesamiento, es decir preguntarse cuanto tiempo tiene de vigencia. Después de la lectura del segundo párrafo del artículo en mención, se establece que solo tiene vigencia hasta terminar el plazo de la etapa preparatoria es decir que hasta la etapa intermedia.

Y se recuerda que el plazo de la etapa preparatoria va depender de las medidas de coerción, si se otorga una medida sustitutiva el plazo es de seis meses, si es decretada la prisión preventiva el plazo es de tres meses, y si el plazo es consensuado va depender del acuerdo entre la defensa y el fiscal del Ministerio Público.

Porque después se emite otro auto, que es el auto de apertura a juicio y fuera de ese plazo ya no es posible la reforma del auto de procesamiento.

---

<sup>83</sup> *Ibíd.*



### **III.1.3 AUTO DE MEDIDA SUSTITUTIVA**

Respecto al auto de las medidas sustitutivas, sabemos que son medidas favorables al sindicado de un delito aparte la de falta de mérito que se realiza posterior de la declaración que son las medidas sustitutivas ya sea patrimonial o personal dictadas en lugar de prisión preventiva según el artículo 264 del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación procede contra el auto que decreta la medida de coerción de las medidas sustitutivas procede como recurso la apelación según el artículo 404 numeral 9 del Código Procesal Penal que establece que son apelables “Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones”.<sup>84</sup>

Para el recurso de apelación se interpone dentro de los tres días hábiles después de la notificación de la resolución en donde se otorga una medida sustitutiva, presentándose ante el juez que emitió la resolución indicando los motivos en que se funda la solicitud, en caso en que no se hiciera el tribunal de alzada concederá el plazo de tres días para que el apelante amplíe o corrija, bajo la sanción de que si no lo hiciera se declarará inadmisibile la solicitud.

Después de presentado la apelación ante el juez que emitió, éste la otorgará o no, notificará a las partes elevando a la sala competente para que conozca y resuelva dentro de un plazo de tres días.

### **III.2 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

Existen una serie de medidas sustitutivas o alternativas a la privación provisional o preventiva. Si lo miramos desde el punto de vista resolutiva determinamos que esas clases de medidas sustitutivas como segundas formas de resolver de manera favorable al sindicado después de la declaración aparte de la resolución de la falta de mérito que se realiza posterior a la declaración, es el otorgamiento de medida o medidas llamadas

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*

sustitutivas, que son medidas de coerción patrimonial o personal dictadas en lugar de la prisión preventiva.

Una clasificación más de las medidas sustitutivas se sustenta en el motivo y la finalidad de la sustitución. Regularmente, los sustitutivos se asocian a las características del hecho punible, las particularidades del reo y los requerimientos del tratamiento bajo medida de coerción, aun cuando difícilmente se ausentarán los demás propósitos de la pena, que en estas hipótesis se mantienen a distancia, con cuidado, la sustitución se vincula con principios de oportunidad política. Aquí se toman en cuenta, por supuesto, las condiciones del delito, ante todo, que se trate de una conducta punible de esta naturaleza y del infractor.

### **III.2.1 EL ARRESTO DOMICILIARIO**

Es una de las medidas sustitutivas que consiste en la libertad condicional bajo caución juratoria, tomando en cuenta que para su otorgamiento la conducta del interesado antes de la comisión del hecho imputado su profesión u oficio, su forma de vida con relación al resto de su comunidad, y algo muy relevante, la necesidad que tiene de trabajo para el sostenimiento de su hogar; se nota pues, el fondo humano que inspira esta medida.

Según el Dr. Roberto Cáceres Julca establece que “Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria”.<sup>85</sup> Ya que con esta medida sustitutiva se ayuda al sindicado a permanecer dentro su hogar mientras se resuelva su situación jurídica, limitando su libertad de locomoción dentro de su localidad.

---

<sup>85</sup> Dr. Roberto Cáceres Julca, Curso “Medidas De Coerción En El Nuevo Código Procesal Penal” Lima Perú: Material Auto Instructivo 2017. Pág. 37.

## **EN SU PROPIO DOMICILIO**

El arresto domiciliario denominada también como prisión domiciliaria o casa por cárcel es una pena que figura como accesoria de otras o como principal “la privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, bien en otro fijado por el Tribunal sentenciador a propuesta del afectado”.<sup>86</sup> Lo que se priva al sindicado por esta medida sustitutiva es la libertad de movimientos y comunicación que generalmente se cumple en su propia casa o en otro lugar fijado por el juez para el efecto.

El cumplimiento de esta medida se realiza en su propio domicilio del imputado, “Se cumple en el domicilio del imputado. La persona del imputado deberá permanecer en su residencia habitual, pero también puede ser cumplido en un ambiente acondicionado como lugar de residencia y de trabajo”.<sup>87</sup>

El tiempo que el imputado debe de cumplir con la medida sustitutiva de arresto domiciliario debe ser el tiempo que dure la investigación, tomando en cuenta la investigación que se realiza en la etapa preparatoria, por lo que es aplicable lo que establece el artículo 324 del Código Procesal Penal, establece que el plazo máximo es de seis meses a partir del auto de procesamiento si se haya decretado una medida sustitutiva, no obstante, el plazo consensuado.

## **EN CUSTODIA DE OTRA PERSONA**

Esta medida es en resguardo y protección de otra persona sobre el sindicado, pero generalmente no es de mucha aplicación en nuestro medio.

## **SIN VIGILANCIA ALGUNA**

---

<sup>86</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Arresto\\_domiciliario](https://es.wikipedia.org/wiki/Arresto_domiciliario), consultado el 3 de noviembre de 2019.

<sup>87</sup> Dr. Roberto Cáceres Julca, Curso “Medidas De Coerción En El Nuevo Código Procesal Penal” Lima Perú: Material Auto Instructivo 2017. Pág. 41.

Instituye de que el arresto domiciliario es sin vigilancia, que ninguna persona o ente jurídica realice la tarea de vigilar a esa persona en el momento del cumplimiento de la medida restrictiva de libertad de forma preventiva.

### **CON VIGILANCIA**

Contrario a lo anterior, que en esta forma si existe una persona o ente jurídica que realiza la tarea de vigilar.

### **III.2.2 LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA QUIEN INFORMARÁ PERIÓDICAMENTE AL TRIBUNAL.**

Es una de las medidas sustitutivas que el juez o la jueza puede otorgar a personas sindicadas de la comisión de un delito en sustitución de la prisión preventiva por supuesto cumpliendo con los requisitos de; no reincidentes, sin peligro de obstaculización y sin peligro de fuga.

Cuando es en vigilancia de una persona determinada este debe enviar un informe circunstanciada al juzgado que lo requiere en este sentido al juzgado contralor de la investigación.

Este tipo de medida sustitutiva generalmente cuando las personas cometen ilícitos penales que padecen de algún tipo de enfermedad física o mental que requiere necesariamente ayuda profesional como, por ejemplo; internar en un centro de salud o en un centro médico psiquiátrico, un psicólogo etc. Tratándose del cuidado o vigilancia de una persona determinada, siempre y cuando las condiciones sean óptimas para su tratamiento y vigilancia, garantizando el cumplimiento de esta medida.

Este tipo de medidas sustitutivas generalmente se usa por ocasiones por lo que los tribunales de primera instancia a veces han resuelto de esta forma.

### **III.2.3 LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL O AUTORIDAD QUE SE DESIGNE.**

Es una de las medidas sustitutivas más frecuentes ya que acompaña a otras medidas sustitutivas como la prohibición de salir al país, así como la caución económica. Éste consiste en que el imputado de un ilícito penal adquiere la obligación legal de presentarse en un determinado tiempo en el tribunal o autoridad que el juez determine. Generalmente ante el juez contralor de la investigación o el imputado a través de su abogado defensor podrán solicitar que llegue en el juzgado del municipio de su residencia cuando es de un municipio fuera del departamento donde se encuentra el tribunal.

La ley guatemalteca establece que también es posible que determinen otro lugar diferente del tribunal cuando establece que se puede presentarse ante otra autoridad que la misma determine, como siempre tiene la finalidad de controlar y mantener al imputado en el proceso.

### **III.2.4 DE LA PROHIBICIÓN DE SALIR SIN AUTORIZACIÓN, DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL QUE FIJE EL TRIBUNAL.**

Es una de las prohibiciones que sufre el imputado de un ilícito penal como medida sustitutiva de prisión preventiva, por lo que en el momento de salir del país no podrá hacerlo salvo previa autorización por el mismo juzgado, también puede limitar al imputado salir de su localidad o lugar donde reside como parte de las medidas sustitutivas al cual es beneficiado.

Esta medida sustitutiva es más frecuente en los casos reales debido que es una prohibición de locomoción por parte del juzgado contralor de la investigación, con la finalidad de que la persona imputada no puede abandonar su localidad, municipio o bien su país y de esta forma mantener al sindicado sujeto al proceso.

### **III.2.5 LA PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADOS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES.**

La doctrina lo denomina como medidas de coerción personal, mediante el cual el juez lo determina al imputado de un delito, este cuando imputado en ocasiones reiteradas comete las faltas o delitos en determinado lugar por lo que el juez debe describir el lugar, establecimiento, domicilios o reuniones a las cuales la persona imputada tiene prohibido asistir.

### **III.2.6 LA PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS, SIEMPRE QUE NO AFECTE EL DERECHO DEFENSA.**

Es una de las medidas de coerción personal que sustituye a la de prisión preventiva, que consiste en la prohibición que hace el juez a la persona imputado de un delito de no comunicar con determinada persona o personas con el fin de evitar agravar ciertos daños, esto en los delitos que conlleva amenazas o delitos que se cometen de manera frecuentes.

El juez debe tener cuidado con el derecho de defensa a no ser violentada con la prohibición de comunicación, por supuesto que sólo es con determinadas personas, por que el imputado de un delito tiene derecho de comunicar con las demás personas incluyendo su familia (también como ejemplo podría prohibir la comunicación entre el agraviado y algunas de los integrantes de su familia) y su abogado defensor, la prohibición radica solo con personas identificadas y especificadas por el juez en su resolución.

### **III.2.7 LA PRESTACIÓN DE UNA CAUCIÓN ECONÓMICA ADECUADA, POR EL PROPIO IMPUTADO O POR OTRA PERSONA, MEDIANTE DEPÓSITO DE:**

- a.** Dinero: Constituye la prestación de una caución económico mediante moneda nacional adecuada para cubrir y garantizar el cumplimiento de una obligación proveniente o que haya derivado de la comisión de un ilícito penal.
- b.** Valores. Es el contenido crediticio que tiene un objeto sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, considerada como dinero o dinero legal. Son documentos que tiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Ejemplos: Letra de cambio, cheque, bono de prenda, los títulos de ahorro, el pagaré etc.
- c.** Constitución de prenda o hipoteca. Si el imputado carece de posibilidad de depositar dinero u otro tipo de valores puede constituir prenda o hipoteca. Recordemos que la prenda es un derecho real mediante el cual garantiza el cumplimiento de una obligación constituido sobre o bien mueble y la hipoteca se diferencia de que lo garantiza con bienes inmuebles.
- d.** Embargo o entrega de bienes. Esta es otra forma de cumplir con la caución económica, embargando los bienes de la persona solicitante de una medida sustitutiva, que consiste en el embargo de bienes mediante resolución judicial, cumpliendo con la finalidad de cumplir forzosamente su obligación al cual está sujeto a consecuencia de sus actos delictivos y generalmente cuando el sindicado incurre en rebeldía.
- e.** Fianza de una o más personas. Cuando la persona imputada de uno o más delitos que requiere de una medida sustitutiva a la prisión preventiva y éste no posea medios económicos o bienes patrimoniales para prestar una caución económica establecida por el juez. Podrá auxiliarse de la fianza de una o más personas

idóneas que pueda ser fiador que por supuesto garantizando el cumplimiento de una obligación con contenido económico ya contraídas.

### **III.2.8 ARRESTO DOMICILIARIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

Regulado en el Código Procesal Penal, que indica directamente que en accidentes de tránsito los pilotos causantes en ningún motivo quedarán en prisión preventiva “cuando se trate de hechos de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario”.<sup>88</sup> Los facultados en autorizar las medidas son; un juez de paz, el jefe de la policía nacional civil o en su caso un notario mediante acta e incluso se podrá pedir la presencia de un fiscal del Ministerio Público para agilizar el otorgamiento de ésta medida de coerción.

Si el arresto domiciliario es dictado por un juez de paz, el juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará la misma, y puede mantenerla o revocarlo, o bien dictar cualquiera de las contempladas en el artículo 264 del código procesal penal.

Si tratara de transportes colectivos, escolar o de carga pesado en general, comercial, siempre y cuando garantice suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo el pago de las responsabilidades civiles mediante hipoteca, fianza por una entidad autorizada o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del organismo Judicial.

### **III.2.9 LIMITACIONES ESPECÍFICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO.**

---

<sup>88</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Artículo 264 Bis.



“No gozará del beneficio la persona que en el momento de hecho se encontrare en algunas de las situaciones siguientes”,<sup>89</sup> que son cuatro limitaciones o prohibiciones establecidos en el Código Procesal Penal que no permite el otorgamiento del arresto domiciliario y estas son las siguientes:

- a. Cuando el piloto se encontrare en estado de Ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes.
- b. Cuando no tenga licencia vigente de conducción (Cuando posee licencia vencida)
- c. Si el piloto no preste ayuda necesaria a la víctima pudiendo hacerlo
- d. Si se hubiere dado a la fuga u ocultado para su procesamiento.

### **III.2.10 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS.**

La clasificación doctrinaria de las medidas sustitutivas, se sustenta en el motivo y la finalidad del principio de excepcionalidad y de los hechos punibles. “Los mismos criterios de excepcionalidad y extrema necesidad determinan que la privación de libertad durante el proceso no deba ser impuesta cuando sus fines puedan garantizarse mediante la imposición individual o combinada de medidas de coerción menos gravosas”<sup>90</sup>, Aquí se toman en cuenta, por supuesto, la naturaleza del delito y los antecedentes del infractor.

Las medidas sustitutivas que aquí interesan mayormente provienen de una resolución jurisdiccional. En otros casos, quedan en manos de la autoridad administrativa, ejecutora de las medidas coercitivas, en el que la ejecución es íntegramente administrativa. O casi íntegramente, puesto que hay actos dentro del período ejecutivo en los que actúa de nuevo la autoridad jurisdiccional. Por lo tanto, no se trata siempre de asuntos concernientes a la ejecución, sino principalmente de problemas vinculados con la responsabilidad misma del privado de libertad (así, la revisión, el indulto o, más propiamente, el reconocimiento de la inocencia), o con beneficios que debieron ser acordados por el juzgador en la resolución de medidas sustitutivas y que se hallan

---

<sup>89</sup> *Ibíd.* artículo 264 cuarto párrafo.

<sup>90</sup> José Cafferata Norez y otros, *Manual del Derecho Procesal*, Donado por los autores a la Universidad Nacional de Córdoba, Universidad de Buenos Aires, Año Académico 2017- 2018. pag.467.

sustraídos a las atribuciones del ejecutor. (Así, el otorgamiento de condena condicional o las medidas sustitutivas de la prisión). Dentro de las investigaciones realizadas de medidas sustitutivas de la prisión preventiva, de las cuales a continuación se enumera las que se considera de mayor importancia:

1. Resguardo en su propio domicilio.
2. La libertad provisional.
3. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe.
4. La exhibición de una garantía económica.
5. El embargo precautorio.
6. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
7. La colocación de localizadores electrónicos.
8. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

Algunas de las medidas sustitutivas que se proponen en las Reglas de Tokio son: “penas privativas de derechos o inhabilitaciones, sanciones económicas y penas en dinero, restitución o indemnización a la víctima, suspensión de la sentencia o condena diferida, imposición de servicios a la comunidad, obligación de acudir regularmente a un centro determinado, arresto domiciliario”,<sup>91</sup> entre otras, lo que se pretende es buscar alguna forma de reparar el daño ocasionado por el infractor a la víctima, buscando formas de cumplir con su responsabilidad derivado de su acto ilegal o en su caso restringiendo sus derechos dejando la prisión preventiva como último recurso.

### **III.3. CONTROL TELEMÁTICO.**

Sin dejar por el otro lado el control telemático como una nueva fórmula para el control de las medidas sustitutivas regulada en la legislación adjetiva guatemalteca.

---

<sup>91</sup> Naciones Unidas, Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

Tomando en cuenta que la tecnología ha ido avanzando muy rápido y los centros preventivos de nuestro país ya no son suficientes, se encuentran rebasados en su capacidad, con violencia en su interior, corrupción, fuga de reclusos y descontrol, por lo que se estima la necesidad de uso de esos dispositivos de control telemático como medio eficaz alternativo a la prisión preventiva.

### **III.3.1 DEFINICIÓN.**

La implementación del control telemático está regulada en el Decreto No. 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala, y según el artículo 2 establece que telemática “Es el conjunto de sistemas electrónicos y técnicos que asocian las telecomunicaciones y la informática, con el fin de brindar a la ciudadanía, una herramienta moderna para el desempeño de sus relaciones en diferentes ámbitos. El control telemático es aplicable como un sistema de vigilancia, que consiste en que el sindicado o condenado queda sujeto al control por parte del Estado, sin necesidad de encontrarse privado de libertad”.<sup>92</sup>

También es considerado como un control estatal por el Decreto, define la aplicabilidad del control telemático como un sistema de vigilancia, que consiste en que el sindicado o condenado, queda sujeto al control estatal, sin necesidad de encontrarse privado de libertad.

La implementación de recursos innovadoras por parte de Estado tiene mucha ventaja ya que posibilita el control por parte del estado a los privados de libertad ya sea en cumplimiento de una condena o de medidas sustitutivas de prisión preventiva, de esta manera “las innovaciones posibilitadas por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ofrece un contexto privilegiado para analizar como el control social, en consonancia con las transformaciones experimentadas por nuestra sociedad, también está sufriendo una transformación radical”.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Congreso de la República de Guatemala, Ley de implementación del control telemático en el Proceso penal, Decreto Número 49-2016. Artículo 2.

<sup>93</sup>[https://campusmoodle.proed.unc.edu.ar/file.php/113/Biblioteca/Telepoder\\_tecnolog\\_as\\_y\\_control\\_penitenciario.htm](https://campusmoodle.proed.unc.edu.ar/file.php/113/Biblioteca/Telepoder_tecnolog_as_y_control_penitenciario.htm), consultado el 6 de noviembre de 2019.

El control telemático “cubre un campo científico y tecnológico de una considerable amplitud, englobando el estudio, diseño, gestión y aplicación de las redes y servicios de comunicaciones, para el transporte, almacenamiento y procesado de cualquier tipo de información (datos, voz, vídeo, etc.),<sup>94</sup> esto incluye el análisis y diseño de tecnologías y sistemas de conmutación.

### **III.3.2 DISPOSITIVO DEL CONTROL TELEMÁTICO**

El dispositivo que se usará para controlar a las personas imputadas por la comisión de un hecho delictivo, que controlará a distancia que es el fin principal de este dispositivo. La ley regla que “es un conjunto de sistemas electrónicos de telecomunicaciones e informática que pueden ser utilizados para el control de presencia y localización a distancia, de personas ligadas a proceso y que hayan sido beneficiadas por una o varias medidas sustitutivas...”<sup>95</sup>

El control telemático se aplicará siempre con el consentimiento del sindicado, por lo que debe ser explicada de forma sencilla a la persona que portará el dispositivo para poder usarla y de las consecuencias que ameritan si infringe con alguna de las prohibiciones que conlleva el uso del dispositivo.

### **III.3.3 EL PRINCIPIO DE AFECTACIÓN MÍNIMA**

El principio de afectación mínima consiste en que a los reclusos no debe afectar sus derechos establecidos en la norma nacional e internacional. Y se relaciona con lo que establece en el artículo 2.6 de las reglas de Tokio “las medidas no privativas de libertad deben utilizarse de acuerdo con el principio de intervención mínima”.<sup>96</sup>

Este principio busca la no exclusión de las personas, evitar la violación de sus derechos, evitar también la violación de su privacidad y así garantizar su dignidad humana, por lo tanto, el control telemático se convierta en una técnica para asegurar el

---

<sup>94</sup> *Ibíd.*

<sup>95</sup> Congreso de la República de Guatemala, Ley de implementación del control telemático en el Proceso penal, Decreto Número 49-2016 Artículo 3.

<sup>96</sup> Naciones Unidas. Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

cumplimiento de algunas restricciones que resuelve los órganos jurisdiccionales como medidas coercitivas a la o las personas sindicadas de la comisión de hechos delictivos.

El control telemático no es otra medida coercitiva, sino que una opción más para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso penal y atenuará los efectos negativos del encierro.

En el artículo cuatro de la ley de Implementación del Control Telemático en el proceso penal establece que “todas las personas reclusas conservaran los derechos establecidos en la normativa nacional e internacional, aplicando medidas que no contengan más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden”.<sup>97</sup> Con el uso del dispositivo del control telemático se garantizaría los derechos del sindicado de la comisión de un hecho delictivo.

### **III.3.4 PAGO Y COSTOS DEL DISPOSITIVO DEL CONTROL TELEMÁTICO**

Como parte de una o más medidas sustitutivas beneficia al solicitante por coherencia el que debe financiar es el beneficiado, es decir el sindicado. La ley regula el financiamiento del dispositivo de control telemático y que establece que el sindicado debe de financiarla “El dispositivo del control telemático será financiado por el sindicado, sancionado o condenado, salvo criterio del juez competente, previo estudio socioeconómico del sujeto”.<sup>98</sup> Este último cuando la persona beneficiada carece de recurso económicos el Estado deja abierta la posibilidad de poder financiarla.

### **III.3.5 DELITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE CONTROL TELEMÁTICO**

Ante las conductas ilícitas al cual está sujeto el dispositivo del control telemático, la ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal dejó establecido las siguientes:

---

<sup>97</sup> Congreso de la República de Guatemala, Ley de implementación del control telemático en el Proceso penal, Decreto Número 49-2016.

<sup>98</sup> *Ibíd.* Artículo 7.

1. Destrucción, alternación y evasión de dispositivos electrónicos de control telemático.
2. Cooperación de destrucción, alteración y evasión de dispositivos electrónicos de control telemático.

La primera tiene una sanción de 5 a 10 años de prisión y una multa de 25,000 a 50,000 quetzales, y la segunda de 3 a 6 años de prisión y una multa de 10,000 a 20,000 quetzales. Regulados en la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto Número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **III.4 LEGISLACIÓN QUE REGULA.**

En nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, en el Código Procesal Penal regula lo relativo a las medidas sustitutivas en el Artículo 264 Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que establece que: "Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otras medidas menos graves para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas establecidas".<sup>99</sup>

Generalmente el peligro de fuga se evita cuando el sindicado tiene arraigo en el país misma que se determina cuando tiene una residencia fija, tiene un trabajo fijo, entre otras.

El artículo 261 del Código Procesal Penal, contempla este principio para la prisión preventiva en su primer párrafo, el cual establece: "En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la verdad".<sup>100</sup> Ya que por la gravedad del delito se considera que el infractor de un ilícito penal no pueda fácilmente abandonar el país, modificar u ocultar los medios de investigación, la ley hace una salvedad cuando el sindicado tiene antecedentes o por su conducta manifiesta la intención de fuga.

---

<sup>99</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

<sup>100</sup> *Ibíd.*

En el artículo 262 regula los presupuestos para quitar el peligro de fuga que son los siguientes:

1. “Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La conducta anterior del imputado”.<sup>101</sup>

Los presupuestos o circunstancias enumerados con anterioridad son pilares principales a considerar por parte del juez para que sea eliminada el peligro de fuga en un proceso penal y en efecto se otorga una o más medidas sustitutivas.

En el artículo 264 bis regula lo concerniente al arresto domiciliario en hechos de tránsito.

También como legislación guatemalteca encontramos la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto Número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

### **III.5 REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE CADA UNA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

Para el otorgamiento de las medidas sustitutivas se requiere de una serie de requisitos para poder ser otorgada por parte del juez contralor de la investigación. Los

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*

más importantes reguladas en el Código Procesal Penal y se refiere al peligro procesal que así denomina la doctrina. Explica que: “El peligro procesal constituye el requisito más importante de la prisión preventiva, puesto que, a través de él, se valoran las posibilidades de éxito o no del proceso penal, materializado no sólo en su normal desenvolvimiento, sino en la futura aplicación de la sentencia”.<sup>102</sup> Por lo que el peligro procesal es el fundamento principal para que se dé la prisión preventiva basada en evidencias razonables que indica que el imputado ha tenido su probable participación en el hecho ilícito. De esta manera es necesario demostrar por parte del imputado que no existen esos peligros procesales para que el sindicado sea beneficiada de una o varias de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva establecida en el Código Procesal.

Unos de los requisitos más importantes que requiere el Código Procesal Penal Guatemalteca son la siguientes:

### **III.5.1 EVITAR EL PELIGRO DE FUGA**

El peligro de fuga es cuando el sindicado de la comisión de un acto ilícito ha pretendido darse a la fuga en el momento de la comisión de un hecho delictivo, con el fin de abolir una posible sanción de tipo penal o el pago de la reparación civil. Tratándose también de evitar un proceso penal en su contra por lo cumplido que es y la pérdida de algunos de los bienes jurídicos fundamentales en su contra, como la libertad.

“El peligro de fuga está relacionado con la posibilidad de que el procesado se sustraiga de la acción de justicia y no se puedan cumplir los fines del proceso por diversas razones”.<sup>103</sup>

El peligro de fuga constituye uno de los peligros del proceso penal más utilizado ya que si ocurriera tal situación se perdería la objetividad del proceso que es la investigación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido y por lo tanto ocurre el incumplimiento de los fines del proceso penal, situación que es muy criticado en nuestro país, considerado como injusticia. Y “se concreta en dos datos

---

<sup>102</sup> Jorge A. Pérez López, El Peligro Procesal, como presupuesto de la Medida Coercitiva Personal de prisión preventiva, Revista Derecho y Cambio Social, Dialnet 2014. Pág. 8.

<sup>103</sup> *Ibíd.*



básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculpado a la ejecución de la presumible pena a imponer”.<sup>104</sup>

Evitar el peligro de fuga supone, en términos positivos, asegurar la comparecencia del sindicado y así someterlo al procedimiento penal garantizando el cumplimiento del principio del debido proceso.

Es menester saber que es necesario que el imputado esté en el proceso, considerándose como garantía en el procedimiento penal, porque si se fuga o se escapa del procedimiento penal o no comparece en el proceso impediría el desenvolvimiento del juicio, desprestigiando la justicia ante la sociedad que pide a gritos justicia.

Además, genera “todo tipo de problemas organizativos, contribuyéndose además a elevar la presión hacia el uso de la prisión preventiva como anticipación de la pena. Es por esta razón que desde la primera comparecencia los jueces deben, a petición de los fiscales, prestar mucha atención al modo como garantizarán la comparecencia futura del imputado”.<sup>105</sup> Por lo que es necesario garantizar la comparecencia del sindicado en un proceso penal usando las medidas de coerción establecidas por nuestra ley adjetiva guatemalteca, por su puesto observando el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva al eliminar razonablemente el peligro de fuga.

Para desvanecer el peligro de fuga es necesario cumplir con las circunstancias establecido en el artículo 262 del Código Procesal Penal.

- a. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. El arraigo es la “Acción y efecto de

---

<sup>104</sup> *Ibíd.*

<sup>105</sup> *Ibíd.*

arraigar o arraigarse, en la acepción forense de afianzar la responsabilidad a las resultas del juicio”.<sup>106</sup> Generalmente se prueba con una factura de energía eléctrica, factura de teléfono que esté a su nombre, certificado laboral, partidas de nacimiento de sus hijos o con una constancia de residencia que certifica el alcalde municipal de su residencia indicando que vive en la vecindad. Demostrando que existen motivos para que el imputado no salga fuera de país para huir.

- b. La pena que se espera como resultado del procedimiento. Se determina la gravedad del delito si aplica o no una medida sustitutiva, ya que la ley determina una serie de delitos en los que no procede una medida sustitutiva a la prisión preventiva. Esto no es muy aplicable porque se anticiparía la pena.
- c. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. En este punto se toma en cuenta la conducta del sindicado si no se da a la fuga, al igual si ayuda al agraviado en resarcir los daños ocasionados y demuestra voluntad de someterse al proceso penal. Aunque la actividad indemnizadora es muy discutible porque la parte de la defensa tratará de no aceptar la figura delictiva, o tratará de disminuir el importe del pago de daños si hubiere. Además, contradeciríamos a la disposición constitucional que establece que no hay prisión por deuda.
- d. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Aquí en este criterio el juez debe tener mucho en cuenta ya de la misma se pronostica el comportamiento del imputado si es capaz de sustraerse al proceso penal seguido en su contra, y en los procesos anteriores el juez debe recurrir a investigar sobre procesos en el que ha estado

---

<sup>106</sup> Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala: Primera edición electrónica. Pág. 86.

involucrado y así verificar la conducta del imputado y si demuestra voluntad en resolver su situación jurídica dentro del proceso penal seguido en su contra. y

- e. La conducta anterior del imputado. Aquí lo más importante es presentar la Constancia de Carencias de Antecedentes Penales, además se acostumbra presentar cartas de recomendaciones; como la carta de un pastor de una iglesia evangélica, carta laboral del sindicato si trabaja en una institución pública o privada, para determinar su conducta manifestada en su contexto en que se ha desenvuelto.

Todas las limitaciones que la ley enumera sirve para señalar una serie de criterios que el juez podrá valorar, individual o conjuntamente para que, a partir de ellos, pueda determinar la existencia o no del riesgo de fuga en el caso concreto. No podrá el juez a determinar una decisión sin tomar el sentido y el espíritu de la ley. Por lo que el juez debe calificar todos ellos y su incidencia real y práctica en el caso concreto, debiendo adicionalmente, bajo pena de nulidad de la resolución, motivar su decisión en la forma prescrita por la ley.

También es necesario establecer las relaciones familiares que tiene el sindicado en el exterior o en el extranjero, porque si tiene doble nacionalidad tiene más facilidad de abandonar el país y así sustraerse del proceso penal. Al igual determinar su situación económica, porque si es una persona con gran solvencia económica tiene más facilidad de salir del país que una que apenas cuenta con lo necesario para sobrevivir.

Por lo tanto, el peligro de fuga no se podrá ser determinado de forma abstracta, sino que debe ser interpretado de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el Código Procesal Penal.

### **III.5.2 EVITAR LA OBSTACULIZACIÓN PARA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.**

La obstaculización de la averiguación de la verdad se atribuye a una conducta dolosa por parte del sindicado de poder tener la capacidad de destruir los medios probatorios que se serán utilizados para poder probar sus actos ilícitos cometido en etapa del juico o debate por el cual está siendo procesado.

Uno de las finalidades del proceso penal es la averiguación de la verdad como regula el Código Procesal Penal, y si una persona en calidad de imputado altera los medios probatorios se considera altamente peligroso para el proceso penal. Por lo tanto, “parece evidente que una conducta activa del imputado tendiente a la alteración de las pruebas entorpece el cumplimiento de dicha finalidad en grado tal que justificaría la naturaleza cautelar de la medida”.<sup>107</sup>

En los actos de desarrollo de la investigación no puede autorizar a restringir o privar de libertad al imputado para facilitar esta labor, sino que para hacerlo se requieren antecedentes específicos que hagan sospechar su intención de intentar impedir el normal desenvolvimiento del proceso. Actos sospechosos tendientes a destruir o alterar los medios de prueba, por lo tanto, este precepto resulta difícil su correcta aplicación a casos concreto debido a la amplitud de análisis que requiere, en el cual el juez debe afrontar para su exacta delimitación.

La doctrina señala que para la determinación de este peligro procesal debe ser concreto en su aplicación, no es nada más aplicar a través de abstracción. Por lo que no es suficiente que el Ministerio Público indica que tal imputado es o tiene tal cargo para poder considerarlo.

Algunos ejemplos sería interponer tachas, nulidades sin fundamento fáctico o dogmático o constante negatividad en el cumplimiento de diligencias ordenado por el órgano jurisdiccionales.

---

<sup>107</sup> Pérez, El Peligro Procesal, Como Presupuesto De La Medida Coercitiva Personal De Prisión Preventiva, Ibíd., Pág. 19.

El artículo 263 del Código Procesal Penal establece los criterios para determinar la existencia de la obstaculización para la averiguación de la verdad son los siguientes: 1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar fuentes de prueba, 2. influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, y 3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

En primera instancia cuando el sindicado haya destruido, cambiado o haya falsificado documentos u otros medios que pudieran servir de prueba en el proceso y cuando el sindicado requiere la ayuda de un tercero tales como los testigos o peritos de informa falsamente a favor del sindicado.

### **III.5.2.1 DESTRUIR, MODIFICAR, OCULTAR, SUPRIMIR O FALSIFICAR FUENTES DE PRUEBA**

El Código Procesal Penal enumera una serie de criterios para ser tomada en cuenta si existe o no la obstaculización para la averiguación de la verdad, tomando en cuenta que es una de los fines del proceso penal. Estos criterios deben ser determinados de forma concreta no determinarlos a través de presunciones basadas en la naturaleza del delito “ha de hacerse con referencia siempre al caso concreto, sin que sean asumibles presunciones generales basadas en la naturaleza del delito o en las circunstancias genéricas del imputado”.<sup>108</sup>

El primer criterio establece que si existe grave sospecha que el imputado podría destruir los medios probatorios que serán valorados en la etapa procesal oportuno, en todo caso es fundamental determinar si el imputado puede tener la capacidad y aptitud de influir en el hallazgo e integridad de los elementos de prueba, sin que sea suficiente una mera posibilidad genérica y abstracta.

Por ejemplo, cuando el sindicado haya sido acusado de falsedad de documentos, este puede ser un trabajador de la Superintendencia de Administración Tributaria que por su función altera informes finales de auditoría para contribuyentes con la finalidad de que

---

<sup>108</sup> *Ibíd.* Pág.22.

éstos evadieran el pago de impuestos y si se deja en libertad por gozar de alguna medida sustitutiva existe la sospecha de que pueda destruir ese documento o el archivo del mismo, en el sistema informática.

### **III.5.2.2 INFLUIR PARA QUE COIMPUTADOS, TESTIGOS O PERITOS INFORMEN FALSAMENTE O SE COMPORTEM DE MANERA DESLEAL O RETICENTE.**

En este punto indica verificar si el imputado tiene la aptitud de influir en sus compañeros o coimputados delictivos o en otras personas que podrían testificar en su contra dentro del diligenciamiento de pruebas.

Las más usuales para desvirtuar una acusación de forma ilícita, es comprando testigos o peritos, esto es, corrompiendo voluntades, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos a su favor. También “la influencia puede ser ejercida bajo violencia o amenaza, sobre todo, en caso de delitos graves tales como en el terrorismo, narcotráfico, etc., sirviéndose el imputado de los mecanismos coaccionadores de la organización criminal, con la finalidad de intimidar a los testigos de los hechos para que no colaboren con las autoridades encargadas de la persecución penal”.<sup>109</sup>

Por lo que es de suma importancia ser muy certeros en el momento de valorar este criterio, se debe basarse de forma concreta.

Por ejemplo, cuando el sindicado es un funcionario público o jefe de una dependencia que puede influir a los testigos o coimputados para que puedan cambiar sus testimonio o informes en su caso, sobre todo si son subalternos de él, que puedan ayudar a cambiar o a destruir algún tipo de documento, que en el futuro del proceso pueda servir como medio de prueba.

La influencia que ejerce la persona imputada en los hechos ilícitos podría ser personal o por medio de terceras personas, este es comprobada por parte del juez

---

<sup>109</sup> *Ibíd.* Pág.23.

cuando el imputado pertenece a una organización criminal de alto impacto conocida a grandes rasgos por la población en general, que tiene la capacidad de coaccionar o amenazar con realizar ciertos actos que pone en peligro la integridad física de las personas que pueden testificar en su contra en el proceso. Y las coacciones y amenazar pueden efectuar por su propia persona o por otro miembro de su organización criminal.

Por todas estas cuestiones el sistema justicia debe de proteger más a los elementos de prueba para evitar las ejecuciones de las amenaza y coacciones por parte de los imputados.

### **III.5.2.3 INDUCIR A OTROS A REALIZAR TALES COMPORTAMIENTOS.**

En este criterio cabe decir que el imputado ordena a otros a realizar los actos que pongan en peligro al proceso penal, es decir los tratados en los dos puntos anteriores, en la mayoría de los casos cuando exista crimen organizado, por lo es más frecuente porque son varias los integrantes que forman parte de esa asociación criminal que podrían realizar actos que ponen el peligro a los medios o elementos de prueba o la actividad procesal probatoria.

“La influencia hacia otros sujetos procesales, la puede ejercer el imputado de forma personal o por medio de interpósita persona, quien la ejecuta materialmente y podría desconocer la ilicitud de la conducta o ser llevada a esta situación bajo amenaza. Cabe esa posibilidad en caso de que el imputado forme parte de una organización delictiva y haga uso de dicho poder para que otros ejerzan esta conducta manipuladora”.<sup>110</sup>

Para poder lograr la imposición de una medida sustitutiva es necesario que el abogado defensor pueda dilucidar estos criterios y así determinar de forma concreta que el imputado de un ilícito penal no muestra estas actitudes para poder beneficiarse y no ir a cumplir con la prisión preventiva.

---

<sup>110</sup> *Ibíd.* Pág.24.

### **III.5.3 OTROS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.**

Arresto domiciliario: Para otorgar el arresto domiciliario aparte de los requisitos ya desarrollados es muy importantes saber que solo podrá ser otorgada cuando los delitos cometidos son de menos impacto o que pertenezcan a los delitos menos graves, es decir que va depender de la naturaleza del delito imputado.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. Como requisito específico sería determinar algún tipo de enfermedad que requeriría de un tratamiento personal o el apoyo de una institución para poder rehabilitar o curar al imputado, ya que por tal padecimiento comete ilícitos penales.

La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. Es una garantía procesal para evitar que el imputado se sustraiga del proceso penal, generalmente va acompañado de otras medidas sustitutivas.

La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. De igual manera este tipo de medidas sustitutiva es para determinar el arraigo de la persona, para que no evade el proceso penal en su contra, sobre todo cuando se sospecha que puede dejar el país. Y si de lo contrario sale del país se revoca los beneficios y se somete al proceso con medida de coerción de prisión preventiva.

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares: Esta medida sustitutiva ocurre cuando el imputado llega a causar determinados daños físicos, psicológicos y o patrimoniales en determinadas situaciones, por lo que juez determina necesario este tipo de medida coercitiva, siempre para garantizar los bienes jurídicos violentados.



La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa: Este tipo de medida sustitutiva es una medida de seguridad por los delitos que se comenten a través de la comunicación entre las partes, por lo que persigue la finalidad de evitar ilícitos penales.

La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas: Se relaciona con lo establecido en el artículo 264 del Código Procesal Penal en su séptimo párrafo, “Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado”<sup>111</sup> indica que la acción económica depende del daño o perjuicios causados por la comisión u omisión de hechos calificados como delitos, debe guardar relación proporcional con el daño causado, sería este el requisito indispensable.

### **III.6 APLICABILIDAD DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Para la aplicación de las medidas sustitutivas, “el tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible”.<sup>112</sup> Alude a que después de haber solicitado una o más medidas sustitutivas, el juzgado o tribunal debe ordenarlas para el cumplimiento de su fin tomando en cuenta la posibilidad de su cumplimiento.

“En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple

---

<sup>111</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Artículo 264.

<sup>112</sup> *Ibíd.*

promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad”.<sup>113</sup> Implica la consideración que el juez debe de tener en el momento de tener elementos primarios que implica el estado precario que tiene el sindicado, incluso establece que si el imputado convence al juez conjuntamente con su abogado defensor, debe dejarla en libertad por el solo hecho de que el imputado promete su voluntad de seguir el proceso seguido en su contra, y de no huir del proceso penal.

“Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este Artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado”.<sup>114</sup> Cuando se habla de guardar relación con la gravedad del delito, se refiere a que el juez debe de tener una función de calculador, de establecer que tanto es el daño que se produjo por la comisión de ese acto ilícito y así poder imponer un coacción económica que pueda resarcir el daño causado, sobre todo en los delitos que atenta contra el patrimonio.

Para que el imputado no sufra la prisión preventiva y las consecuencias que de ella se derivan, el mismo órgano jurisdiccional, de oficio, tiene la facultad de otorgar medidas sustitutivas, entre las cuales encontramos el arresto domiciliario. Esta medida cautelar por medio de la cual se permite la libertad de un procesado, sujetándolo a determinadas condiciones en tanto dura el proceso.

Regulado en el numeral 1 del artículo 264 del Código Procesal Penal, que se refiere al arresto domiciliario, este consiste en la medida sustitutiva bajo caución juratoria tomando en cuenta para su otorgamiento la conducta del interesado antes de la comisión del hecho imputado, su profesión u oficio, su forma de vida con relación al resto de su comunidad, tomando en cuenta la reincidencia y la habitualidad de la conducta ilícita del

---

<sup>113</sup> *Ibíd.*

<sup>114</sup> *Ibíd.*

sindicado y algo muy relevante, la necesidad que tiene de trabajo para el sostenimiento de su hogar.

Podemos decir entonces que el arresto domiciliario es una institución eminentemente procesal, por medio de la cual el juez, previa caución juratoria, concede libertad limitada, podrá cumplirla en su propio comisario o residencia o en custodia de otra persona, sin o con vigilancia, existiendo el compromiso y la obligación del procesado de cumplir con los requisitos que el mismo juez establece. El Artículo 264 del Código Procesal Penal, indica que “siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes”.<sup>115</sup>

De igual forma analizando la naturaleza del delito el juez puede otorgar estas otras medidas sustitutivas que parecen ser más medidas de seguridad:

- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del Ámbito territorial que fije el tribunal.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecta el derecho de defensa.

Las condiciones para la aplicación de una medida sustitutiva son la existencia del hecho punible y de indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado por una parte y el peligro de fuga o de obstaculización a la investigación por otra. Para valorar el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación hay que recurrir a los criterios fijados en la ley en sus Artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, en el artículo 262

---

<sup>115</sup> *Ibíd.*

regula el arraigo del imputado, la pena a imponer, el daño producido y el comportamiento del sindicado en el proceso y 263 del Código Procesal Penal que regula la posibilidad de destruir, modificar evidencias, influir en testigos, o inducir a otro a realizarlo, cuando razonablemente se pueda pensar que la fuga o la obstaculización pueda evitarse a través de alguna medida sustitutiva, se preferirá ésta antes que la prisión. Incluso dentro de las medidas sustitutivas se dará prioridad a las menos gravosas cuando así se puedan cumplir los sustitutivos y los objetivos señalados. Sin embargo, las medidas sustitutivas no podrán concederse en una serie de supuestos contenidos en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

En la actualidad en tanto que las autoridades resuelvan el tema de los dispositivos del control telemático, el juez podrá auxiliarse de la misma para poder realizar un mejor control de presencia y localización a distancia.

El proceso penal guatemalteco por ser un proceso eminentemente oral, o sea que todas sus fases se desarrollan de viva voz, y que únicamente para constancia de lo actuado se elaboran actas suscintas, por lo regular el secretario del tribunal o los oficiales respectivos, es por lo cual el trámite para las medidas sustitutivas o mejor dicho para que se otorgue alguna medida sustitutiva, la petición que realiza la persona que está siendo sindicada de algún delito y se encuentre detenida guardando prisión preventiva, puede por medio de su abogado defensor solicitar las medidas sustitutivas en la audiencia de primera declaración ante el juez contralor de la investigación quién tendrá que resolver si concede la medida sustitutiva pedida o la deniega; aunque no toda persona que se encuentra sindicada de algún delito podrá optar al otorgamiento de dicha medida.

El momento procesal oportuno para solicitar algún tipo de medidas sustitutivas, es cuando el juez contralor de la investigación confiere la palabra al fiscal del Ministerio Público y posteriormente al abogado defensor para que se pronuncien sobre la medida de coerción. Es en ese momento en el cual el abogado defensor, fundamental tiene la tarea de solicitar algún tipo de medidas de coerción en beneficio de su cliente, que sería

que otorgaran algunas de las medidas sustitutivas reguladas en el Código Procesal Penal.

Porque se dan también excepciones, en las cuales no se puede conceder ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas en el Artículo 264 Código Procesal Penal, "No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM".<sup>116</sup> También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en capítulo VII, del Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Narcoactividad.

Se podrán modificarse o suspenderse las medidas sustitutivas toda vez que el imputado asumiera actitudes que pongan en riesgo los resultados del proceso. En la práctica y en la teoría no se puede tener un carácter absoluto, porque también la sociedad se resentiría, y la justicia perdería confiabilidad, si ante gravísimos delitos y la probable culpabilidad de sus autores, estos no fueran privados de su libertad. Por estas razones, habrá eventualidades en que el conflicto entre el estado, con su derecho subjetivo de perseguir el delito y sancionarlo, y el individuo con su derecho a libertad, se resuelve a favor del primero, en aras de la seguridad pública y en interés de toda la sociedad, lo anterior deviene a que hay delincuentes que abiertamente se han declarado enemigos públicos de la convivencia ciudadana, que con mucha frecuencia están exteriorizando, por las vías del delito su rebeldía a reintegrarse sanamente a la sociedad; por ello aunque eventualmente se encuentran gozando de una medida sustitutiva, estos podrían perder tal beneficio si nuevas circunstancias hace una seria vinculación a un hecho criminal, que exige la privación preventiva de su libertad, siempre y cuando esto gravite alrededor de

---

<sup>116</sup> *Ibíd.*

la cuestión fundamental que tiene que ver con el riesgo de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad.

El plazo máximo del procedimiento preparatorio dura seis meses en caso de haberse otorgado una medida sustitutiva, a partir del auto de procesamiento, teniendo este tiempo para realizar la investigación correspondiente y poder determinar la culpabilidad o inocencia del imputado en la etapa procesal del debate respetivo.

El plazo máximo en caso de la aplicación de prisión preventiva es de tres meses, tiempo para la realización de la investigación y esta medida de coerción es un mecanismo de control social que debe ser utilizado en casos excepcionales, pues la regla es la libertad, toda vez que una persona es inocente mientras no se le demuestre en juicio lo contrario.

### **III.7 FINES Y FUNCIONES**

Establece que es necesario distinguir entre aquellas medidas que se incorporan para la defensa con ocasión de la comisión de un ilícito penal, y que reciben el nombre de medidas de prevención, porque se busca la prevención de los delitos mismos, que pueden aplicarse a los alienados peligrosos, ebrios, toxicómanos. La cual tiene como fin la readaptación de las personas en la sociedad, también se impone para la protección de una sociedad o del Estado mismo o por la condición del individuo. Con respecto a estos fines cumplen una doble función: Defender al Estado y a la sociedad de poder ser víctima y al mismo tiempo garantizar la presencia del sindicado dentro del proceso penal.

Una de las funciones y fines de las medidas sustitutivas, es proporcionar al imputado el derecho a su libertad, como se mencionó con anterioridad que se le da la oportunidad de garantizar su presencia en el proceso penal sin que esté en prisión preventiva.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona se le presume inocente mientras no se haya declarado culpable ya que esto es

fundamental como un fin y una función de las medidas sustitutivas, también podemos mencionar que el juez en caso de duda deberá favorecer al reo (sindicado) y por tanto cuando no pueda tener una interpretación más certera de la posible participación deberá decidir a favor de este, ya que se puede realizar la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas coercitivas. Ya que también coincide con la idea de que el Estado debe moderar, hasta el mínimo posible, el empleo de los recursos más severos del control social.

La sustitución de la prisión preventiva ocurre ante el juez contralor de la investigación, pues es él quien elige, entre las medidas de coerción aplicables ya solicitadas por parte de la defensa, la que mejor convenga en el caso concreto. Tomando en cuenta lo anterior, podemos establecer que las medidas sustitutivas es una forma de asegurar los fines del proceso, restringiendo la libertad del imputado de una forma diferente a la prisión preventiva, cuando no existe peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, reincidencia y que no sea delincuente habitual. Siendo su fin y función la de garantizar que en una situación de presencia dentro del proceso y no se restrinja anticipadamente sus derechos ni se afecten en el desarrollo normal de su vida. Por eso las medidas sustitutivas a emplear deben garantizar los fines del proceso y perjudicar lo menos posible a la persona que por imperativo legal debe ser tratado como inocente.

Otro de los fines y función de las medidas sustitutivas es evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión preventiva reintegrando de manera efectiva al individuo en condiciones de estar en libertad mientras se investiga.

### **III.8 IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

La importancia de la aplicación de las medidas sustitutivas radica en garantizar en primer lugar el debido proceso y sobre todo garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, porque de la investigación realizada y de los indicios existentes sobre la participación del sindicado en un ilícito penal, se derriba la posibilidad de la aplicación de una o más medidas sustitutivas, medidas de coerción que permite cumplir con unos de

los fines del derecho penal moderno que es la reinserción del imputado en la sociedad evitando en si el alto costo que conlleva la permanencia del sindicado en un centro carcelario específico de cumplimiento de prisión preventiva, sobre todo en un futuro no muy largo, la implementación de la utilización de un dispositivo de control telemático.

Además, garantiza el cumplimiento de los principios de la presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad, el primero debido a que a veces, que después del cumplimiento de la investigación resulta que el imputado no ha participado en la comisión del delito al cual es sindicado es decir que es inocente, mientras tanto ha estado privado de su bien jurídico tutelado que es la libertad de locomoción, además la ley establece que toda persona es inocente mientras no haya sido resuelto su situación jurídica.

Mientras el otro principio establece que la última instancia es la prisión, “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.<sup>117</sup> cuando existen suficientes motivos para creer que la persona ha incurrido en hechos altamente calificadas como delitos, sobre todo en los hechos ilícitos calificados de alta peligrosidad social, como para merecer ser privado de su libertad de forma preventivo.

Ya que antiguamente en el sistema inquisitivo la prisión era la regla y las medidas sustitutivas eran una excepción, donde hubo violaciones de derechos de los sindicados de la comisión de un delito, por lo que actualmente utilizamos un tipo de sistema tendiente a un sistema acusatorio con algunos resabios del sistema inquisitivo, pero con la diferencia de que es un sistema procesal penal garantista.

---

<sup>117</sup> Ibíd. Artículo 259 segundo párrafo.



## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **IV.1 SIMILITUDES ENTRE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.**

Este capítulo es de mucha importancia ya que en él se realizará todas aquellas similitudes que existen entre las medidas sustitutivas reguladas en Código Procesal Penal, con la finalidad de esclarecer todas esas dudas que surgen por la confusión que se da entre uno y otro, plazos de duración en todas las medidas sustitutivas y así determinar cuáles son las implicaciones jurídicas procesales causadas por dicha confusión.

##### **IV.1.1 SIMILITUDES**

Para dar inicio se definirá que es similitud: “Semejanza, parecido, analogía. Relación entre cosas o personas que tienen características en común” <sup>118</sup> a continuación enumeraremos las similitudes generales entre las medidas sustitutivas que son las siguientes:

- a) Todas las medidas sustitutivas pertenecen al ramo penal: es decir que cada uno de estas medidas sustitutivas pertenecen al ramo procesal penal y están regidos por una ley procesal guatemalteca.
- b) Las medidas sustitutivas todas garantizan el cumplimiento de unas de las finalidades de derecho procesal penal mediante la tutela judicial efectiva.
- c) Todas las medidas sustitutivas se solicitan por parte de la defensa técnica en la audiencia de la primera declaración del sindicado, cuando el juez concede las palabras a las partes para que se pronuncian respecto la necesidad de medidas de coerción, pero cuando hay criterio objetivo también lo solicita el Ministerio Público.

---

<sup>118</sup> <https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/similitud.php>, 07 de diciembre de 2019.

- d) Cuando se otorga una o más medidas sustitutivas, el Estado a través del Ministerio de Gobernación podrán en un futuro muy cercano usar el dispositivo para controlar a las personas imputadas por la comisión de un hecho delictivo, control que se llevará a cabo a distancia que es el fin principal del dispositivo del control telemático.
- e) En el momento de otorgar las medidas sustitutivas es posible que el juez o tribunal competente ordena una o más medidas para garantizar el cumplimiento de las mismas, es decir que son compatibles en el momento de su otorgamiento.
- f) Todas las medidas sustitutivas son revocables cuando el beneficiado manifiesta conductas prohibidas por las medidas impuestas.
- g) Que todas las medidas de coerción (incluyendo las medidas sustitutivas) son revisables a pedido del imputado o aun de oficio.

Todas las medidas sustitutivas duraran cuando se termina la investigación, la ley estipula seis meses cuando se dicta medidas sustitutivas regulado en el artículo 324 bis del Código Procesal Penal.

## **IV.2 DIFERENCIAS ENTRE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

Para iniciar con las diferencias de esta parte del capítulo la definiremos de la siguiente manera: Diferencia son aquellos aspectos, cualidades, virtudes que distinguen a una cosa o persona de otra. A continuación, procederemos señalar cada una de estas diferencias entre las medidas sustitutivas.

Las medidas sustitutivas se diferencian unos de otros por sus particularidades específicas que poseen cada una de las medidas sustitutivas, regulados en el Código Procesal Penal, por la naturaleza específica de cada una del o de los delitos imputados.

1. El arresto domiciliario: el arresto domiciliario es totalmente diferente a cada una de las medidas sustitutivas ya que se aplica en su propio domicilio o residencia del imputado o beneficiario; en custodia de otra persona, dependiendo del delito que se le imputa; sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga, la ley establece una forma siendo vigilado. Por ejemplo: Cuando una persona es sindicada de la comisión del delito de lesiones graves y la defensa logra una medida sustitutiva de arresto domiciliar misma que deberá cumplir en su residencia y no puede salir de su domicilio es decir si vive en Quetzaltenango no puede viajar a Totonicapán, llenando lo requisitos de ley, tales como su arraigo para evitar el peligro de fuga y la de obstaculización de la verdad.
2. La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, igual que lo de anterior es diferente que a todas las medidas sustitutivas, ya que es una forma de medidas de coerción que sustituye a la de prisión preventiva, que depende de un determinado tiempo deberá informar periódicamente al tribunal. Ejemplo: Cuando se trate de un inimputable. El juez podrá ordenar que sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente se haga cargo del inimputable o bien, también podrá ordenar que sea internado en un centro de salud o un establecimiento médico psiquiátrico, siempre y cuando las condiciones sean óptimas para su tratamiento y vigilancia, garantizando el cumplimiento adecuado de esta medida.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. Es otra de las medidas sustitutivas que regula el Código Procesal Penal, diferente a las demás, que se caracteriza por el deber de presentarse ante el tribunal o autoridad señalada por el Juez contralor de la investigación. Ejemplo: Cuando una persona es sindicada de la comisión de un delito y es beneficiado de la medida sustitutiva de presentarse cada semana o cada 15 días ante el juzgado o ante autoridad que juez designe a firmar un libro para el efecto con la finalidad

de que la persona imputada pueda demostrar que tiene interés para resolver su situación jurídica.

4. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. De nuevo, es una medida sustitutiva, con característica propia, es utilizada cuando a criterio del juez el imputado presenta algunos indicios, y para asegurar la presencia del imputado se dicta esta medida para que el imputado no se fugare en otro país. Ejemplo: El caso Botín Registro de la Propiedad; José Manuel Morales, hijo del presidente, y Sammy Morales, gozaron de esta medida de no salir del país, el objetivo de esta medida es, que persona imputada no pueda abandonar su localidad, municipio o bien el país.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. Es diferente con cada una de las medidas sustitutivas porque es impuesta a personas con la imputación de delitos cometidos con las personas en un determinado lugar o en determinadas reuniones y para evitar la comisión de los mismos ilícitos penales o la reiteración de las mismas, el juez o tribunal podrá imponer esta medida sustitutiva. Ejemplo: En un proceso de violencia contra la mujer, en donde el juez prohíbe al sindicado de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, en cualquier lugar en que se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. También el juez puede limitar la comunicación entre determinadas personas, como una de las medidas sustitutivas que se imponen cuando a criterio del juez es necesario y efectivo para el procedimiento penal. Por supuesto tomando en consideración la afectación de la libertad de expresión para su propia defensa. Ejemplo: Cuando se trata de agresiones o delitos de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, que pueden producir daño o

sufrimiento, psicológico o emocional a una mujer, así como las acciones de amenazas o violencia con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla por parte de su esposo, exesposo o un familiar, la que sometida a ése clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

7. La prestación de una caución económica adecuada, significa que debe ser proporcional con el daño causado mediante el cual el imputado debe garantizarlo o por medio de otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. Por sus propias características es otra de las demás medidas sustitutivas diferente a los demás porque que es de carácter patrimonial. Ejemplo: El futbolista Marco Pablo Pappa deberá enfrentar un proceso penal, esto por una falta al orden público y el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, sin embargo, el señalado recuperó su libertad tras el pago de una caución económica.
  
8. Arresto domiciliario en hechos de tránsito, es totalmente diferente de las demás medidas sustitutivas, sobre todo con el arresto domiciliario regulado en el primer numeral del artículo 264, debido que es propiamente en aquellos casos de accidentes de tránsito específicamente que lo regula el artículo 264 bis, regula que las personas que hayan cometido algún tipo de accidentes de tránsito podrán quedar en libertad inmediatamente bajo arresto domiciliario. Por su puesto requiere de algunas de los requisito que exige el mismo artículo, “Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario”.<sup>119</sup> Ejemplo. Un motorista que no vio el semáforo en rojo, impactó con el vehículo de Juan, causando un accidente de

---

<sup>119</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

tránsito. En dicho accidente de tránsito el piloto de la motocicleta, así como su acompañante no portaban casco, lo que ocasionó la muerte del piloto de la motocicleta, al impactar con la banqueta, mientras que el acompañante de la motocicleta, resultó con una fractura en la pierna derecha, Juan presta ayuda a las víctimas y cumple con los otros requisitos que la ley establece por lo que se beneficia por una medida sustitutiva de arresto domiciliario en hechos de tránsito.

### **IV.3 APLICABILIDAD DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN GENERAL.**

En este punto determinaremos la aplicabilidad de las medidas sustitutivas en los casos reales, las consecuencias de la aplicabilidad y de la inaplicabilidad, las críticas negativas y constructivas por parte de la sociedad.

#### **IV.3.1 APLICABILIDAD.**

Existen una serie de requisitos para la aplicación de las medidas sustitutivas regulados en el Código Procesal Penal ya analizados, en este punto determinaremos la aplicabilidad de forma general, punto de vista respecto a la aplicabilidad de las medidas sustitutivas.

En nuestro país existe una serie de críticas cuando son aplicadas las medidas sustitutivas en casos determinados, sobre todo en los delitos de carácter fuerte, debido a que los imputados incurrir en nuevos delitos, cabe mencionar que la percepción de los habitantes es de que a mayor pena que se impongan a los imputados por los delitos cometidos mejor.

Esto significa que la sociedad acude a un medio de control que es la imposición de penas, en este caso de la imposición de medidas de coerción más fuerte que es la prisión preventiva contradiciendo al principio de la excepcionalidad, que sólo en últimas instancias o cuando es sumamente necesaria la imposición de la privación de libertad de forma preventiva.

A veces incurriendo en violaciones de principios tales como el del debido proceso, la presunción de inocencia, principio de excepcionalidad, el principio de proporcionalidad e inclusive en el principio de legalidad.

El derecho es el máximo expresión del poder sancionatorio, es el ente que tiene la facultad de imponer las penas al igual que las medidas de coerción haciendo uso de su poder de *ius puniendi*, que en la actualidad es conocido como la aplicación del derecho del *ultimo ratio*, a efecto de personalizar y cuidar a las personas implicadas en ilícitos penales, haciendo énfasis en la dignidad humana, la libertad personal y los demás derechos principales. A demás para hacer cumplir con los principales fines del derecho procesal penal.

Debemos entender que las medidas sustitutivas tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de todo tipo de obligaciones provenientes de actos o hechos ilícitos, por lo que la doctrina llama medidas de coerción, recordemos que en esta etapa procesal penal se considera como medidas de coerción la prisión preventiva porque su fin principal es sujetar al sindicado dentro del proceso cuando existen peligros procesales y en ningún momento se podría considerar la prisión preventiva como prisión, como pena propiamente, porque el sindicado no es declarado culpable aún en sentencia firme como lo establece la constitución Política de la república de Guatemala, esto viene al punto porque los habitantes de la sociedad consideran que si los imputados de determinados delitos y estos quedan en libertad gozando de alguna medida sustitutiva y no en prisión preventiva piensan que se han contribuido a la injusticia o la impunidad.

#### **IV.3.2 INAPLICABILIDAD.**

En este punto se abordará las consecuencias positivas y negativas de la inaplicación de las medidas sustitutivas, criterios sociales en base a la inaplicación de las medidas sustitutivas.

Si determinamos el significado de inaplicación nos encontramos con la falta o carencia de acción para la realización de algo.

En nuestra legislación de procesal penal nos encontramos con una serie de medidas sustitutivas aplicables a sustituir la prisión preventiva, dándonos a entender que sí se aplica en nuestro medio, y así se garantiza más los derechos principales de los sindicados de la comisión de un hecho delictivo.

La inaplicabilidad consiste en la falta de aplicación de las medidas sustitutivas, se refiere a que muchos jueces se han apoderado a decretar siempre prisión preventiva, y de esa manera se aplica pocas veces las medidas sustitutivas, este acto se conoce como el uso excesivo de prisión preventiva, como control social.

Por lo tanto, la imposición de alguna de las medidas de coerción debe ser razonables, adecuadas, necesarias y proporcionales y a través del ofrecimiento de alternativas a su comportamiento desviado, a fin de que se obtenga la reinserción social.

En consecuencia, si una medida de coerción como la prisión preventiva es aplicada sin sentido, inútil, sustituible por una que garantiza el debido proceso, que permite que el sindicado pueda tener la posibilidad de estar en la libertad de locomoción, por supuesto con la caución juratoria de permanecer en el proceso penal seguido en su contra. Si no se aplicara estas medidas sustitutivas tendríamos un retroceso en nuestro avance dentro del proceso penal, ya son medios modernos para la correcta administración de la justicia, aunque sabemos que el derecho desde un sentido más amplio favorece a personas de grandes capacidades económicas, vinculado con la política en nuestro país lamentablemente.

Por éste último, por lo que la sociedad se encuentra violentada en sus derechos, menospreciada o discriminada con las pocas oportunidades de servirse de una justicia pronto y cumplida, por lo que justifica su malestar, declarándose rebelde a los procesos penales.

Los centros de prisión preventiva están llenos de privados de libertad de forma preventiva por la comisión de ilícitos penales que aún no han sido llevado a juicio para determinar el grado de culpabilidad o inculpabilidad de los imputados. Por el estado



invierte mucho económicamente para la alimentación y techo para los privados de libertad pudiendo así analizar el caso de cada uno de ellos si es posible la aplicación de una medida sustitutiva de prisión preventiva.

#### **IV.4 RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE COERCIÓN.**

Todos sabemos cuándo se dicta una medida de coerción, es por medio de una resolución, la resolución dictada en la declaración inicial llamada auto, que se realiza en la etapa preparatoria del procedimiento penal.

##### **IV.4.1 RESOLUCIONES**

Según el diccionario jurídico establece que es “acción y efecto de *resolver o resolverse*. | Solución de problema, conflicto o litigio. | Decisión, actitud. | Firmeza, energía. | Valor, arrojo, arresto. | Expedición, prontitud, diligencia celosa. | Medida para un caso. | Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial”.<sup>120</sup> Por lo en la audiencia de primera declaración el juez resuelve o emite una resolución que es denominado auto mediante el cual se emita una o más medidas de coerción, que puede ser prisión preventiva o medidas sustitutiva.

##### **IV.4.2 EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE SOLICITAR UN AUTO DE PROCESAMIENTO O FALTA DE MÉRITO:**

Dentro de la audiencia de primera declaración y después de la intimación del hecho y de la declaración del imputado se confiere el tiempo para que el Ministerio Público se pronuncie sobre la necesidad del Ligar a proceso mediante el Auto de Procesamiento. Es en este momento es cuando el Fiscal del Ministerio Público va solicitar siempre ligar a proceso al imputado de un delito mediante un auto de procesamiento y en mínimas ocasiones solicita Falta de Mérito.

---

<sup>120</sup> Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala: Primera edición electrónica. 2013, Pág. 849.

- (JUEZ). Se le confiere la palabra a la Fiscal del Ministerio Público para que se pronuncie sobre la necesidad de LIGAR A PROCESO AL SINDICADO.
- (FISCAL). Gracias señor Juez, en el presente caso el MINISTERIO PÚBLICO solicita que se dicte el respectivo AUTO DE PROCESAMIENTO en contra del señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, por el DELITO DE ROBO regulado en el ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO PENAL, en virtud de que los medios de convicción con los que se cuenta respaldan la argumentación del MINISTERIO PÚBLICO, toda vez que este fue detenido flagrantemente cuando arrebatava una cadena de oro de catorce kilates a la señora SILVIA LÓPEZ, y para lograr tal propósito la agredió dándole dos bofetadas en el rostro, causándole por tal accionar lesiones y arañones en la mano derecha, por lo que el MINISTERIO PÚBLICO solicita respetuosamente al señor JUEZ que dicte el AUTO DE PROCESAMIENTO respectivo con el fin de ligar al proceso al EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ.

Seguidamente el abogado defensor en su función de defender a su defendido solicitará la falta de mérito.

- (JUEZ). Le confiero la palabra al Abogado Defensor para que se pronuncie sobre la necesidad de LIGAR A PROCESO A SU DEFENDIDO.
- (ABOGADO DEFENSOR). Gracias señor Juez, los medios de convicción presentados por el MINISTERIO PÚBLICO no son suficientes, para sustentar la posibilidad de que mi DEFENDIDO haya cometido el hecho delictivo que se le intima, a criterio de esta DEFENSA el MINISTERIO PÚBLICO tendría que seguir investigando para poder consolidar la tesis de la comisión del DELITO DE ROBO, por las razones expuestas solicito que se dicte la FALTA DE MÉRITO con fundamento en el ARTÍCULO 272 del Código Procesal Penal.

#### **IV.4.3 RESOLUCIÓN DEL JUEZ DICTANDO UN AUTO DE PROCESAMIENTO**

En este momento el juez deberá resolver ya sea con un auto de procesamiento o por medio de auto de falta de mérito.

(JUEZ): Señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, ha escuchado usted, la solicitud de la FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO quien solicita que se le ligue a proceso dictando AUTO DE PROCESAMIENTO por el DELITO DE ROBO de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 251 del CÓDIGO PENAL por su parte su ABOGADO DEFENSOR ha solicitado que se dicte la FALTA DE MÉRITO por los argumentos expuestos.

En cuanto a las peticiones manifestadas, hago las siguientes consideraciones: la Constitución Política de la República de Guatemala en los ARTÍCULOS 5 y 17 regulan que toda persona puede hacer lo que la ley no le prohíba, tiene libertad de acción, pero esta libertad de acción no es absoluta, es una libertad relativa toda vez que se encuentra sujeta a algunas limitaciones, que se producen cuando la acción u omisión se encuentre calificada como prohibida por la ley, es decir, sea considerada delito, en consecuencia ya no se pueden realizar, en el presente caso a usted, el MINISTERIO PÚBLICO le intima que fue aprehendido el ocho de octubre del año dos mil diecinueve, a las nueve horas aproximadamente, en la dieciséis avenida zona tres de esta ciudad de Quetzaltenango, específicamente en el PARQUE BENITO JUÁRES, por los AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL HECTOR ROMERO y LEONARDO LÓPEZ, en virtud que momentos antes fue sorprendido cuando flagrantemente le arrebataba una cadena de oro de catorce quilates a la señora SILBIA LÓPEZ, a quien además para lograr su propósito la agredió con dos bofetadas en el rostro causándole lesiones y arañones en la mano derecha, y al ser sorprendido intento darse a la fuga, esta acción se califica como DELITO DE ROBO como lo regula el ARTÍCULO 251 del CÓDIGO PENAL, el cual preceptúa “Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble total o parcialmente ajena”, la FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO, aportó como elementos de convicción:

- ✓ En el folio 1. PREVENCIÓN POLICIAL, que no es un medio de convicción, sin embargo, le ilustra al juzgador la forma en que ocurrieron los hechos y determina la probabilidad de su participación en el hecho.

- ✓ En el folio 4. ACTA DE ENTREVISTA prestada por el AGENTE DE POLICÍA NACIONAL CIVIL HECTOR ROMERO, con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, EN LA FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUETZALTENANGO, en donde relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos antes descritos.
- ✓ En el folio 5. ACTA DE ENTREVISTA prestada por el AGENTE DE POLICÍA NACIONAL CIVIL LEONARDO LÓPEZ, con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, EN LA FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUETZALTENANGO, en donde relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos antes descritos.
- ✓ En el folio 6. ACTA DE ENTREVISTA prestada por LA AGRAVIADA señora SILVIA LÓPEZ, con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, EN LA FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUETZALTENANGO, en donde relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos antes descritos.
- ✓ Se cuenta también con la EVIDENCIA MATERIAL consistente en la cadena de oro de catorce kilates, que le fue arrebatada a la señora SILVIA LÓPEZ.

Con estos elementos de convicción, se determina su probable participación el hecho que se le intima.

Por su parte el ABOGADO DEFENSOR, solicitó que se dicte la FALTA DE MÉRITO, sin embargo, no tiene una fundamentación precisa indicando en qué circunstancias concretas se basa para hacer tal petición, únicamente indica que los elementos de convicción no son suficientes para presumir que el señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, cometió el DELITO DE ROBO, que se le intima.

Procedo a resolver: Por haber sido solicitados al inicio de esta AUDIENCIA, voy a obviar los datos de identificación personal del SINDICADO.

POR LO TANTO: De conformidad con lo que establecen los ARTÍCULOS 320 al 323 del CÓDIGO PROCESAL PENAL, este JUZGADOR al momento de resolver declara:  
I) LIGAR A PROCESO al señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ por el DELITO

DE ROBO contenido en el ARTÍCULO 251 del CÓDIGO PENAL; II) En cuanto a la FALTA DE MÉRITO solicitada por la DEFENSA TÉCNICA, no ha lugar por lo antes manifestado y argumentado; III) Se le hace saber al hoy SINDICADO que tiene todos sus derechos y demás recursos que la ley establece y que puede hacer uso de ellos; y IV) De esta resolución quedan debidamente notificadas las partes, tal como lo establece el ARTÍCULO 169 del CÓDIGO PROCESAL PENAL.

#### **IV.4.4 EJEMPLO DE PROCEDIMIENTO DE UNA MEDIDA DE COERCIÓN:**

Si el juez ha resuelto que se liga a proceso al sindicado mediante el auto de procesamiento, procederá a solicitar por las partes a que se manifiestan sobre la necesidad de ligar a proceso.

- (JUEZ). En cuanto a las MEDIDAS DE COERCIÓN para garantizar la presencia del IMPUTADO en este proceso:

Se le confiere la palabra a la FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO para que se pronuncie sobre la MEDIDA DE COERCIÓN.

- (FISCALÍA). Gracias señor Juez, el MINISTERIO PÚBLICO estima que el DELITO por el cual ha quedado ligado a proceso el SINDICADO, si bien es cierto, que no tiene prohibición legal para aplicar una MEDIDA SUSTITUTIVA, también lo es, que el SINDICADO señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, al momento de ser sorprendido flagrantemente en la comisión del hecho delictivo, se intentó dar a la fuga, razón por la cual concurre una de las prohibiciones para otorgarle una MEDIDA SUSTITUTIVA, como lo es el peligro de fuga, por los motivos expuestos el MINISTERIO PÚBLICO solicita con fundamento en el ARTÍCULO 259 del CÓDIGO PROCESAL PENAL que se dicte AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA en contra del SINDICADO EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ.

- (JUEZ). Se le confiere la palabra al ABOGADO DEFENSOR para que se pronuncie sobre la MEDIDA DE COERCIÓN.

- (ABOGADO DEFENSOR). En virtud de que no existe prohibición legal para imponer una MEDIDA SUSTITUTIVA por el DELITO DE ROBO por el cual ha quedado

ligado a proceso mi defendido, además que no existe PELIGRO DE FUGA, demostrando el arraigo con los documentos siguientes:

1. FOTOCOPIA LEGALIZADA DE LA FACTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en el cual consta que el contrato de suministro está a nombre de mi defendido EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, en el que claramente se confirma que la dirección de su residencia es la cuarta calle 10-20 zona 2, San Juan Ostuncalco del departamento de Quetzaltenango, la cual proporcionó con antelación al momento en que indicó sus datos de identificación personal.
2. CARTA DE RECOMENDACIÓN, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por el Ingeniero Civil Dener Romero, en el cual manifiesta que conoce al señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, y que trabaja en su Constructora desempeñando el trabajo de albañil, autenticado por el notario Luis Alberto Paz García.
3. CARTA DE RECOMENDACIÓN, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por el señor Juan Aguilar Luis, Alcalde Municipal de San Juan Ostuncalco, del departamento de Quetzaltenango, en el cual hace constar que el señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, es vecino de la zona 2, y tiene su residencia en la 4ta calle 10 – 20 zona 2, San Juan Ostuncalco, además que lo conoce por ser una persona de buenas costumbres y colaborador, autenticado por el notario Luis Alberto Paz García.
4. CONSTANCIA DE CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES, extendida con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, en la cual consta que al señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ no le aparecen antecedentes penales.
5. CONSTANCIA DE CARENCIA DE ANTECEDENTES POLICÍACOS, extendida con fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en la que consta que el señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, no tiene antecedentes policíacos.

Y con respecto al peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, a criterio de esta DEFENSA, el señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, no tiene capacidad para destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, o influir en coimputados, porque únicamente él figura como SINDICADO en este proceso. Por lo expuesto, solicito que se le apliquen las siguientes MEDIDAS SUSTITUTIVAS, que regula el ARTÍCULO 264 del CÓDIGO PROCESAL PENAL, las contenidas en los numerales:

- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización del país.
- 7) La prestación de una caución adecuada.

#### **IV.4.5 RESOLUCIÓN DEL JUEZ SOBRE LA MEDIDA DE COERCIÓN:**

##### **IV.4.5.1 MEDIDA SUSTITUTIVA**

- (JUEZ). En virtud de lo manifestado procedo a resolver:

Este JUZGADOR, considera que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del IMPUTADO en el proceso, y que debe dictarse la MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, siendo está la PRISIÓN PREVENTIVA únicamente cuando exista PELIGRO DE FUGA y PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN PARA LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD, sin embargo, con los documentos presentados por el ABOGADO DEFENSOR considero que queda desvanecido el PELIGRO DE FUGA, porque con ellos el SINDICADO acredita su arraigo, y a mi criterio tampoco concurre el PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN PARA LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD, por lo que considero procedente la aplicación de las siguientes MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

- 1) LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE CADA OCHO DÍAS A LA FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO de esta Ciudad, específicamente los días lunes de cada semana, comenzando la obligación a partir de la próxima semana;

- 2) LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS SIN QUE LO AUTORICE ESTE JUZGADO;
- 3) LA CAUCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE CINCO MIL QUETZALES, debido a que, en los DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, siendo uno de estos el DELITO DE ROBO, por lo que la CAUCIÓN debe guardar una relación proporcional con el daño causado, y considero que existe proporcionalidad entre el monto fijado y el daño causado.

Se le apercibe al señor EDGAR ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ, que deberá efectuar el DEPÓSITO DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA en la Tesorería del Organismo Judicial, para ello se le fija el plazo de tres días, de no efectuarlo se le revocarán las MEDIDAS SUSTITUTIVAS, incurriendo usted en rebeldía, y se procederá a emitir ORDEN DE DETENCIÓN, lo mismo ocurrirá si incumple con las otras dos medidas sustitutivas que le fueron impuestas.

#### **IV.4.5.2 PRISIÓN PREVENTIVA**

Si en el caso anterior se hubiera dictado una medida de coerción de prisión preventiva, por no acreditar el arraigo, la resolución del juez sería de la siguiente manera:

- (JUEZ). En virtud de lo manifestado procedo a resolver:

Este JUZGADOR, considera que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del IMPUTADO en el proceso, y que debe dictarse la MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, siendo está la PRISIÓN PREVENTIVA únicamente cuando exista PELIGRO DE FUGA y PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN PARA LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD, sin embargo usted fue aprehendido por flagrancia y dio una dirección diferente a lo dio hoy en esta audiencia, por esta circunstancia hace evidente la existencia del peligro procesal que es el de Peligro de Fuga y por los documentos presentados por el ABOGADO DEFENSOR corresponde a una dirección diferentes a lo que dijo cuándo fue aprehendido, por lo que considero que no son suficientes para desvanecer el PELIGRO DE FUGA, y con ello el SINDICADO no acredita su arraigo, por esa razón y con fundamento en el artículo 259 y 260 del Código Procesal Penal decreto AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA en contra del señor EDGAR



ANIBAL ROMERO VÁSQUEZ por existir razonablemente el peligro procesal de PELIGRO DE FUGA por el delito de Robo regulado en el artículo 251 del Código Penal. Y lo dejo a disposición de este órgano jurisdiccional en el Centro Preventivo para Varones de Quetzaltenango.

De la resolución de juez podemos interponer el recurso de apelación y como se trata de auto que declaren prisión preventiva, regulado en el artículo 404 numeral 9 del Código Procesal Penal, establece que procede contra los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: “Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones”,<sup>121</sup> por lo tanto procede la apelación en contra del auto que decretó la prisión preventiva.

Y ante el juez o tribunal de alzada se solicitará que se declare las medidas de coerción de medidas sustitutivas, solicitando que se garantiza los peligros procesales a través de uso del Sistema de Vigilancia que corresponde a la Unidad de Control Telemático del Ministerio de Gobernación que es el Dispositivo de Control Telemático, ya que uno de sus fines es el apoyo para el cumplimiento de las medidas de coerción, por supuesto con el consentimiento del sindicado. Y así por medio de este dispositivo quedan desvanecidos los peligros procesales tales como el peligro de fuga y la obstaculización a la Averiguación de la verdad.

La aplicación de este dispositivo se podrá promover desde la audiencia de la declaración inicial del sindicado y ahí en esa audiencia el juez podrá declararla para controlar y evitar los peligros procesales que son los requisitos para la declaración de medidas sustitutivas. Y en caso contrario se podrá acudir a los medios de impugnación, que en este caso procede el recurso de apelación, y así solicitarlo en la audiencia que se señale para el efecto.

---

<sup>121</sup> Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92.

## **CAPÍTULO V**

### **PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

#### **V.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS.**

El presente trabajo de investigación tiene por objeto realizar un análisis jurídico de las medidas sustitutivas y la relación que deben guardar con la gravedad del delito imputado regulados en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala con la finalidad de esclarecer todas aquellas diferencias y similitudes entre cada una de las medida sustitutivas y determinar las implicaciones jurídico-sociales que tiene la aplicación de cada una de las medidas sustitutivas establecidas por la legislación dentro de proceso penal guatemalteco moderno.

El trabajo de investigación se desarrolló a través de los postulados de la metodología cualitativa, misma que se utiliza partiendo de lo particular a lo general, en base a este método la técnica que se utilizo es la entrevista dirigida a informantes clave por medio de la cual se encontraron importantes hallazgos, de la misma forma la investigación documental, bibliográfica y la legislación guatemalteca.

#### **V.2 INFORMANTES CLAVE.**

Por la gran importancia de la investigación se desarrollaron entrevistas dirigidas a diferentes grupos de personas como a jueces de primera instancia penal, abogados litigantes, docentes del centro universitario y alumnos del noveno semestre del centro universitario de occidente con el objeto de obtener diferentes puntos de vista y así armonizar los diferentes criterios para encontrar un resultado más completo y certero del objeto de la investigación.

Las entrevistas fueron dirigidas en primer lugar a abogados litigantes, a docentes del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a agentes y auxiliares fiscales del Ministerio Público, a Juez de Paz Penal, a Juez de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y

departamento de Quetzaltenango y por último a estudiantes del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala y estos son los siguientes:

No.	Nombre	Cargo	Institución	Fecha
1	Lic. Josué Isaac Romero Méndez	Abogado y Notario	Oficina Jurídica	25/02/2020
2	Lic. Erick Estuardo López Coronado	Catedrático	CUNOC	02/03/2020
3	Lic. Hernán Bailón Gámez	Agente fiscal	Ministerio Público	02/03/2020
4	Licda. Lilian Angélica López	Agente fiscal	Ministerio Público	03/03/2020
5	Licda. Dora Elizabeth Galicia Guillén	Auxiliar fiscal I	Ministerio Público	02/03/2020
6	Licda. Mayra Lorena de León Rodas	Juez de Paz de Turno del Ramo Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango	Organismo Judicial	09/03/2020
7	Lic. Marvin Coyoy	Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento Quetzaltenango.	Organismo Judicial	10/03/2020

8	Lic. José Luis Pérez Alvarado	Secretario de Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Quetzaltenango.	Organismo Judicial	10/03/2020
9	Noveno semestre "B"	Estudiantes	CUNOC	05/03/2020

### **V.3 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.**

El objeto de una entrevista es averiguar, hallar, desentrañar la opinión de la persona entrevistada con relación al tema determinado, a través de la plática directa que sostiene el entrevistado con el entrevistaste utilizando la guía de entrevista y la preguntas en ella como medio para obtener dicha información.

El presente capítulo contiene el resumen de las entrevistas realizadas a los informantes clave comenzando con los abogados litigantes, a docentes del centro universitario de occidente Universidad de San Carlos de Guatemala, a agentes y auxiliares fiscales del Ministerio Público, a Juez de Paz Penal, a Juez de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Quetzaltenango y por último a estudiantes del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

### **V.4 DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

A continuación, se presenta el análisis de los hallazgos significativos en la investigación de campo que se realizó a través de las entrevistas practicadas a los abogados litigantes, a docentes del Centro Universitario de Occidente Universidad de San Carlos de Guatemala, a agentes y auxiliares fiscales del Ministerio Público, a Juez

de Paz Penal, a Juez de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Quetzaltenango y por último a estudiantes del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El objeto de la investigación es determinar las diferencias, similitudes e implicaciones sociales de las medidas sustitutivas regulados en el Código Procesal Penal Guatemalteco, con ese objeto, de conformidad con las primeras entrevistas que fueron realizadas a los informantes claves descritos con anterioridad se logra determinar lo siguiente:

**Primera Pregunta:**

¿Usted considera, que existe desconocimiento de la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión por parte de la población?

**Respuestas:**

- 1.No existe desconocimiento.
- 2.Sí, otorgan y la población no comprende.
- 3.Si.
- 4.Si.
- 5.Si existe demasiado desconocimiento.
- 6.Si.
- 7.Considero que si existe desconocimiento.
- 8.Considero que sí, inclusive hay abogados que desconocen de las propuestas procesales que se puedan otorgar por los jueces y en muchas ocasiones no los soliciten o su solicitud no está fundamentado para que los jueces pueden otorgar.
- 9.La mayoría de los estudiantes indicaron que si por falta de información, porque la mayoría de la población es analfabeta y si son asesorados a veces los abogados defensores no lo asesoran bien.

### **Análisis:**

- Se llega a determinar que, si existen desconocimiento de la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión por parte de la población, inclusive colegas abogados litigantes en el momento procesal oportuno no fundamentan de manera exacta sus pretensiones.

### **Segunda Pregunta:**

¿Cuáles son los efectos positivos y negativos al no otorgar una medida sustitutiva de la prisión preventiva?

### **Respuestas:**

1. Positivos: Evitar que el delincuente huya, evitar que el delincuente obstaculiza la averiguación. Negativos: Que se les aplica a inocentes.
2. Positivos: No hay tantos movimientos de presos, cumplimiento a lo que la ley establece que la prisión es la excepción, se están dando cumplimiento a los tratados a que Guatemala es parte. Negativos: que la gente no comprende realmente que sigue procesado y pierde interés a su proceso, y cuando se dan cuenta ya tienen la acusación encima, se fugan y hacen caso omiso a sus medidas sustitutivas y piensan que ahí terminó el proceso incluyendo colegas abogados litigantes.
3. No depende del juzgador y no depende de efecto negativo o positivo; es más bien por parte del defensor desvanecer peligros procesales de fuga y de obstaculización a la averiguación de la verdad art. 262 y 263.
4. Negativo: Es el hacinamiento en las cárceles, se da una condena anticipada. Positivo: Se asegura la presencia del sindicado en el proceso.
5. Efecto positivo es que se garantiza la presencia del sindicado en un proceso penal y efecto negativo es que se vulnera la libertad de la persona.
6. Positivos: Mantener en el proceso a los sindicados, y si se deja en libertad la población mantiene desconfianza al sistema de justicia. Negativos: se

congestionan los centros de detención y consecuentemente se produce una serie de abusos como las talachas y entre otras

7. El positivo es que se garantiza la presencia del sindicado en el proceso. Negativo es que la prisión preventiva debe ser proporcional siempre al delito que se le sindicada.
8. Los efectos positivos sujetar al sindicado en el proceso, evitar el peligro de fuga. Lo negativo, hacinamiento carcelario, desintegración familiar, pérdida de empleo, desprestigio, desamparo de los hijos, dejan de estudiar.
9. La mayoría de los estudiantes establecieron como positivos; evita el peligro de fuga, evita la reincidencia, evitar la obstaculización de la verdad y asegura la presencia del sindicado en el proceso.

Lo negativo: es que a veces se dicta la prisión preventiva por costumbre, el hacinamiento en cárceles, violación de algunos derechos constitucionales, hay privados de libertad inocentes, violación del principio de inocencia y el imputado deja de aportar económicamente a la familia.

### **Análisis:**

- Los efectos positivos al no otorgar una medida sustitutiva es permanecer a las personas sindicadas por la comisión de un delito de manera obligatoria al proceso que se le sigue en su contra, y así evitar el peligro de fuga y evitar la obstaculización de la averiguación de la verdad. Y en cuanto a los efectos negativos es que, en la mayoría de los casos es que se aplica prisión preventiva a sindicados sin haber sido investigados o que tengan suficientes motivos para presumir que es culpable, violando en si el principio de presunción de inocencia y el principio de excepcionalidad al no tener los medios suficientes que indica que si existen suficientes elementos de convicción para presumir su probable participación en la comisión del delito que se le imputa y de esa forma las personas sindicadas dejan a su familia sin el sustento, pierden su relación laboral en la mayoría de casos, otros de los efectos negativos es que los privados de libertad

de forma preventiva son víctimas de abuso económico conocido como las famosas talachas, dinero que cobran los mismos privados de libertad de manera ilegal a los recién ingresados en los centros preventivos, y si ésta no es cancelada sufren de vejámenes que permiten educar al privado de libertad a poder delinquir de una mejor manera.

### **Tercera Pregunta:**

¿Cuáles considera usted, como causas de la no aplicación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva?

### **Respuestas:**

1. La ley establece ciertos requisitos que deben llenarse para gozar de una medida sustitutiva a la prisión preventiva.
2. Que jueces siguen teniendo ideas carceleras, no ponen en práctica la parte filosófica del código, los fiscales del Ministerio Público toman los casos personales que cuando no dan medidas sustitutivas salen felices y contentos, por supuesto en los delitos que se permiten la aplicación de las medidas sustitutivas.
3. Prohibición legal expresa artículo 264 del Código Procesal Penal, Falta de arraigo artículo 262 del Código Procesal Penal, Peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad artículo 263 del Código Procesal Penal.
4. Los contemplados en los artículos 262 y 263 del Condigo Procesal Penal.
5. Existen varias, siendo uno de los principales que la mayoría de los juzgadores consideran la prisión preventiva como última ratio.
6. Las causas que impiden aplicar una medida sustitutiva es que existen peligros procesales de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad.
7. El artículo 264 del Código Procesal Penal, claramente y de forma taxativa establece cuales son los delitos donde no se puede aplicar medidas sustitutivas.



8. Delitos que la ley taxativamente lo prohíbe, como por ejemplo la Ley contra la Narcoactividad cuando el juez considera que hay peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad o el delincuente es reincidente, habitual o peligroso.

**Análisis:**

- Dentro de las principales causas son los requisitos del otorgamiento que regula la ley, como el peligro de fuga, la obstaculización de la averiguación de la verdad, regulados en el artículo 264 del Código Procesal Penal. Otra causa es que algunos juzgadores lo consideran necesario por la presión social cuando indican que los sindicados deben quedarse en prisión preventiva.

**Cuarta Pregunta:**

¿Considera usted, que la no aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión produce inconformidad por parte de la población?

**Respuestas:**

1. Si produce inconformidad, nadie quiere ser privado de libertad.
2. Lamentablemente la inconformidad viene por parte de la familia a amigos de que no ha sido beneficiado. Los morbos de la sociedad piensan cuando se le da medidas sustitutivas, que se haya cometido una injusticia o impunidad.
3. Al contrario, la población aclama que el sindicado quede preso aún por delitos menos graves.
4. No.
5. Considero que si hay inconformidad principalmente en la familia de una persona sindicada que también se ve afectada con una prisión preventiva.
6. Sí, pero solo en un determinado sector de la población ya que la mayoría desee que toda persona responsable de un delito esté detenida.
7. Las medidas sustitutivas están regladas conforme disposiciones constitucionales y procesales, no dependiendo de la conformidad de la población sino del sistema de justicia en Guatemala.

8. Lamentablemente es para la población que no se interesa en la función que realiza el sistema de justicia no obstante las audiencias son públicas, solo cuando las cosas se convierten en mediáticas por su trascendencia es cuando la persona concierne y se molestan cuando se otorgan estas medidas, aunque lastimosamente las personas desconocen en primera instancia del caso y lo que la mayoría desea es la prisión sin tener conocimientos del juicio.

### **Análisis:**

- Se llega a establecer que la inconformidad solo es por parte de las personas que no son beneficiadas por una medida sustitutiva, además cuando los casos se vuelven mediáticos la mayoría de las personas critican las resoluciones judiciales que otorgan una medida sustitutiva si conocen los juicios a fondo, pensando que se haya cometido una injusticia.

### **Quinta Pregunta:**

¿Cuáles son los beneficios sociales que ofrece la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión como alternativas a la prisión preventiva?

### **Respuestas:**

1. Para persona inocentes, sería que no afecte su relación familiar, trabajo y convivencia social.
2. Recordemos que cuando hay una persona detenida hay víctimas colaterales, por lo que el beneficio social es que va poder seguir trabajando para poder llevar el sustento a la familia.
3. En el caso de delitos de asistencia económica y patrimoniales que el sindicado pueda trabajar y resarcir el daño ocasionado.
4. Ahorro en cuanto a la manutención de los sindicados.
5. Entre los mismos existe el beneficio de que no se vea en riesgo una estabilidad laboral y la no estigmatización de una persona que ha estado privado de libertad.

6. Que no exista hacinamiento en los centros preventivos y consecuentemente mayores delitos, ya que hay muchos delitos que se organizan desde la prisión.
7. No hay beneficio social, las medidas sustitutivas se piden siempre a control constitucional y procesal.
8. En general considero que ninguno, solo le trae beneficios al sindicado o delincuente y a su familia, gozara de libertad, aunque en la mayoría de casos de una medida trae aparejada el pago de una caución económica.
9. La mayoría de los estudiantes consideran que las personas sindicadas puedan trabajar y sustentar a la familia mientras se realizan las investigaciones, que los beneficiados realizan una labor social, menor gastos en el sistema penitenciario, la reinserción social y evita la sobrepoblación en los centros preventivos.

**Análisis:**

- Se llega a establecer también que los beneficios sociales serían, en primera instancia es el no hacinamiento en las cárceles, menos gastos del estado, evita víctimas colaterales, el sindicado puede continuar trabajando, realizar trabajos sociales, y así lograr la reinserción social, aunque es importante mencionar que lleva aparejada una caución económica, siendo esto más factible que la prisión preventiva.

**Sexta Pregunta:**

¿Qué beneficios considera usted que traería, o no tiene beneficios el uso del control telemático como parte de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva?

**Respuestas:**

1. No tiene ningún beneficio la aplicación en Guatemala por no estar preparado para ello, se imita a otros países.

2. Obviamente va tener un gran beneficio para todos aquellos que puedan costear, lamentablemente aquí la mayoría de personas reclusas son de pocos recursos para obtener ese tipo de medidas sustitutivas, recordemos que el estado gasta millones en mantener a los presos, ya estando fuera tendrán ser productivos ellos.
3. Beneficios: las medidas de coerción únicamente deben garantizar la presencia del imputado al proceso si el control telemático logra garantizar este no tiene sentido la prisión preventiva.
4. Beneficios: La ubicación de los ligados a proceso. Reducción de costos al estado al estar ellos libres.
5. Considere que sí tendría beneficio como mecanismo de control de cumplimiento de una medida.
6. Si tiene muchos beneficios como el evitar el hacinamiento en prisiones, lo que implica mayor gasto para el estado en cuanto al presupuesto para la alimentación de los reos y también trae beneficios personales para ellos al estar realizando sus actividades.
7. Lo considero positivo el control telemático porque sustituye prisión preventiva, y existe control procesal del procesado.
8. Descongestionar alrededor 25,000 presos que se encuentran detenidos, en ocasiones detenidos por delitos menores, se interna a las personas en cárceles y se relacionan con delincuentes peligrosos.

**Análisis:**

- En cuanto a los beneficios que podría traer la aplicación del control telemático en Guatemala, es controlar a las personas que hayan cometido un delito sin estar en prisión preventiva, y así evitar el peligro de fuga, siempre que los delitos cometidos gozan de medidas sustitutivas, otro de los beneficios es descongestionar los centros preventivos del país, que por su puesto podríamos evitar gastos que

conlleve para el país, sería muy beneficioso tecnificar estas medidas de coerción mientras que los imputados resuelvan sus situaciones jurídicas.

**Séptima Pregunta:**

¿Considera usted que el control telemático puede utilizarse en los delitos más graves?

**Respuestas:**

1. En ninguno cabría usarlo, Guatemala carece de recursos para su aplicación.
2. Los delitos más graves algunas no tienen esa medida sustitutiva quedan fuera, pero en aquellos en donde se puede aplicar medida sustitutiva debería ser parejo por el derecho de igualdad que regula la constitución, no puede ser posible que eso sólo se le puede aplicar a personas que cometieron determinado delito o porque son de cierto rango en la sociedad y los demás dejarlos preso.
3. No.
4. En cualquier delito que no tenga prohibición expresa legal.
5. Considero que en los delitos más graves si puede existir un riesgo de peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
6. No allí yo considero que deben restringirse por el tipo de pena que se espera y porque puede obstaculizar investigaciones.
7. Sí, si no hay prohibición legal, se puede.
8. Por seguridad no, se ha denunciado que la delincuencia o crimen organizado está más avanzado tecnológicamente que el sector justicia y no lo considere concerniente.

**Análisis:**

- Con respecto a la aplicación del dispositivo del control telemático a los delitos más graves, se establece que en la mayoría de los entrevistados respondieron que en esos tipos de delitos tienen prohibición expresa regulado en el artículo 254 del

Código Procesal Penal específicamente en el quinto párrafo, además establecen que aún podría existir el peligro de fuga, si bien es cierto que es controlado por un dispositivo, pero esto no garantiza que el imputado no pueda maniobrar el dispositivo para poder fugar, sobre todo los del crimen organizado que podrían estar más avanzado tecnológicamente que el de sector justicia.

### **Octava Pregunta:**

¿Considera usted que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva que actualmente se aplica a los delitos que regula el Código Procesal Penal, puede ampliarse a los delitos que aún no gozan de las medidas sustitutivas?

### **Respuestas:**

1. No debe aplicarse, sino mejorar la celeridad procesal.
2. Ha habido reformas, pero definitivamente en los delitos muy graves a mi criterio no debe ser aplicado, en los delitos como secuestro, asesinato, violación agravada.
3. No.
4. No.
5. Considero que si sería beneficioso a través de una reforma.
6. No, yo considero que ese catálogo está bien, ya que se limite para delitos de mayor trascendencia social.
7. Claro que sí.
8. En ciertos casos y no en todos y debe corroborarse o probarse el funcionamiento de ese control telemático que sería de mucho beneficio es más que ese control la tenga el sistema penitenciario y no una empresa privada.

### **Análisis:**

- De la presente investigación también se concluye que no es factible la aplicación de las medidas sustitutivas a otros delitos de mayor trascendencia por los peligros

procesales que estos representa, aunque en los delitos de defraudación tributaria si bien es cierto que tiene prohibición legal, exceptuándose de que podría aplicarse una caución económica con la condición de que el sindicado debe de cancelar no menos de cien por ciento de los tributos retenidos o defraudados.

### **Novena Pregunta:**

¿Qué recomendaría usted para que la población tenga conocimientos sobre la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva?

### **Respuestas:**

1. Nada, las personas en la actualidad ya saben que es una medida sustitutiva.
2. Cuestiones meramente legales nadie puede alegar ignorancia a ley, todos los guatemaltecos tenemos que saber nuestros derechos y obligaciones. Pero si es necesario distinguir más esto, porque nadie está exento de tener un problema, por lo tanto, es necesario la divulgación, en la misma estructura del sistema de educación, en primaria, básico y secundario de tener un curso desde que sean niños, como para empezar a leer la constitución como mínimo.
3. Difundir charlas en escuelas donde se explique que una persona procesada puede gozar de medidas sustitutivas y estar libre.
4. Divulgación, concientización a la población que no entienden los derechos constitucionales que amparan a los detenidos.
5. Propiciar a través de un sistema educativo y de fomento social para que exista el conocimiento general hacia la legislación guatemalteca.
6. Este es un poco difícil ya que gran parte de la población es analfabeta y creo que tienen intereses mayores en cuanto a sus necesidades y no tanto en aprender estas cuestiones, aunque si se podría capacitar a líderes comunitarios.
7. La lectura de nuestro ordenamiento legal.
8. Que se informe, que lea y que no solo especule, que presencie audiencias públicas y no se deje influenciar solo por lo que dice los medios de comunicación que a veces los venden, tergiversan o exageran la información.

9. La mayoría de los estudiantes manifestaron realizar campañas informativos y talleres en las comunidades con las autoridades locales, impartir cursos desde primaria, programas radiales, televisivos y en redes sociales.

#### **Análisis:**

- De acuerdo con el criterio de abogados litigantes, catedráticos, jueces, y de estudiantes, se recomienda para que exista mejor conocimiento de la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, que se desarrolle cursos en la estructura académica desde nivel primario, empezando con la lectura de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se implemente capacitaciones y talleres a las autoridades comunitarios del país, que exista investigación de parte de las personas interesadas sobre los temas de medidas sustitutivas además que exista seminarios y capacitaciones para que las personas interesadas puedan actualizarse.

#### **V.4.1 INTERROGANTES REALIZADAS EXCLUSIVAMENTE A LOS ETUDIANTES DE NOVENO SEMESTE.**

##### **Primera Pregunta:**

¿Cuáles considera que son las causas de la poca aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva?

##### **Respuestas:**

- Por presión de la población, desconocimiento de las leyes por parte de los jueces.
- Falta de preparación en los abogados defensores al no probar el arraigo.
- Pocos recursos de los procesados.
- Peligro de fuga y la obstaculización de la averiguación de la verdad.
- La reincidencia del imputado.
- Por el aspecto estadístico y falta de objetividad del Ministerio Público.
- Desconocimiento y que el sistema tiene rasgos del sistema inquisitivo.



### **Análisis:**

De acuerdo con el criterio de los estudiantes es que la mayoría de los sindicatos de un delito no posee recursos económicos, presión social a los auxiliares y agentes fiscales, presión social a los jueces contralores de la investigación, también existen requisitos regulados en la ley para evitar el peligro de fuga y la obstaculización de la averiguación de la verdad.

### **Segunda Pregunta:**

¿Cuáles considera que son los motivos por el cual la población no quiere que se otorga medidas sustitutivas a la prisión?

### **Respuestas:**

- Por miedo a que continúan delinquiendo al dejarlos libres.
- Por el peligro de fuga.
- Porque la población mentaliza culpables sin analizar y por lo tanto deben ser privados de libertad, prejuzgan a las personas sin ninguna sentencia.
- Por desconocimiento.
- Por miedo a ser víctimas por el delincuente.
- Porque a veces entre los beneficiados son delincuentes habituales

### **Análisis:**

La mayoría de los estudiantes establecieron que los motivos por el cual la población no quiere que se otorga medidas sustitutivas, es que muchas personas han sido víctimas de actos delictivos dentro de la sociedad y a veces por delincuentes habituales o reincidentes. También las personas mentalizan culpables a los sindicatos sin conocer a fondo la situación jurídica de los imputados de un hecho delictivo.

### **Tercera Pregunta:**

¿Qué sugiere usted para que no existiera sobrepoblación en los centros preventivos?

**Respuestas:**

- Aplicar y otorgar las medidas sustitutivas cuando es aplicable.
- Aplicación correcta de las medidas sustitutivas.
- Reinserción social.
- Crear más centros carcelarios de diferentes tipos acorde a la peligrosidad del delincuente.
- Crear más centros de prisión preventivos.
- Investigación eficaz.

**Análisis:**

Los estudiantes sugieren en primera instancia la aplicación de forma correcta de las medidas sustitutivas para cooperar con la reinserción social de los sindicados de la comisión de un delito, aunque no se descarta que algunos de los estudiantes sugirieron la creación de diferentes tipos de centros carcelarios.

**Cuarta Pregunta:**

¿Considera usted que el control telemático coadyuvaría a no superpoblar los centros de prisión preventiva?

**Respuestas:**

- Sí, los que tienen la posibilidad de pagar los servicios.
- Es una excelente opción.
- No.

**Análisis:**

La mayoría de los estudiantes consideran que el dispositivo de control telemático vendría a ayudar a evitar el hacinamiento de los centros preventivos

### **Quinta Pregunta:**

¿Qué medidas considera usted que se puede realizar para lograr la reinserción social del imputado de un delito?

### **Respuestas:**

- Educar y hacer conciencia por parte del Organismo Judicial.
- Trabajo comunitario.
- Libertad condicional.
- Apoyo a aprender un arte.
- Trabajo en prisión capacitación y educación.
- Dar oportunidades laborales.
- Obligar a trabajar si es reincidente.
- Crear escuelas propias para la reinserción de los imputados.
- Terapias psicológicas.
- Talleres.

### **Análisis:**

La mayoría de los estudiantes sugieren que se realice capacitaciones y talleres para que los sindicados o reos puedan aprender un arte o trabajo para que puedan trabajar y así podrán sustentarse ellos mismo, y lograr la anhelada reinserción social.

### **Sexta Pregunta:**

¿Considera usted que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva que actualmente se aplica a los delitos que regula el Código Procesal Penal, puede ampliarse a los delitos que aún no gozan de las medidas sustitutivas?

### **Respuestas:**

- Si.

- No, por la peligrosidad de los delincuentes.
- En algunos en donde se puede aplicar cuando no es de mayor riesgo.
- No, podría promover el peligro de fuga.
- Depende de la complejidad del delito.

**Análisis:**

Los estudiantes establecen que solo en aquellos delitos que no implica peligrosidad de fugarse y de obstaculizar la averiguación de la verdad, y otros establecieron que no sería factible por los riesgos que estos representan, tales como el peligro de fuga y la obstaculización de la verdad.

## CONCLUSIONES

- En el medio forense de Quetzaltenango si existen desconocimiento de la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva por parte de la población, por el desconocimiento manifestado, la población en el momento de conocer casos en donde es otorgada una medida sustitutiva consideran que se han cometido injusticia, mentalizando que todas las personas que haya cometido un delito debe ser privado de libertad de forma preventiva, sin tener conocimiento a fondo del proceso penal que se sigue en contra del imputado, inclusive algunos colegas abogados litigantes en el momento procesal oportuno no fundamentan de manera exacta sus pretensiones.
- La aplicación de prisión preventiva tiene como fin supremo la de asegurar la presencia del imputado dentro de un proceso penal seguido en su contra y así evitar los peligros procesales del peligro de fuga y de obstaculización de la verdad en la investigación correspondiente, y de esta forma aplicar el principio de excepcionalidad.
- Uno los efectos positivos de la aplicación de las medidas sustitutivas es la reducción de hacinamiento de centros preventivos del país, además se evita el flagelo de la corrupción y extorción en los centros preventivos al cobrar una cantidad de dinero a los recién ingresados en los preventivos conocido también como talachas. Además, coadyuva con las personas implicados en la comisión de delitos a prevenir la desintegración familiar, la pérdida de empleo, el desprestigio y desamparo de los hijos.
- Las causas de la no aplicación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva son los peligros procesales, en algunos casos es la presión de grupos sociales que indica que todos los que infrinjan la ley o los que cometen delitos deben quedar restringido de sus derechos, especialmente el de la libre locomoción. Esto debido a que en nuestro país no es tan efectivo el sistema de justicia, ya que en el

Ministerio Público los agentes y auxiliares fiscales en algunos carecen de capacidades de investigación para fundamentar fácticamente el hecho ilícito, y además sólo demuestran el interés en el aspecto estadístico de personas imputadas.

- La aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión como alternativas a la prisión preventiva con la utilización del dispositivo del control telemático ofrece beneficios sociales tales como la no sobrepoblación en los centros preventivos y la reinserción social del imputado como uno de los fines modernos del derecho penal.
- Para la aplicación del control telemático debe de reunir algunos requisitos para la utilización de este dispositivo; en primera instancia que sea solicitada por el beneficiado (sindicado), que esté dispuesto en pagar los costos de la misma salvo criterio del juez y previo estudio socioeconómico del sujeto y en consecuencia debe dar su consentimiento expreso para su utilización, sin olvidar que solo se podrá utilizar este medio de control telemático, para garantizar el cumplimiento de las medidas de coerción dictados por el juez y que en ningún momento se utilizará para modificar la naturaleza del proceso, con el fin de evitar los peligros procesales y asegurar la permanencia del sindicado en el proceso penal que se sigue en su contra.
- Por lo que las medidas sustitutivas son medidas de coerción patrimoniales o personales dictadas para sustituir la prisión preventiva así aplicar el principio de excepcionalidad y cada una de las mismas al momento de ser dictadas se toman en cuenta, las condiciones del delito, los requerimientos del tratamiento bajo el hecho que la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo se garantice su presencia en el proceso penal.

## RECOMENDACIONES

- Hacer énfasis en la divulgación de información sobre las medidas sustitutivas a través de publicaciones en columnas en diarios de mayor circulación, capacitaciones a autoridades comunitarios e implementar cursos de relativos a la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes fundamentales en el sistema de la educación del país desde el nivel primario para que la población pueda comprender y entender los motivos por el cual es otorgada una medida sustitutiva.
- Ante la constante evolución tecnológica es necesario mejorar las técnicas y medios para asegurar la presencia del imputado dentro de un proceso penal, y así evitar los peligros procesales y proteger de una mejor manera la integridad de los privados de libertad en los centros preventivos del país por lo que se recomienda el uso del dispositivo del control telemático en nuestro sistema de justicia para la eficaz aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva.
- Ante la demanda social y como una forma efectiva de reinserción social, además de la utilización del dispositivo del control telemático, se recomienda que las personas que carecen de capacidades económicas para poder gozar de beneficios de uso del control telemático que el juez contralor de la investigación, dicte obligar a los imputados a realizar trabajos sociales, tales como limpieza de calles y parques.
- Ya que el dispositivo del control telemático tiene como fin primordial el control de presencia y la localización a distancia de personas ligadas a proceso y que hayan sido beneficiadas por una o más medidas sustitutivas, se recomienda que, si el sindicado que goza de alguna medida sustitutiva mediante el control telemático, y si como resultado del proceso resultara culpable de los hechos que se le acusan, que sea obligada a pagar el precio y servicio del dispositivo del control telemático.

- Promover reformas que permitan a los legisladores tomar en cuenta las leyes de nuestros hermanos países, para mejorar nuestra legislación guatemalteca y así subsanar aquellas lagunas que presenta nuestra legislación.



## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA:

Baquiáx Baquiáx, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Guatemala: Serviprensa S.A., 2012.

Barrientos Pellecer, César Ricardo Crisóstomo, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Guatemala: Magna Terra, 1997.

Binder, Alberto M. Introducción Al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires Argentina: Segunda edición actualizada y ampliada, Copyright by AD-HOC S. R. L. 1999.

Cáceres Julca, Roberto, Curso “Medidas De Coerción en El Nuevo Código Procesal Penal” Lima Perú: Material Auto Instructivo 2017.

Cafferata Nores, José y otros, Manual del Derecho Procesal, Donado por los autores a la Universidad Nacional de Córdoba, Universidad de Buenos Aires, Año Académico 2017- 2018.

De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, Derecho Penal Guatemalteco Parte Especial y Parte General, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2005.

Muños Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal Parte General, Valencia España: Tirant Lo Blanch 8ª edición, revisada y puesta al día, 2010.

Nufio Vicente, Jorge Luis, Derecho Procesal Penal Guatemalteco desde la Tierra del Frio, Etapa preparatoria Teoría y Práctica, Guatemala: Imprenta y Litografía los Altos, 2013.

Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala: Primera Edición Electrónica.

Pérez López, Jorge A., El Peligro Procesal, como presupuesto de la Medida Coercitiva Personal de prisión preventiva, Revista Derecho y Cambio Social, Dialnet 2014.

Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Generalidades, Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia y la Vía Recursiva, Guatemala: Magna Terra Editores, 2013.

### **LEGISLACIÓN:**

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 14 de enero de 1986.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto número 17-73. Del Congreso la República de Guatemala.

Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006, Del Congreso de la República de Guatemala.

Reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

Ley de implementación del control telemático en el Proceso penal, Decreto Número 49-2016, Del Congreso de la República de Guatemala.

### **PÁGINAS WEB:**

<https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/02/historia-del-proceso-penal.pdf>

<https://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2201/instrucciones\\_2005.pdf?sequence=1&isAllowed=y,](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2201/instrucciones_2005.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Arresto\\_domiciliario](https://es.wikipedia.org/wiki/Arresto_domiciliario)

[https://campusmoodle.proed.unc.edu.ar/file.php/113/Biblioteca/Telepoder\\_tecnolog\\_as\\_y\\_control\\_penitenciario.htm](https://campusmoodle.proed.unc.edu.ar/file.php/113/Biblioteca/Telepoder_tecnolog_as_y_control_penitenciario.htm)

[https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/similitud.php.](https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/similitud.php)



5. ¿Cuáles son los beneficios sociales que ofrece la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión como alternativas a la prisión preventiva?
  
6. ¿Qué beneficios considera usted que traería, o no tiene beneficios el uso del control telemático como parte de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva?
  
7. ¿Considera usted que el control telemático puede utilizarse en los delitos más graves?
  
8. ¿Considera usted que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva que actualmente se aplica a los delitos que regula el Código Procesal Penal, puede ampliarse a los delitos que aún no gozan de las medidas sustitutivas?
  
9. ¿Qué recomendaría usted para que la población tenga conocimientos sobre la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva?

## GUÍA DE ENTREVISTA PARA ESTUDIANTES

OBJETO DE ESTUDIO: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y LA RELACIÓN QUE DEBEN GUARDAR CON LA GRAVEDAD DEL DELITO IMPUTADO”.

ENTREVISTADO: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE LA ENTREVISTA: \_\_\_\_\_

1. ¿Usted considera, que existe desconocimiento de la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión por parte de la población?
2. ¿Cuáles son los efectos positivos y negativos al no otorgar una medida sustitutiva de la prisión preventiva?
3. ¿Cuáles considera que son las causas de la poca aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva?
4. ¿Cuáles considera que son los motivos por el cual la población no quiere que se otorga medidas sustitutivas a la prisión?
5. ¿Cuáles son los beneficios sociales que ofrece la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión como alternativas a la prisión preventiva?

6. ¿Qué sugiere usted para que no existiera sobrepoblación en los centros preventivos?
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
7. ¿Considera usted que el control telemático coadyuvaría a no superpoblar los centros de prisión preventiva?
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
8. ¿Qué medidas considera usted que se puede realizar para lograr la reinserción social del imputado de un delito?
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
9. ¿Qué recomendaría usted para que la población tenga conocimientos sobre la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva?
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
10. ¿Considera usted que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva que actualmente se aplica a los delitos que regula el Código Procesal Penal, puede ampliarse a los delitos que aún no gozan de las medidas sustitutivas?